



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/NIC/3
19 de octubre de 2007

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO**

Tercer informe periódico

NICARAGUA^{*} ^{}**

[20 de junio de 2007]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

** Los anexos están en la Secretaría a disposición de quien desee consultarlos.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....		8
RESUMEN EJECUTIVO.....		12
I. PRESENTACIÓN.....	1 - 6	14
II. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ...	7 - 786	15
Artículo 1 - Derecho de libre determinación de los pueblos	7 - 22	15
Artículo 2 - Garantía sobre los derechos reconocidos en el Pacto y el principio de igualdad	23 - 71	17
A. Recursos constitucionales	32 - 63	18
B. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	64 - 71	22
Artículo 3 - Igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos humanos.....	72 - 88	24
Artículo 4 - Protección de los derechos humanos en los estados de excepción	89 - 94	27
Artículo 5 - Garantía sobre los derechos reconocidos en el Pacto ...	95 - 97	28
Artículo 6 - Derecho a la vida	98 - 151	28
A. Abolición de la pena de muerte.....	100 - 104	28
B. Caso de las personas afectadas por el pesticida Nemagón en Nicaragua	105 - 115	29
C. Mortalidad infantil	116 - 122	31
D. Mortalidad materna	123 - 126	32
E. El aborto terapéutico y el derecho a la vida	127 - 128	32
F. Uso de armas	129 - 151	33
Artículo 7 - Prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o experimentos médicos o científicos no consentidos	152 - 191	36

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Artículo 7 (continuación)		
A. Trato a los privados de libertad.....	161 - 172	37
B. Trato dispensado a los pacientes del hospital psiquiátrico	173 - 183	39
C. Experimentos médicos o científicos	184 - 191	40
Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados.....	192 - 203	42
Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales.....	204 - 265	44
A. Seguridad ciudadana	206 - 207	44
B. Instituciones involucradas.....	208 - 236	44
C. La audiencia preliminar	237 - 239	50
D. La audiencia inicial	240 - 241	51
E. La audiencia de juicio	242 - 244	51
F. La prisión preventiva	245 - 249	52
G. Clasificación, duración y efectos de las penas.....	250 - 251	52
H. Labor de prevención de los delitos	252 - 265	53
Artículo 10 - Derechos de las personas privadas de la libertad.....	266 - 320	56
A. Extranjeros privados de libertad	274	57
B. Tratamiento de adolescentes privados de libertad	275 - 282	57
C. Tratamiento de mujeres privadas de libertad	283 - 292	58
D. Los "donados" del sistema penitenciario	293 - 295	60
E. Inseguridad en los centros penitenciarios nicaragüenses.....	296 - 303	61
F. Aspectos positivos	304 - 311	62
G. Carácter educativo del sistema penitenciario.....	312 - 320	63

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
 II. (continuación)		
Artículo 11 - No responsabilidad penal por deudas contractuales ...	321 - 327	65
Artículo 12 - Libertad de circulación de las personas	328 - 344	66
A. Ciudadanos libre visado (categoría A).....	334	66
B. Ciudadanos categoría B	335	67
C. Ciudadanos categoría C	336 - 344	67
Artículo 13 - Protección de los extranjeros contra las expulsiones arbitrarias	345-391	69
A. Expulsión de un extranjero	361 - 370	71
B. Procedimiento de extradición.....	371 - 381	73
C. Solicitantes de asilo y refugio	382 - 391	74
Artículo 14 - Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia	392 - 504	76
A. Establecimiento de los tribunales.....	403 - 409	78
B. Código Procesal Penal	410 - 417	78
C. Ministerio público	418 - 428	81
D. Procuraduría General de la República	429 - 434	82
E. Defensoría pública	435 - 454	83
F. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	455 - 457	85
G. Creación de nuevos juzgados.....	458 - 463	86
H. Juzgado penal de distrito de adolescentes.....	464 - 474	86
I. Facilitadores judiciales rurales.....	475 - 485	88
J. Ley de participación ciudadana.....	486 - 487	89
K. Profesión legal.....	488 - 490	90

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Artículo 14 (<i>continuación</i>)		
L. Escuela judicial	491 - 492	90
M. Tribunales militares	493 - 504	90
Artículo 15 - Principios de legalidad, de irretroactividad y de favorabilidad de las leyes penales	505 - 507	92
Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	508 - 523	93
Artículo 17 - Derecho a la intimidad, a la protección de la correspondencia privada, la inviolabilidad del domicilio y la protección de la honra	524 - 535	95
Artículo 18 - Libertades de pensamiento, conciencia y religión	536 - 552	96
Artículo 19 - Derecho a la libertad de opinión y de expresión.....	553 - 578	99
A. Periodista asesinado en Estelí	564 - 566	100
B. La nota roja cuestionada	567 - 571	100
C. Ley de colegiación	572 - 575	101
D. Reforma al artículo 68 de la Constitución de la República	576 - 578	102
Artículo 20 - Prohibición de la propaganda de guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso.....	579 - 580	102
Artículo 21 - Derecho de reunión pacífica	581 - 585	102
Artículo 22 - Derecho a la libertad de asociación sindical.....	586 - 618	103
A. Requisitos para la formación de un sindicato	597	104
B. Procedimiento para la inscripción de un nuevo sindicato.....	598 - 607	105
C. Casos de denegatoria de inscripción.....	608 - 611	106
D. Disposiciones legales que regulan el proceso de negociación colectiva, huelga y arbitraje	612	109
E. El derecho de huelga.....	613 - 614	109

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Artículo 22 (continuación)		
F. Información general sobre el proceso de huelga.....	615 - 618	109
Artículo 23 - Protección de la familia y el matrimonio	619 - 637	110
Artículo 24 - Derechos de los niños y su protección	638 - 704	112
A. Acciones concretas tomadas a favor de la niñez y adolescencia	641 - 675	113
B. Situación actual	676 - 704	119
Artículo 25 - Derechos políticos y derecho a la participación en la administración de los asuntos públicos	705 - 731	124
A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reafirma derechos políticos de YATAMA	711 - 722	125
B. Últimas elecciones presidenciales efectuadas en Nicaragua.....	723 - 725	127
C. La observación electoral local e internacional	726 - 731	127
Artículo 26 - Igualdad ante la ley y principio de no discriminación	732 - 748	128
A. Personas con discapacidad	735 - 740	128
B. Facilitador del voto a personas con discapacidad	741 - 748	130
Artículo 27 - Derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas	749 - 786	130
A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la comunidad de Awas Tingni	773 - 780	134
B. Ley de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua	781 - 786	135

Anexos

- I. Ley N° 28 - Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (1987)
- II. Ley N° 44 - Ley de emergencia (1988)
- III. Ley N° 153 - Ley de migración (1993)
- IV. Ley N° 154 - Ley de extranjería (1993)
- V. Ley N° 202 - Ley de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad (1995)
- VI. Ley N° 228 - Ley de la Policía Nacional (1996)
- VII. Ley N° 240 - Ley de control del tráfico de migrantes ilegales (1996)
- VIII. Ley N° 331 - Ley electoral (2000)
- IX. Ley N° 364 - Ley especial para la tramitación de juicios promovidos por las personas afectadas por el uso de pesticidas fabricados a base de DBCP (2001)
- X. Ley N° 473 - Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena (2003)
- XI. Ley N° 475 - Ley de participación ciudadana (2003)
- XII. Ley N° 240-513 - Reformas e incorporaciones a la Ley N° 240, Ley de control de tráfico de migrantes (2005)
- XIII. Ley N° 510 - Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (2005)
- XIV. Ley N° 523 - Ley orgánica de tribunales militares (2005)
- XV. Ley N° 566 - Código Penal Militar (2006)

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AC	Alternativa Cristiana
ACPC	Asociación Catalana de Profesionales para la Cooperación
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ALN	Alianza Liberal Nicaragüense
APN	Asociación de Periodistas de Nicaragua
ASNIC	Asociación Nicaragüense para la Integración Comunitaria
CC	Código Civil
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CENIDH	Centro Nicaragüense de Derechos Humanos
CEPAD	Consejo Evangélico Pro-Alianza Denominacional
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CONAPINA	Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia
CORNAP	Corporación Nacional del Sector Público
CPDH	Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua
CP	Código Penal
CPM	Código Penal Militar
CPP	Código Procesal Penal
CSE	Consejo Supremo Electoral
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CT	Código del Trabajo
DAEM	Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados

DAI	Dirección de Asuntos Internos
DAS	Dirección de Asociaciones Sindicales
DBCP	Dibromocloropropano
DGME	Dirección General de Migración y Extranjería
DIRAC	Dirección de Resolución Alterna de Conflictos
EAAI	Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales
EMNV	Encuesta de medición del nivel de vida
EN	Ejército de Nicaragua
ENACAL	Empresa nicaragüense de acueductos y alcantarillados
ENDESA	Encuesta nicaragüense de demografía y salud
ENTIA	Encuesta nacional de trabajo infantil y adolescente en nicaragua
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FECODENI	Federación Coordinadora Nicaragüense de Organizaciones no Gubernamentales que trabajan con Niñez y Adolescencia
FJR	Facilitador judicial rural
FN	Fuerza Naval
FSLN	Frente Sandinista de Liberación Nacional
FUNPRODE	Fundación de Programas de Desarrollo
IDH	Informe de Desarrollo Humano
IDR	Instituto de Desarrollo Rural
INC	Instituto Nicaragüense de Cultura
INEC	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
INIM	Instituto Nicaragüense de la Mujer
INJUDE	Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes
INPYME	Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa

INRA	Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria
INSS	Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
INSSBI	Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar
INVUR	Instituto de la Vivienda Urbana y Rural
IPADE	Instituto para el Desarrollo y la Democracia
IPEC/OIT	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil/Oficina Internacional del Trabajo
JPDA	Juzgado penal de distrito de adolescentes
LE	Ley de extranjería
LM	Ley de migración
LOMP	Ley orgánica del ministerio público
LOPJ	Ley orgánica del poder judicial
MAGFOR	Ministerio Agropecuario y Forestal
MARENA	Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales
MIDEF	Ministerio de Defensa
MIFAMILIA	Ministerio de Familia
MIGOB	Ministerio de Gobernación
MINED	Ministerio de Educación
MINREX	Ministerio de Relaciones Exteriores
MINSA	Ministerio de Salud
MITRAB	Ministerio del Trabajo
MRS	Movimiento Renovador Sandinista
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ODACAN	Oficina de Desarrollo para la Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua
OEA	Organización de los Estados Americanos

OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PARLACEM	Parlamento Centroamericano
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
PGR	Procuraduría General de la República
PIT	Pueblos indígenas tribales
PLC	Partido Liberal Constitucionalista
Pn.:	Código Penal de la República de Nicaragua
PN	Policía Nacional
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RAAN	Región Autónoma del Atlántico Norte
RAAS	Región Autónoma del Atlántico Sur
SPN	Sistema penitenciario nacional
TIE	Tarjeta de ingreso y egreso
UACH	Universidad de Chinandega
UNA	Universidad Nacional Agraria
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNGASS	Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNN	Universidad del Norte de Nicaragua
UPN	Unión de Periodistas de Nicaragua
USCI	Unidad de Seguimiento a los Convenios Internacionales
YATAMA	Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka

RESUMEN EJECUTIVO

La Constitución política de la República de Nicaragua constituye el principal marco normativo general de protección de los derechos humanos. El Informe consolidado sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que abarca un período de 20 años, contempla en detalle los avances en materia legislativa y administrativa que se han realizado en Nicaragua en lo que se refiere a derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, a la libre determinación, a la integridad física, a la libertad y seguridad personales, a las garantías procesales, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a participar en asuntos públicos, a no ser objeto de torturas y a la igualdad ante la ley.

Sistema judicial. En 1998 se aprobó la Ley orgánica del poder judicial, reestructurando la organización del poder judicial y siendo parte de este sector la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República, el ministerio público, la Defensoría Pública, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el sistema penitenciario nacional, la Policía Nacional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

Derecho a la vida. Con la promulgación de la Constitución política quedó definitivamente abolida la pena de muerte y, al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativa a la abolición de la pena de muerte, se procedió a ratificar su respectivo Protocolo en 1999.

Implementación del sistema de justicia penal de adolescentes. En consonancia con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) se crearon las Comisarías de la Mujer y la Niñez (1993) y la Asamblea Nacional aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998), que constituye un avance en lo que se refiere a la implementación del sistema de justicia penal de adolescentes. También se implementó el Plan Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia.

Creación de procuradurías especiales. En 1995, con la promulgación de la Ley de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, se estableció el nombramiento de la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia; la Procuraduría Especial de la Mujer; la Procuraduría Especial de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas; la Procuraduría Especial para la Discapacidad; la Procuraduría Especial de los Privados de Libertad y la Procuraduría Especial de la Participación Ciudadana. En particular, la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia contribuyó a dar visibilidad a la explotación sexual comercial, dentro de las peores formas de violaciones a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Asimismo, se han desarrollado programas y proyectos dirigidos a erradicar este problema.

Instauración de juzgados de adolescentes. Creados a partir de la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, como una necesidad imperante para atender jurídicamente los casos delictivos en los cuales este segmento de la población se ve involucrado. El primer juzgado de adolescentes de Managua se creó en noviembre de 1998.

La aprobación del Código Procesal Penal en el año 2001, significó un avance en el proceso de justicia porque se pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, asumiendo garantías fundamentales para mejorar la administración de justicia en Nicaragua. Se encuentra en

discusión el anteproyecto del código penal, donde se están considerando avances en materia penal, como la tipificación de la tortura y de la discriminación racial.

En 2001 fue elaborada y aprobada la Ley creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, para agremiar a mujeres y hombres de prensa y garantizar el derecho a la libertad de expresión.

En 2003 se aprobó la Ley de servicio civil y de la carrera administrativa, que procura garantizar mayor estabilidad a hombres y mujeres que son trabajadores de los ministerios e instituciones públicas.

Desde noviembre de 2003, el sistema penitenciario nacional de Nicaragua cuenta con una Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena y su reglamento. Esta ley, junto con la Constitución política y la Ley de la Policía Nacional, incorporan y hacen suyas las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra la Tortura, también ratificada por Nicaragua.

La Ley de participación ciudadana, aprobada en octubre de 2003, tiene como objetivo promover el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, por medio de la creación y ejercicio de mecanismos institucionales que aprueben una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecida en la Constitución política de la República.

La Constitución política reconoce la naturaleza multiétnica del país y garantiza los derechos específicos de las poblaciones indígenas. Se ha aprobado el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, y en 2003 se nombró al Procurador de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas. En la Asamblea Nacional se encuentra el proyecto de ley de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

Nicaragua ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2005, y el 14 de marzo de 2007 se ratificó el Protocolo Facultativo de esta Convención. Además, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 30 de marzo de 2007, constituyendo un paso histórico por sus disposiciones hacia la igualdad y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Con estas medidas adoptadas recientemente y la entrega del presente informe se corrobora el firme propósito que tiene el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de reconocer, promover y respetar los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los y las nicaragüenses y continuar avanzando de manera muy notoria en el marco jurídico y administrativo del país.

I. PRESENTACIÓN

1. En 1988, el Gobierno de Nicaragua presentó su segundo informe periódico sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/42/Add.8).
2. El Comité de Derechos Humanos examinó dicho informe en sus sesiones 975^a a 978^a, celebradas los días 4 y 5 de abril de 1990, y publicó sus observaciones finales (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40* (A/45/40), cap. III, párrs. 388 a 427).
3. El Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y el MINREX, a través de la USCI, en su condición de instancia encargada de coordinar la elaboración y presentación de informes sobre la gestión y ejecución de la política gubernamental y estatal para la promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos, junto con el Comité Interinstitucional de Derechos Humanos, conformado por todas las entidades nacionales y organismos de la sociedad civil, que han combinado esfuerzos y han contribuido al cumplimiento de sus deberes y compromisos, presentan a consideración del Comité de Derechos Humanos su sexto informe periódico consolidado, en el que se dan a conocer las medidas tomadas por el Estado de Nicaragua, durante el periodo 1987-2006, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.
4. Resulta necesario reconocer la participación activa y el aporte que realizaron para la elaboración del presente informe consolidado las siguientes instituciones, entes del Estado y organizaciones de la sociedad civil: la Asamblea Nacional; la ASNIC; el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos; el CEPAD, representante del ACNUR en Nicaragua; el CONAPINA; la CSJ; la DGME; el Ejército de Nicaragua y la Fuerza Naval; el Hospital Docente de Atención Psicosocial "Dr. José Dolores Fletes Valle" (hospital psiquiátrico); el IPADE; el INEC; el INIM; los Ministerios de Educación, Gobernación, Familia, Salud y Trabajo; la ODACAN; la PN; la PDDH, particularmente con la Procuradora Especial de Cárceles y el SPN.
5. Este informe ha sido elaborado de acuerdo a los siguientes documentos: la recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (HRI/GEN/1/Rev.8); la compilación de directrices relativas a la forma y contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.3) y las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).
6. El presente informe consta de dos partes: el documento base y las disposiciones sustantivas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ El presente documento reúne en un único documento los informes periódicos tercero, cuarto, quinto y sexto, que la República de Nicaragua debía presentar el 11 de junio de 1991, 1996, 2001 y 2006, respectivamente. El segundo informe periódico y las actas resumidas de las reuniones en que el Comité examinó ese informe figuran en los documentos CCPR/C/42/Add.8 y CCPR/C/SR.975 a SR.978. El informe inicial figura en el documento CCPR/C/14/Add.2 y 3.

II. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 1 - Derecho de libre determinación de los pueblos

7. El Estado de Nicaragua cuenta con un marco normativo general de protección de los derechos humanos, en donde el principal instrumento es la Constitución política de la República -vigente desde 1987- y sus respectivas reformas. Hasta el momento la referida Constitución ha sufrido al menos seis reformas². Entre los principios fundamentales de la Constitución están: la autodeterminación (art. 1), la soberanía y democracia (art. 2), la paz (art. 3) y el desarrollo humano (art. 4).

8. La actual Constitución es un legado de la revolución nicaragüense de 1979, cuando se vivió un proceso de cambios que llevaron al derrocamiento de la dictadura de los Somoza, mientras la política de Nicaragua se regía por dos documentos básicos que eran el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías.

9. Dentro del capítulo I de la Constitución política de la República, donde se establecen los principios fundamentales, el artículo 5 establece como principio de la nación nicaragüense "el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos" (primer párrafo). Asimismo, "Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribe todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa y la intervención en los asuntos internos de otros Estados" (quinto párrafo).

10. Con relación al Estado, se caracteriza por ser un "Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible" y en la forma de gobierno es una "República democrática, participativa y representativa" (arts. 6 y 7).

11. La soberanía nacional reside en el pueblo y se ejerce mediante la democracia directa o participativa, escogiendo a sus representantes "por sufragio universal, igual, directo y secreto sin que ninguna persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la Constitución y las leyes" (art. 2).

12. El pueblo de Nicaragua es de "naturaleza multiétnica" (art. 8) y su territorio se divide para su administración en regiones autónomas de la Costa Atlántica, en departamentos y en municipios. Los municipios son la unidad base de la división administrativa del país. La ciudad de Managua es la capital y es la sede de los cuatro poderes del Estado (art. 12).

13. En cuanto a los derechos individuales, en los artículos comprendidos entre el 23 y el 46 están la individualidad de la vida humana, la seguridad, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia, pensamiento y religión, la prohibición de la servidumbre y la esclavitud, el derecho

² La última reforma fue a través de la aprobación, el 15 de marzo de 2005, de la Ley N° 527, "Ley de reforma parcial de la Constitución política", publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 68, de 8 de abril de 2005.

al asilo y al refugio, el derecho a la propiedad privada, el derecho a un medio ambiente saludable (art. 60), programas en beneficio de las personas con discapacidad (art. 62) y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades de la Costa Atlántica en el capítulo VI de la Constitución.

14. La Carta Magna también reconoce que "las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social" (art. 5, párr.4, Cn).

15. La protección a los recursos naturales se encuentra garantizada también en el artículo 60 de la Constitución política, donde se señala específicamente como obligación del Estado "la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales", puesto que todos los y las nicaragüenses "tienen derecho de habitar en un ambiente saludable".

16. Según lo estipula la Constitución política, "los recursos naturales son patrimonio nacional", por lo tanto, le corresponde al Estado "la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales" y solamente "éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera" (art. 102).

17. A través del Decreto ejecutivo N° 1-94 se creó el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)³, el cual desde su creación está a cargo de coordinar y dirigir la política ambiental del Estado y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del país.

18. El 27 de marzo de 1996 se aprobó la Ley N° 217, "Ley general del medio ambiente y los recursos naturales"⁴, encargada de establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución política.

19. Luego, el 25 de julio de 1996 se aprobó el Decreto N° 9-96, "Reglamento de la Ley general del medio ambiente y recursos naturales"⁵, en el que se establece que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, es "la autoridad nacional competente en materia de regulación, normación, monitoreo y control de la calidad ambiental, del uso sostenible de los recursos naturales renovables y el manejo ambiental de los no renovables, conforme lo dispuesto en la Ley general del medio ambiente y los recursos naturales y demás leyes vigentes. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales es además la autoridad competente para sancionar administrativamente por el incumplimiento de las normas ambientales. Estas atribuciones las ejercerá en coordinación con otros organismos estatales y las autoridades regionales y municipales pertinentes" (art. 3).

³ Decreto ejecutivo 1-94, aprobado el 7 de enero de 1994 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 6, de 10 de enero de 1994.

⁴ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 105, de 6 de junio de 1996.

⁵ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 163, de 29 de agosto de 1996.

20. Se aprobó además la Ley N° 559, "Ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales"⁶, encargada de tipificar como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, las acciones u omisiones que violen o alteren las disposiciones relativas a la conservación, protección, manejo, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, así como el establecimiento de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados por las personas naturales o jurídicas que resulten con responsabilidad comprobada.

21. En la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional quedó pendiente la Ley de reforma al artículo 9, de la Ley N° 559, referente a la contaminación por ruido.

22. Por otro lado, hace poco, se aprobó la Ley N° 585, "Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal"⁷, donde se establece una veda por un período de diez años, para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de las especies de caoba, cedro, pochote, pino, mangle y ceibo en todo el territorio nacional, que podrá ser renovable por períodos similares, menores o mayores.

Artículo 2 - Garantía sobre los derechos reconocidos en el Pacto y el principio de igualdad

23. La Constitución política de la República de Nicaragua tiene primacía sobre cualquier otra norma y constituye la base para garantizar a todos los y las nicaragüenses el pleno respeto de los derechos humanos.

24. En cuanto al principio de igualdad, el artículo 27 de la Constitución política dispone que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social".

25. Asimismo, el Estado nicaragüense respeta y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución política a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, lo que incluye a los extranjeros, quienes tienen los mismos deberes y derechos que las y los nicaragüenses, exceptuando los derechos políticos y los que establezcan las leyes (Constitución política, art. 27, párrs. 2 y 3).

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución política "toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁶ Ley N° 559, aprobada el 26 de octubre de 2005 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 225, de 21 de noviembre de 2005.

⁷ Ley N° 585, aprobada el 7 de junio de 2006 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 120, de 21 de junio de 2006.

Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos".

27. En el artículo 46 se reconocen los derechos humanos como inherentes de la persona humana y la plena vigencia de los derechos consagrados en cinco de los mayores instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto la convierte en una de las constituciones políticas más avanzadas en materia de protección de derechos humanos, además de encontrarse incorporados a la legislación interna, como lo demuestra el título IV sobre los derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense.

28. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas sentencias al respecto del reconocimiento de estos instrumentos internacionales en la sentencia N° 11, de 9 de febrero de 1994, tercer considerando; la sentencia N° 49, de 31 de enero de 2001, y la sentencia N° 13, de 5 de febrero de 2002, segundo considerando.

29. Nicaragua "únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución política de la República y con las normas de derecho internacional", según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Constitución nicaragüense.

30. Nicaragua, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, ha suscrito y ratificado los principales instrumentos mayores de derechos humanos, lo que garantiza el irrestricto respeto y garantía de los mismos.

31. Por otro lado, a pesar de que el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, aún no ha sido ratificado por Nicaragua, existe voluntad de parte del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de hacerlo, puesto que Nicaragua se ha destacado por ser un país que promueve los derechos humanos de los pueblos indígenas.

A. Recursos constitucionales

32. Cuando una persona considere que han sido violentados los derechos o libertades consignados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 49, "Ley de amparo"⁸ reúne los tres instrumentos constitucionales que garantizan la validez y efectividad de la Constitución, como son el recurso de inconstitucionalidad, el amparo administrativo propiamente dicho y el recurso de exhibición personal a la que hacen alusión los artículos 187 a 189 de la Constitución política.

Recurso de inconstitucionalidad

33. El recurso de inconstitucionalidad se encuentra regulado en el título II del capítulo IV de la Ley N° 49, "Ley de amparo" y equivale al mecanismo de control formal de la constitucionalidad de "toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución política"

⁸ Aprobada el 17 de noviembre de 1988 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 241, de 20 de diciembre de 1988.

(Constitución política, art. 187). Este recurso puede ser interpuesto por cualquier ciudadano cuando cualquier norma de rango inferior a la Constitución le perjudique o pueda perjudicarle en sus derechos.

34. Dicho recurso debe interponerse directamente ante la CSJ dentro del término de 60 días después de entrar en vigencia la ley (Ley de amparo, art. 8) y este Tribunal debe proceder dentro del término de 15 días a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y mandará darle el curso correspondiente o lo rechazará por ser improcedente (art. 14).

35. La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que la establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto-ley, decreto o reglamento o a la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos si la inconstitucionalidad fuese parcial (Ley de amparo, art. 18).

36. Para citar un ejemplo, está la sentencia de las 9.00 horas de 22 de agosto de 1989, que declaró sin lugar el amparo de inconstitucionalidad contra la Ley N° 57, Ley general de medios y comunicación social, y la sentencia de las 9:00 horas de 6 de septiembre de 1989, donde se declaró sin lugar el recurso por inconstitucionalidad contra la Ley N° 57, Ley de medios.

Recurso de amparo

37. El recurso de amparo se encuentra regulado en el título III del capítulo IV de la Ley de amparo, y es el mecanismo procesal que todo ciudadano tiene para defender sus derechos constitucionales, teniendo a la Procuraduría General de Justicia como parte en dicho recurso y dándole facultad a la CSJ de poder presumir la veracidad del acto reclamado cuando la autoridad responsable no remita su correspondiente informe.

38. La Sala de lo Constitucional de la CSJ es el órgano judicial ante quien se ejerce esa defensa y se busca la protección jurídica mediante el mantenimiento de la supremacía constitucional. La protección y fortalecimiento de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución es la principal finalidad de la Sala de lo Constitucional a través de la tramitación y fallos de los recursos de amparo.

39. La Sala de lo Constitucional de la CSJ garantiza y protege la Constitución política y la legalidad y consecución de la justicia constitucional accesible y participativa, basada en la práctica de los derechos y garantías ciudadanas.

40. Por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos consignados en la Constitución política, "se establece el recurso de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución política" (Constitución política, art. 188, y Ley de amparo, art. 3).

41. El amparo persigue un proceso de anulación por lo que su objetivo primordial es anular o dejar sin efectos jurídicos el acto reclamado y, como consecuencia, volver los casos a su estado anterior. Este recurso sólo puede interponerse por la parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario

o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución (Ley de amparo, art. 23).

42. El recurso de amparo debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor o contra ambos y se hará ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Civil (Ley de amparo, art. 25). Ahora bien, el tribunal no tiene facultad para suplir de oficio las omisiones de la demanda, sino que concederá el término de cinco días para que el que ha puesto la queja cumpla con tal disposición. Si el agraviado dejara pasar el plazo, el recurso de amparo se tendrá como no interpuesto, o si haciendo uso del plazo no se señalare con claridad y precisión las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las mismas, se le declarará improcedente.

43. El artículo 25 de la Ley de amparo dispone que cuando el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 9.00 horas de 9 de agosto de 1980, considerando IV, pág. 187).

44. Si se declarase con lugar el recurso de hecho se ordenará a la Sala de lo Constitucional o al Tribunal de Apelaciones tramitar el amparo, para que provea y mande a pedir a los señalados como responsables que envíen informe a la Corte Suprema dirigiendo el oficio correspondiente con aviso de recibo poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el amparo interpuesto con copia del mismo, remitir los autos al Supremo Tribunal y prevenir al recurrente se apersona en el término de tres días (más el de la distancia) en su caso.

45. Las sentencias que se pronuncien en asuntos de amparo administrativo sólo se referirán a los individuos particulares o a las personas jurídicas que hubieren interpuesto el recurso, limitándose, si procediese, a ampararlos y protegerlos en el caso especial controvertido (Ley de amparo, art. 44).

46. Las sentencias deberán ser razonadas con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoyan para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, concretándose en ellos con claridad y precisión al acto o actos por los que se concede o deniegue el amparo (Ley de amparo, art.45).

47. Finalmente, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo -que deberá haber sido dictada dentro de los 45 días posteriores a la recepción de las diligencias- tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos violados, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que obren en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija (Ley de amparo, art. 46).

Recurso de exhibición personal

48. En el título IV del capítulo IV de la Ley de amparo se regula el recurso de exhibición personal, que al igual que en el recurso de amparo mantiene en lo general el mismo procedimiento.

49. Este recurso deja establecidas con más claridad las disposiciones correspondientes a las facultades del juez ejecutor; la posibilidad de la autoridad intimada de acudir ante el Tribunal de Apelaciones cuando considere que el ejecutor se ha excedido en contra de la ley expresa y la posibilidad de que el Tribunal de Apelaciones de oficio pueda revisar la actuación del juez ejecutor.

50. Asimismo, la ley prevé que a través del recurso de queja interpuesto por los perjudicados pueda la Corte Suprema de Justicia velar por el correcto cumplimiento de este recurso.

51. En Nicaragua, la exhibición personal es una garantía de la libertad individual para que un detenido o privado de libertad sea exhibido o mostrado por la autoridad que ordenó la detención, explique los motivos de ella, muestre el proceso y las causas por que está detenido y resuelva si debe alzarse o mantenerse la detención.

52. En el ámbito de la libertad, integridad física y seguridad ciudadana, la Sala de lo Constitucional también conoce y resuelve los recursos de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal. Así, el recurso de exhibición personal se encuentra establecido en el artículo 189 de la Constitución política "a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo". Según se desprende de este artículo se concede protección no sólo a favor de quien está detenido físicamente, sino también de quien está amenazado de serlo.

53. El recurso de exhibición personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República por escrito, carta, telegrama o verbalmente. Por tratarse de un derecho tan importante como es la libertad del individuo, la ley otorga la interposición de este recurso a la acción popular, a diferencia del recurso de amparo que sólo puede proponerse por la parte agraviada. Este recurso debe interponerse en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor o contra todos y en contra del particular que restrinja la libertad personal (Ley de amparo, art. 53).

54. Aunque se trate de un recurso extraordinario por el carácter constitucional que tiene la Ley de amparo (art. 184 Cn.), el recurso de exhibición personal debe interponerse ante los tribunales regionales de apelaciones o ante la Sala de lo Penal, donde las hubiere. En el caso de actos restrictivos de la libertad realizados por particulares, serán competentes los jueces de distritos para lo penal respectivos (Ley de amparo, art. 54).

55. La exhibición personal se puede interponer en cualquier tiempo mientras subsiste la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma. Todos los días y horas son hábiles para este fin, aun en períodos que están suspensos los términos en vacaciones de Navidad y Semana Santa.

56. En la solicitud de exhibición personal deberá expresar los hechos que la motivan, el lugar en que se encuentra el detenido, si se supiere, el nombre o el cargo del que ejerce la autoridad o del funcionario representante o responsable de la entidad o institución que ordenó la detención. La petición podrá hacerse en papel común por telegrama, carta y aun verbalmente, levantándose en este último caso el acta correspondiente (Ley de amparo, art. 55).

57. Presentada en forma la petición ante el tribunal correspondiente o Sala de lo Penal de la jurisdicción donde se encuentra el favorecido por el recurso, el tribunal o la sala en su caso dictará auto decretando la exhibición personal y nombrará juez ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, mayor de edad, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionario propietario del poder judicial (Ley de amparo, art. 56).
58. El cargo de juez ejecutor será gratuito y obligatorio y sólo por imposibilidad física o implicancia comprobada podrá negarse a desempeñarlo bajo pena de multa de hasta el 25% de su salario o ingreso mensual sin perjuicio de ser juzgado por desobediencia (Ley de amparo, art. 59).
59. En caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario, al solicitar el amparo, deberá expresar en qué consiste la amenaza, debiendo en todo caso la amenaza ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además todos los requisitos contemplados en el artículo 55 de la Ley de amparo (Ley de amparo, art. 57).
60. Introducida en forma la petición de amparo por amenaza de detención ilegal ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente o la Sala de lo Criminal de la jurisdicción donde se encuentra el favorecido por el recurso, el tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirige el amparo que rinda informe dentro de 24 horas. Con el informe o sin él, el tribunal decidirá admitir o rechazar dicho recurso y en caso que lo admitiera deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 en lo que le fuere aplicable (Ley de amparo, art. 58).
61. Si el tribunal o la Sala de lo Penal en su caso rechaza el recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por la Corte no habrá recurso alguno que interponer (ibíd.).
62. En caso de haberse suspendido las garantías constitucionales referidas a la libertad individual, el recurso de exhibición personal quedará vigente de conformidad con lo establecido en la Ley de emergencia (Ley de amparo, art. 62).
63. La Sala Constitucional es la competente para conocer de los recursos mencionados anteriormente y velar por la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución política.

B. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

64. La Sala Constitucional tiene su sede en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, y ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional. Su función primordial es la de conocer y resolver los recursos de amparo por violación o amenaza de ella de los derechos y garantías establecidos en la Constitución (LOPJ, art. 34). También conoce de los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo por los tribunales receptores.
65. Antes de que la Corte Suprema de Justicia se dividiera en Salas, la Constitución política de 1987, en los párrafos 3 y 4 de su artículo 164, establecía que correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y resolución de los recursos de amparo y de

inconstitucionalidad. Como parte de la reforma constitucional de abril de 1995, se creó la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

66. La norma constitucional consagra que la Sala de lo Constitucional está integrada por 12 magistrados electos por la Asamblea Nacional por un período de cinco años y únicamente pueden ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y las leyes (Constitución política, arts. 162 y 163; LOPJ, art. 31).

67. Así, la Ley N° 192, Ley de reforma parcial a la Constitución política⁹, en el artículo 163 establece que "la Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado".

68. En la reforma constitucional de 1995 se establecía en el artículo 162 que el período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el de los magistrados de los tribunales de apelaciones sería de siete y cinco años respectivamente, mientras que en la reforma constitucional que se realizó en 2000 quedó establecido el período de ambos magistrados de cinco años y gozando de inmunidad y de igual manera, pudiendo ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley.

69. La Constitución de 1995 establecía que la Corte Suprema de Justicia estaba "integrada por 12 magistrados, electos por la Asamblea Nacional". Sin embargo, la Ley N° 330, Ley de reforma parcial a la Constitución política de la República de Nicaragua¹⁰, modificó lo establecido en el artículo 163 de la Constitución, señalando que "la Corte Suprema de Justicia estará integrada por 16 magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años".

70. La Ley N° 260, Ley orgánica del poder judicial¹¹, en su artículo 31 establece que "para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas: 1) Sala de lo Civil, 2) Sala de lo Penal, 3) Sala de lo Constitucional y 4) Sala de lo Contencioso-Administrativo".

71. La Sala de lo Constitucional, a través de sus sentencias, es la competente para interpretar la norma suprema del ordenamiento jurídico como es la Constitución política, ya que dentro de ella está el control constitucional, tal como lo establecen los artículos 187 a 189, utilizando el procedimiento establecido en la Ley N° 49, Ley de amparo.

⁹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 124, de 4 de julio de 1995.

¹⁰ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 13, de 19 de enero de 2000.

¹¹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 137, de 23 de julio de 1988.

Artículo 3 - Igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos humanos

72. La igualdad de oportunidades es un concepto que se inspira en el principio de igualdad y éste constituye su principal fundamento, reconociendo que el establecimiento formal de la igualdad de derechos, o igualdad jurídica, no es suficiente para la superación de las desigualdades que existen entre mujeres y hombres.

73. La Constitución, como norma superior en el país, confiere igualdad de derechos y deberes a hombres y mujeres según los siguientes artículos:

"Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

[...]

Artículo 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a su condición humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

[...]

Artículo 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. Existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

[...]

Artículo 71. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña."

74. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre las y los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

75. Al respecto, la Sala de lo Constitucional estima pertinente señalar que "la igualdad ante la ley significa que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. En este mismo sentido, la doctrina y nuestra jurisprudencia proclama que el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue

forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social"¹².

76. La Ley N° 212, "Ley de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos"¹³, establece el nombramiento de una Procuradora Especial para la Mujer. Hasta la fecha han sido nombradas dos procuradoras en el período 2002-2004 y 2005-2007. Las principales actividades desarrolladas han contribuido a desarrollar procesos de empoderamiento, estimular el ejercicio de la democracia y la transparencia y acatamiento de las instituciones públicas, en el respeto de los derechos humanos.

77. El Código Civil, vigente desde 1904, reconoce capacidad jurídica a las mujeres idéntica a la de los hombres, de manera que las mujeres pueden ejercer dicha capacidad contratando libremente, incluso con su propio cónyuge, administrando sus bienes y compareciendo por sí mismas y sin necesidad de representación legal ante los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos.

78. La Corte Suprema de Justicia ha venido realizando una serie de medidas para favorecer el acceso de las mujeres a la justicia a través de varios proyectos, como el proyecto piloto para posibilitar el acceso a la justicia a los sectores sociales de escasos recursos de algunas áreas del país; facilitar el acceso a la justicia a las mujeres en las zonas rurales a través de la ampliación del Programa de facilitadores(as) judiciales rurales; la creación de centros de atención, mediación, información, orientación, dirigidos a resolver conflictos de forma alternativa en lugares alejados de la Costa Atlántica, y el Programa de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual en las regiones autónomas de la Costa Caribe del país.

79. INIM¹⁴ es la institución responsable de rectorear la formulación, promoción, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos del gobierno que promuevan la equidad de género. En el marco de su misión ha continuado realizando acciones orientadas al adelanto y desarrollo de las mujeres¹⁵.

80. En vista de que la Constitución política establece plena igualdad de derechos tanto a hombres como a mujeres, este principio de igualdad involucra a todos los poderes públicos a crear las condiciones idóneas para que la libertad y la igualdad de las mujeres sea una realidad.

¹² Sentencia N° 120, (28 de abril de 2005, a las 8.30 horas; considerando II).

¹³ Ley N° 212, aprobada el 13 de diciembre de 1995 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 7, de 10 de enero de 1996.

¹⁴ Instituto creado a través de Decreto N° 293, de 22 de diciembre de 1987, y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 277, de 29 de diciembre de 1987.

¹⁵ El actual Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, como una de su primeras medidas para fortalecer al mecanismo nacional, logró que el INIM recuperase su estatus de autonomía y lo adscribió como una dependencia de la Presidencia de la República.

81. Por lo tanto, constituye una obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre las y los nicaragüenses y su participación activa en la vida política, económica y social del país.

82. En el año 2003 se aprobó la Ley N° 476, Ley de servicio civil y de la carrera administrativa¹⁶, que procura garantizar mayor estabilidad a hombres y mujeres que son trabajadores de los ministerios e instituciones públicas. Esta ley tiene por objeto regular el régimen del servicio civil y de la carrera administrativa, establecido por el artículo 131 de la Constitución política, para garantizar la eficiencia de la administración pública y los derechos y deberes de las y los servidores públicos.

83. Se entiende como funcionarios públicos todas las personas naturales que integran la Dirección Superior de las Instituciones de la Administración del Estado y acceden al puesto de conformidad con lo establecido en la Constitución política, leyes y reglamentos respectivos o mediante nombramiento oficial publicado en *La Gaceta, Diario Oficial*; cesan en sus funciones de la misma forma en que acceden a su puesto.

84. Por otro lado, de las 110 diputaciones en la Asamblea Nacional, electos en 2006, 24 son mujeres, y entre los 20 diputados al Parlamento Centroamericano, 7 son mujeres¹⁷.

85. En el nuevo Gabinete de Gobierno hay más mujeres nombradas que en los anteriores. En total, de los 12 ministerios, 5 son manejados por mujeres y en 3 más fueron nombradas viceministras.

86. A finales de 2006 se nombró a la Primera Comisionada Aminta Granera como Directora General de la Policía Nacional, y actualmente son mujeres las que se desempeñan como titulares de los siguientes Ministerios: Gobernación, Defensa, Salud, Trabajo y Ambiente y Recursos Naturales. Por primera vez en Nicaragua, la Policía Nacional, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Defensa, instituciones tradicionalmente manejadas por hombres, quedan encabezadas por mujeres.

87. En el Ministerio de Educación y en el Ministerio Agropecuario y Forestal son mujeres las que ocupan el cargo de Secretarías Generales, y en cuanto a lo que tiene que ver a entidades autónomas, las siguientes son dirigidas por mujeres: la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; el Instituto de la Vivienda Urbana y Rural; la Corporación Nacional del Sector Público; la Empresa de Correos de Nicaragua; el Instituto Nicaragüense de la Mujer; el Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, y la Dirección General de Migración y Extranjería¹⁸.

88. Según el INIM es necesaria una mayor adecuación del marco legal nacional a los tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia de promoción y protección de los derechos

¹⁶ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 235, de 11 de diciembre de 2003.

¹⁷ Datos proporcionados por la Asamblea Nacional.

¹⁸ Datos tomados de la Lista de los Miembros del Gabinete de Gobierno de 2007.

de las mujeres, así como la aplicación más efectiva de la legislación ya existente y el fortalecimiento del acceso de las mujeres a la justicia, sobre todo aquellas pertenecientes a los grupos más excluidos (mujeres pobres, rurales, indígenas y adolescentes).

Artículo 4 - Protección de los derechos humanos en los estados de excepción

89. La Constitución política establece que, en situaciones de excepción, el "Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional" (Constitución, art. 185). Esta suspensión debe ser de algunos y no de todos los derechos y garantías consignados en la Constitución (art. 186 Cn.).

90. En el período que abarca el presente informe (1987-2006), se han emitido los siguientes decretos:

- a) Los Decretos Nos. 245, 250 y 288, sobre estado de emergencia alimentaria nacional (1987);
- b) El Decreto N° 395, estado de emergencia sobre amenazas del huracán *Juana* sobre Nicaragua (1988).

91. Desde entonces, en Nicaragua no se ha aplicado ni se ha producido situación que amerite la suspensión de derechos y garantías fundamentales. Tampoco la Sala Constitucional ha dictado sentencia o algún tipo de disposición en cuanto a las situaciones de excepción.

92. El 5 de octubre de 1988 fue aprobada por la Asamblea Nacional la Ley N° 44, "Ley de emergencia"¹⁹, ley de rango constitucional, que tiene por objeto regular las modalidades del estado de emergencia y sus disposiciones serán aplicables cuando el Presidente de la República decreta la suspensión de los derechos y garantías, de conformidad con los artículos 150 (párr. 9), 185 y 186 de la Constitución política.

93. Asimismo, la Ley de emergencia establece que únicamente el Presidente de la República, "en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, podrá suspender total o parcialmente y en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en la Constitución política, a excepción de los enunciados en el artículo 186 de la misma" (art. 2).

94. Esta misma ley estipula en su artículo 9 la obligación que tiene el Presidente de la República de "informar al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente".

¹⁹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 198, de 19 de octubre de 1988.

Artículo 5 - Garantía sobre los derechos reconocidos en el Pacto

95. En Nicaragua no puede haber lugar para interpretaciones erróneas de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que, como ya se mencionó en relación con el artículo 2 del Pacto, la Constitución de la República incorpora determinados tratados y convenios de derechos humanos (Constitución política, arts. 46 y 71) y les concede jerarquía constitucional.

96. Así, se establece que la "Constitución política es la carta fundamental de la República [y que] las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones" (Constitución política, art. 182).

97. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce que una vez ratificado un tratado internacional, es ley de la República. Para que un Convenio Internacional tenga fuerza de ley, es menester la aprobación del poder legislativo. Siempre que un tratado internacional contenga disposiciones que se opongan a las leyes vigentes, pero no a la Constitución, tales leyes quedan tácitamente derogadas desde la publicación en *La Gaceta* del tratado ratificado²⁰.

Artículo 6 - Derecho a la vida

98. De 1979 a 1990, se operó un cambio revolucionario en la sociedad nicaragüense. Sin embargo, la guerra de baja intensidad dirigida a restablecer el sistema sociopolítico anterior resultó en una serie de violaciones y menoscabo de los derechos humanos de ese tiempo, puesto que la confrontación bélica es la máxima expresión del conflicto y la violencia. El derecho a la vida no podía ser protegido como se debía, las libertades de expresión, de organización, de conciencia y de religión fueron profundamente afectadas.

99. En 1990 hubo una amnistía, con el gobierno de Violeta Barrios de Chamorro, para los posibles partícipes de cualquier tipo de delitos contra la vida. Desde entonces, existe una política de reconciliación que actualmente se está implementando con el nuevo Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional.

A. Abolición de la pena de muerte

100. En Nicaragua se eliminó la pena de muerte desde 1979 y fue oficialmente abolida por el artículo 5 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses²¹, el cual citaba así: "el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte". Más adelante, cuando en 1987 se promulgó la nueva Constitución política, quedó establecido en el artículo 23 que "en Nicaragua no hay pena de muerte".

²⁰ *Boletín Judicial* N° 16743, de 4 de marzo de 1953.

²¹ Ley N° 52, aprobada el 21 de agosto de 1979 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 11, de 17 de septiembre de 1979.

101. A manera de antecedente, hay que mencionar que desde 1969 Nicaragua suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)²², en el que se establece que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido²³.

102. El 30 de agosto de 1990, Nicaragua también suscribió en la Sede de la OEA el Protocolo de esta Convención²⁴, aprobándolo tiempo después en el Decreto legislativo N° 2080²⁵ y siendo ratificado a través de Decreto N° 43-99²⁶.

103. Respecto al segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, Nicaragua lo firmó el 21 de febrero de 1990, aunque aún no lo ha ratificado.

104. En mayo de 2006 se envió a la Presidencia de la República, adjuntada la exposición de motivos, el Proyecto de Decreto de Aprobación y el texto del Protocolo. La Presidencia lo remitió a la Asamblea Nacional para su aprobación.

B. Caso de las personas afectadas por el pesticida Nemagón en Nicaragua

105. Existe una gran cantidad de obreros agrícolas nicaragüenses de las plantaciones bananeras que se han visto afectados por el uso de pesticidas como el Nemagón o dibromocloropropano (DBCP)²⁷, que genera afecciones graves en la salud, como cáncer, malformaciones genéticas, esterilidad y enfermedades de la piel, entre otras.

106. Siendo que la imposición a los trabajadores de un producto tóxico prohibido constituye un abuso de poder por parte de las compañías multinacionales y una grave violación de los derechos

²² Decreto-ley N° 55, aprobado el 25 de septiembre de 1979 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 53, 54 y 55 de 3, 4 y 5 de marzo de 1980, respectivamente.

²³ Esta Convención se aprobó y ratificó a través del Decreto-ley N° 174, aprobado el 25 de septiembre de 1979 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 67, de 26 de noviembre de 1979.

²⁴ Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

²⁵ Decreto N° 2080, aprobado el 15 de octubre de 1998 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 216, de 12 de noviembre de 1998.

²⁶ Decreto N° 43-99, aprobado el 24 de marzo de 1999 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 68, de 14 de abril de 1999.

²⁷ Este pesticida fue prohibido por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos desde 1977 y fue retirado del mercado estadounidense en 1979. Sin embargo, su uso continuó en toda Centroamérica durante los años ochenta, incluyendo Nicaragua. Esto ha ocasionado batallas legales en contra de las bananeras que usaron la sustancia, que son las compañías: Dow, Chiquita y Del Monte, y en contra de las compañías productoras, conocidas como: Dow, Shell y Occidental.

humanos a la salud, a la seguridad y a la vida, el 5 de octubre de 2000 se aprobó la Ley N° 364, Ley especial para la tramitación de juicios promovidos por las personas afectadas por el uso de pesticidas fabricados a base de DBCP²⁸.

107. Esta ley tiene por objeto "regular y facilitar el procedimiento para la tramitación de juicios en materia de indemnización a las personas afectadas en su salud física, psicológica o patológica, por el uso y la aplicación del plaguicida DBCP, 1.2 dibromo-3-cloropropano y sus derivados, conocido [en Nicaragua] bajo los nombres de Nemagón y Fumazone, entre otros, mismos que se han utilizados en los diferentes cultivos y plantaciones del país" (Ley N° 364, art. 1).

108. De los afectados, más de 3.000 han iniciado una lucha por obtener una justa indemnización, tanto en los tribunales nacionales como en los tribunales estadounidenses. En Nicaragua, esta lucha tuvo un éxito parcial cuando en diciembre de 2002 un juez condenó a tres compañías estadounidenses -Dow Chemical, Standard Fruit Company y Shell Oil Company- al pago de 490 millones de dólares.

109. Apoyados por algunos sindicalistas y el CENIDH, las víctimas del Nemagón han efectuado protestas y campañas de sensibilización social y de motivación a la opinión pública dentro del país²⁹.

110. El 20 de marzo de 2004 se firmó un acuerdo entre el Gobierno y los representantes de los afectados, denominado el "Acuerdo del Raizón", en el que se acordó crear una comisión especial encargada de informar periódicamente sobre los avances de las acciones de seguimiento en apoyo a los afectados, coordinada con la Comisión Interinstitucional creada en noviembre de 2002. Fue así que se aprobó el Acuerdo Presidencial N° 105-2004, "Conformación de Comisión para dar seguimiento al caso de las personas afectadas por el Nemagón"³⁰.

111. A través de la Comisión Especial se les brinda ayuda a los afectados, actuando la Comisión como mediadora en las negociaciones extrajudiciales. Además el MINSA, a través de un convenio de colaboración que suscribió con los afectados, les brinda asistencia médica periódica, dando prioridad a los casos de mayor gravedad, y apoya las acciones acordadas en dicho convenio.

112. Por otro lado, aunque en Nicaragua la demanda por los servicios de salud ha aumentado en los últimos cuatro años, la tasa de mortalidad general ha bajado en los últimos cinco años. En el período comprendido entre 1980-1985 fue de 9,7; en cambio, al revisar el porcentaje en 1990-1995 demostró que se obtuvo una gran mejoría reflejando una tasa de mortalidad de 6,6.

113. Entre los años 1990 y 1995 se reflejaron los siguientes indicadores de salud.

²⁸ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 12, de 17 de enero de 2001.

²⁹ En el 2005, los obreros agrícolas que laboraron en haciendas bananeras del occidente de Nicaragua realizaron una protesta frente a la Asamblea Nacional que duró ocho meses.

³⁰ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 57, de 22 de marzo de 2004.

Principales indicadores de salud

Nicaragua, 1990-1995*

Indicadores	1990-1995
Mortalidad general (por 1.000)	6,6
Esperanza de vida	66,2
Mortalidad infantil (por 1.000 nacidos vivos)	53,0

* Fuente: INEC/CELADES-OPS/OMS.

114. El indicador de 53 muertes infantiles por cada 1.000 nacidos representa una tasa alta en el ámbito centroamericano. Como se puede apreciar en el anterior cuadro, el descenso de la tasa de mortalidad infantil sigue siendo lento y, según datos de la ENDESA, en 1998 la tasa descendió a 40 muertes por 1.000 nacidos vivos.

115. El MINSA, en el año 2004, catalogó como principal causa de muerte un gran sinnúmero de enfermedades, precisamente por la escasez de recursos y la mala nutrición y la deficiencia en el sector salud.

C. Mortalidad infantil

116. Según el *Informe de Desarrollo Humano* del PNUD, en el año 2005 la tasa de mortalidad infantil era de 30 muertes por cada 1.000 nacidos vivos.

117. Según la OPS, la tasa de mortalidad materna en los departamentos más pobres del país se mantiene elevada, debido a que aproximadamente el 55% de las mujeres de estas zonas rurales dan a luz en su casa, la mayoría son analfabetas, y carecen de educación sanitaria.

118. Sin embargo, según la OMS, existe un subregistro en las tasas de mortalidad infantil y materna que en algunas regiones puede alcanzar hasta el 60%.

119. De acuerdo con estadísticas realizadas por la OPS, Nicaragua se encuentra ubicada entre los cuatro países de América Latina con mayor riesgo de muerte infantil y materna debido a la gran necesidad de atención médica.

120. Entre las principales causas de muerte infantil está la desnutrición y la falta de atención médica. La mayoría de las muertes se producen debido a que el tratamiento médico a los niños enfermos es administrado demasiado tarde, a veces porque el centro de salud está muy alejado de las comunidades o porque el mismo no cuenta con los recursos médicos necesarios.

121. El UNICEF registra que de cada 3 niños 1 tiene algún grado de desnutrición crónica y un 9% sufre desnutrición grave. El informe de la FAO refiere que 4 de cada 10 niños mueren anualmente por problemas de desnutrición, particularmente en la zona norte del país. La mortalidad infantil en los últimos meses de 2005 se ha incrementado en la zona de la costa Atlántica, fronteriza con Honduras, a causa de la hambruna provocada por una plaga de ratas que

se comieron las cosechas de granos básicos y tubérculos propios de la dieta alimenticia de los pobladores de las comunidades de dicha zona.

122. Según los datos de la OPS, las principales causas de muerte en niñas y niños menores de 5 años en comunidades indígenas y rurales son la desnutrición, diarrea, enfermedades respiratorias agudas y meningitis. Según el *Boletín Epidemiológico* del Ministerio de Salud, en el mes de abril de 2006, las personas menores de 5 años representaban el mayor porcentaje de defunciones: el 48%. La tasa de mortalidad más alta, 8,7 por 100.000 habitantes, se registra entre niñas y niños menores de 1 año.

D. Mortalidad materna

123. La mortalidad materna es entre 150 y 200 por 1.000 nacidos vivos³¹, de los cuales entre el 25 y el 30% son madres adolescentes, incrementando este año la mortalidad en adolescentes en 5 puntos. En la Región Atlántica y en las zonas de acceso más difícil, la tasa de mortalidad derivada de la maternidad llega a duplicar el promedio nacional.

124. Las organizaciones feministas del país reclamaron al Ministerio de Salud por los altos índices de mortalidad materna. Sin embargo, según el Ministerio, dichos índices han disminuido en comparación al año 2003, ya que para el año 2004, 40 mujeres habían muerto y en el 2005 la cifra había descendido a 33 mujeres y los mecanismos para el mejoramiento de servicios asistenciales están dando resultados³².

125. Lamentablemente, en Nicaragua, 1 de cada 4 nacimientos ocurre como resultado de embarazo adolescente, y un tercio de las mujeres que mueren en el parto son adolescentes, aun cuando la tasa de fecundidad en este grupo etáreo ha decrecido. La inequidad en el acceso a la salud para la población más pobre es una de las principales causas de la mortalidad materna e infantil en Nicaragua, tanto por las grandes distancias entre los centros de salud y hospitales estatales y los poblados rurales, como por los gastos económicos que trae consigo el traslado hacia los mismos.

126. La falta de acceso a las necesidades básicas como salud y alimentación en el campo y en las zonas urbanas marginales afecta gravemente el derecho a la vida en Nicaragua, y la mayor parte de las mujeres, niñas y niños que fallecen carecen de los cuidados médicos mínimos y de una buena alimentación.

E. El aborto terapéutico y el derecho a la vida

127. Desde abril de 2006, la cuestión del aborto terapéutico, en cuanto al conflicto entre el derecho a la vida de las mujeres y de los no nacidos, generó gran controversia entre los sectores sociales a favor y en contra del mismo. Hubieron marchas y solicitudes que exigían a la Asamblea Nacional la derogación del artículo 165 del Código Penal que establece la figura del

³¹ A octubre de 2005, la Dirección de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud registraba 99 muertes maternas, para una tasa de 109,54 casos por cada 100.000 nacidos vivos.

³² Datos tomados del Informe sobre Derechos Humanos en Nicaragua 2004-2005, del CENIDH.

aborto terapéutico y otras en demanda de que dicho artículo se mantuviera en la legislación nacional.

128. Así, el 26 de octubre de 2006 se aprobó en el Plenario de la Asamblea Nacional la Ley N° 603, Ley de derogación del artículo 165 del Código Penal vigente³³. Actualmente, en la Asamblea Nacional, el Código Penal se encuentra como proyecto de ley aprobado parcialmente. El 6 de abril de 2006 se aprobó hasta el libro primero, capítulo II, artículo 137 inclusive.

F. Uso de armas

129. La Constitución política establece que Nicaragua "proscribe el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales" (art. 5, párr. 5).

130. En el seno de la OEA, el 9 de noviembre de 1999 Nicaragua ratificó la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados³⁴.

131. En 2000, Nicaragua aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos I, II, III y IV³⁵. También se aprobó y ratificó la Convención Interamericana sobre Transparencia en la Adquisición de Armas Convencionales³⁶.

132. En julio de 2006 se aprobó la Ley N° 591, Ley de reforma al artículo 139 de la Ley N° 510, Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados³⁷, relativo a la compra, venta y destrucción de armas de fuego patrimonio del Estado.

133. El 12 de diciembre de 2006 se aprobó en el Plenario de la Asamblea Nacional el Decreto N° 4959 sobre la "Aprobación de la enmienda del artículo I de la Convención sobre

³³ Ley N° 603, aprobada el 26 de octubre de 2006 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 224, de 17 de noviembre de 2006.

³⁴ Decreto ejecutivo N° 102-99, aprobado el 24 de agosto de 1999 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 168, de 2 de septiembre de 1999.

³⁵ Esta Convención se aprobó el 4 de septiembre de 2000 a través del Decreto N° 85-2000, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 175, de 18 de septiembre de 2000.

³⁶ Se ratificó por medio del Decreto N° 18-2003, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 31, de 13 de febrero de 2003.

³⁷ Ley N° 591, aprobada el 13 de julio de 2006 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 136, de 13 de julio de 2006.

prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus protocolos anexos"³⁸.

134. Ese mismo 12 de diciembre de 2006 se aprobó también el Decreto N° 4967, relativo a la "Aprobación de la adhesión al Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"³⁹.

135. Sobre armas convencionales, a finales de 2003 se procedió a destruir parte del arsenal de misiles SAM-7, bajo el resguardo del ejército de Nicaragua, como iniciativa del Gobierno de la República, en el contexto del Tratado Marco de Seguridad Democrática, para fomentar el clima de confianza y seguridad en la región centroamericana.

136. En ese contexto, la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 510, "Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados"⁴⁰, vigente desde el 25 de febrero de 2005, con el objetivo de poseer a nivel nacional un control del movimiento tanto lícito como ilícito de las armas de fuego que circulan dentro del territorio nacional. Esta ley incorporó un artículo que impide al Presidente de la República ordenar la destrucción unilateral de pertrechos del ejército, sin contar con la previa autorización del poder legislativo.

137. Con la creación de la Ley N° 510 se elaboró el reglamento de la misma, que en la actualidad se encuentra vigente bajo el Decreto N° 28-2005, "Reglamento a la Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados"⁴¹, cuyo propósito y alcance es establecer una serie de medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el comercio de armas de fuego, sus partes, componentes y municiones, para evitar el tráfico ilícito de las mismas, así como su desviación para usos y/o propósitos ilegales, que a su vez será aplicable en las jurisdicciones nacionales, zonas de libre comercio, puestos fronterizos y otro tipo de enclaves aduaneros.

138. La Ley de armas establece la creación de la DAEM, que tiene representación en las diferentes delegaciones policiales del país. De igual manera, establece la creación de un Registro Nacional de Armas de Fuego como una dependencia de la autoridad de aplicación de la Ley y su reglamento.

139. En la Ley N° 510 y su Reglamento se establece la obligación que tienen la Policía Nacional, el ejército de Nicaragua y el sistema penitenciario de implementar normativas internas

³⁸ Decreto N° 4959, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 12, de 17 de enero de 2007.

³⁹ Decreto N° 4967, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 13, de 18 de enero de 2007.

⁴⁰ Ley N° 510, aprobada el 18 de noviembre de 2004 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 40, de 25 de febrero de 2005.

⁴¹ Decreto N° 28-2005, aprobado el 21 de abril de 2005 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 78, de 22 de abril de 2005.

para el control de las armas asignadas a su personal; igualmente lo relativo a la compra y destrucción de las mismas. Esta misma ley estableció un período de gracia a los particulares de seis meses, en el cual se dio un proceso voluntario de desarme de armas prohibidas, así como de la reducción del armamento ilegal.

140. Asimismo, la Ley N° 510, en su artículo 150, crea la Comisión Nacional Multidisciplinaria, con el fin de formular y presentar propuestas de políticas públicas en materia de control y regulación del tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

141. Con relación a las armas con las licencias de portación vencidas, simultáneamente la DAEM ejecutó el Plan APAL (para armas pequeñas, armas largas) que implicó la visita directa a tiendas de armas, empresas de vigilancia, instituciones del Estado, fábricas de artefactos pirotécnicos, poseedores de armas de fuego, miembros de comités de prevención social del delito, entre otros.

142. Como resultado de este plan se logró la ocupación de 1.705 armas restringidas, entre éstas: 1.557 fusiles, 10 lanzagranadas y 138 armas artesanales; 1.018 armas de uso civil, entre éstas: 197 rifles, 7 carabinas, 108 escopetas, 317 pistolas y 389 revólveres; 149 granadas de mano, 101 granadas M-79 y 346 armas de otros tipos.

143. Lo más significativo fue la entrega voluntaria de 1.622 armas restringidas, entre éstas: 1.539 fusiles de guerra, 83 armas artesanales, 130.268 municiones de diferentes calibres y 320 explosivos. Es importante señalar que durante este proceso se logró legalizar 37.901 armas de fuego en el país. Dicho esfuerzo se efectuó con el fin de fortalecer el clima de confianza y seguridad en todo el territorio nacional y que, de esta manera, la ciudadanía en general se ajuste a los nuevos intereses y procedimientos que establece la Ley N° 510, así como de los delitos y las penas⁴².

144. Al cierre del año 2006 se contaba a nivel nacional con una plantilla de armamento de 3.795 armas largas y 5.972 armas cortas para un total de 9.767 armas, de las cuales 1.031 se encuentran en mal estado.

145. Hay que destacar los esfuerzos realizados particularmente en el último trimestre de 2006 y primero de 2007, de la DAEM, en cuanto a la ejecución de acciones intensas de control de las armas de fuego en poder de las personas naturales y jurídicas, particularmente de empresas de vigilancia y seguridad privadas.

146. La DAEM también ha intensificado el uso de la red de Interpol para verificar y consultar datos sobre personas poseedoras de armas de fuego, personas jurídicas relacionadas con el comercio de armas, explosivos, municiones y otros materiales relacionados. Además se están organizando acciones regionales contra el tráfico ilícito del tipo de armas mencionadas anteriormente.

147. Se gestionó a través de la Comisión de Jefes(as) de Policía de Centroamérica y el Caribe la organización de una reunión regional de autoridades responsables del registro y control de armas

⁴² Datos tomados del *Anuario estadístico 2005* de la Policía Nacional, pág. 167.

de fuego, explosivos, municiones y otros materiales relacionados, para efectos de establecer contactos directos y fortalecer la cooperación entre los países en la materia. Este mismo proyecto se presentó a la Unidad Ejecutora Regional del proyecto centroamericano contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras.

148. En cuanto al trabajo de la DAEM en 2007, se tiene proyectado fortalecer sus capacidades de control de las armas de fuego, explosivos, municiones y otros materiales relacionados, incrementando el personal y los medios técnicos destinados a la prevención y control en la vía pública.

149. Para el primer semestre del año 2007 está previsto organizar un evento de destrucción de armas de fuego decomisadas por diversos motivos.

150. En el período producto del accionar policial y de la aplicación de la Ley N° 510, se ocuparon un total de 2.817 armas, de las cuales 1.743 son armas cortas, 946 son armas largas, y 128 son armas de guerra.

151. La promulgación de la Ley N° 510 y su reglamento ha servido como modelo de referencia y se asumió como un éxito institucional permitiendo dar un salto cualitativo organizacional con la creación de la DAEM como una dependencia especializada.

Artículo 7 - Prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o experimentos médicos o científicos no consentidos

152. El artículo 36 de la Constitución política establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley".

153. El Código Procesal Penal (CPP) contiene diversas disposiciones en cuanto al tratamiento que debe ser otorgado a los reos. Todo imputado o acusado tiene derecho a "no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal [ni a] ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento" (CPP, art. 95, párrs. 5 y 6).

154. Asimismo, se señala que queda prohibida "la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial" (CPP, art. 227, párr. 2).

155. El artículo 39 de la Constitución establece que en Nicaragua el SPN es humanitario y pretende lograr la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad.

156. Al respecto, el 11 de septiembre de 2003 se aprobó la Ley N° 473, "Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena"⁴³, que establece las reglas para el funcionamiento del SPN. Según esta ley, el sistema penitenciario en Nicaragua "se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos" (art. 7).

⁴³ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 222, de 21 de noviembre de 2003.

157. Además, entre los principios del sistema penitenciario se ha dispuesto que "en ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno" (Ley N° 473, art. 7).

158. La Ley N° 228, "Ley de la Policía Nacional"⁴⁴, en su capítulo III relativo a los principios fundamentales de actuación, estipula en el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o quienes se encuentren bajo su custodia, respetando su honor y dignidad (Ley N° 228, art. 7, párr. 3). Únicamente se puede utilizar la fuerza necesaria para evitar un daño grave, inmediato e irreparable, haciendo uso de los medios a su alcance, cuando otros medios resulten ineficaces, descartando por completo cualquier forma de tortura con fines de investigación criminal.

159. Por otro lado, Nicaragua ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes mediante Decreto N° 30-2005⁴⁵. El 14 de marzo de 2007, Nicaragua firmó el Protocolo Facultativo de la Convención.

160. Tanto la Constitución política, como la Ley N° 473, Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, y la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, incorporan y hacen suyas las disposiciones contenidas en la Convención contra la Tortura.

A. Trato a los privados de libertad

161. La prohibición contra todo acto de tortura ha inspirado un amplio espectro de reglamentos que norman el quehacer del SPN y el de la Policía Nacional.

162. Con relación al SPN, se han dictado manuales de procedimiento de control penal, seguridad penal y reeducación penal, todos ellos aprobados por el Ministro de Gobernación y que tienen como finalidad preservar el derecho constitucional de las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, independientemente de estar sometidos a un régimen penitenciario, garantizando que nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles o inhumanos.

163. En el caso de las y los privados de libertad que ingresan al centro penal, procedentes de la Policía Nacional, se les realiza el chequeo médico de ingreso y, en caso de detectar algún signo de violencia física, no se acepta el ingreso del interno hasta que es evaluado por el médico forense, según lo dispuesto en el artículo 38 y el numeral 3 del artículo 53 de la Ley N° 473.

164. En el caso de que una persona alegue haber sido víctima de delitos de lesiones o de otra naturaleza que involucre malos tratos o en casos extremos, la tortura, cuando el incidente se produce dentro de las instalaciones penitenciarias, el examen inicial lo practica el médico

⁴⁴ Aprobada el 31 de julio de 1996 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 162, de 28 de agosto de 1996.

⁴⁵ Aprobado el 19 de mayo de 2005 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 110, de 8 de junio de 2005.

penitenciario, quien debe prestar atención médica inmediata a la víctima y notificar de esto al director del centro penitenciario, con la finalidad de que éste solicite a través del juez la respectiva valoración medicolegal.

165. El director del centro se lo comunica también al director general del SPN, como máxima autoridad de aplicación de la Ley N° 473, donde se señala que debe cuidar por la vida, la integridad física y moral, así como la seguridad y custodia de los internos dentro de las instalaciones del sistema penitenciario

166. El juez de ejecución de la pena, una vez comunicado del incidente, ordenará que el interno sea enviado al médico forense para su evaluación facultativa y que se emita el dictamen respectivo.

167. De conformidad con lo dispuesto en el CPP, el único que está facultado para realizar dictámenes médicos es el Instituto de Medicina Legal, en concordancia con la Ley N° 260, "Ley orgánica del poder judicial" (LOPJ) que establece que los médicos forenses son un cuerpo al servicio de la administración de justicia y están a las órdenes inmediatas de los jueces y tribunales (LOPJ, arts. 183 a 186).

168. El SPN como tal no tiene peritos médicos, ya que esta calidad es exclusiva de los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal. Sin embargo, los médicos penitenciarios están muy familiarizados con el Código de Conducta para Funcionarios, que señala, entre otras cosas, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

169. El SPN informó de que en ninguna de las instalaciones de los centros penales se han dado casos de tortura, aunque se han dado casos aislados de tratos inadecuados, uso excesivo de la fuerza, entre otros, pero se han tomado las medidas administrativas correctivas oportunas, según la gravedad del caso.

170. Al respecto, el reglamento disciplinario del personal de la dirección general del SPN clasifica las medidas administrativas de la siguiente manera:

- a) Sanciones disciplinarias muy leves, que comprenden la amonestación privada; la amonestación en reunión, ante funcionarios de igual o superior cargo; el recargo de servicio de 1 a 3 horas por un máximo de 3 días, sin goce de salarios, por las horas recargadas; la suspensión de salida reglamentaria de su lugar de servicio, de una a tres ocasiones, o la restricción en el centro penitenciario hasta por tres días;
- b) Sanciones disciplinarias leves, que incluyen el recargo de servicio de 1 a 4 horas, por un máximo de 7 días, sin goce de salario por las horas recargadas; la restricción en el lugar de servicio de 4 a 15 días o el recargo de servicio de 1 a 4 horas por un máximo de 15 días;
- c) Sanciones disciplinarias graves, que puede ser la remoción en cargo y denominación; la remoción en cargo y ubicación en el mismo centro unidad administrativa; la

restricción en el lugar de servicio de 16 a 30 días o que el funcionario penitenciario sea dado de baja de la institución.

171. El SPN tiene como premisa el respeto a los derechos humanos, tanto de los reos nacionales como de los extranjeros. Sin embargo, existen denuncias interpuestas por malos tratos, aunque éstas se infringen ocasionalmente como medidas extremas para poder controlar a los reos que son sumamente peligrosos. En la sección del presente informe sobre la aplicación del artículo 9 del Pacto se proporcionan mayores datos acerca de las denuncias que han sido interpuestas contra el sistema penitenciario.

172. Se han realizado esfuerzos para capacitar a los médicos penitenciarios, sobre todo en conocimientos básicos de medicina forense, y han recibido talleres y seminarios sobre derechos humanos, VIH-SIDA, tuberculosis y otras enfermedades propias de las prisiones, teniendo un aspecto positivo en la población penal, por lo que se requiere continuar gestionando la especialización para el personal de salud del SPN.

B. Trato dispensado a los pacientes del hospital psiquiátrico

173. El hospital nacional psiquiátrico está definido como un hospital docente de atención psicosocial, ubicado en Managua, y su característica principal es la de un hospital de referencia nacional⁴⁶.

174. En 2006 se contaba con un total de 125 pacientes (63 crónicos y 62 agudos), atendidos por 6 psiquiatras; 1 subdirector médico psiquiatra y 1 subdirector docente psiquiatra; 6 médicos generales; 1 odontólogo; 8 médicos residentes becados, y 1 médico residente de otros centros, para un total de 24 doctores especializados en la debida atención a los pacientes.

175. La infraestructura del hospital cuenta con 8.200 m² de área construida y 22.000 m² de áreas verdes, contando con 14 edificios: 4 pabellones de usuarios varones y mujeres; 1 edificio de consulta externa y emergencia; 1 edificio de comedor de usuarios y el personal; 1 edificio de enfermería; 1 edificio de lavandería; 1 edificio de ropería; 1 edificio de mantenimiento; 1 edificio del área administrativa; 1 edificio del área docente "Pabellón Cortez"; 1 edificio de hospital de día, y un edificio de bodega central.

176. Existe la necesidad de reacondicionar y rehabilitar la infraestructura debido al alto porcentaje de deterioro en que se encuentra actualmente el hospital psiquiátrico, debido al déficit de presupuesto que equivale al principal obstáculo con el que se enfrenta esta institución.

177. No existe evidencia de malos tratos o tortura en los pacientes del hospital psiquiátrico, todo lo contrario, el personal médico está muy capacitado para la atención de los mismos. Los pacientes son tratados en un ambiente lo menos restrictivo posible y reciben el tratamiento menos alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de los terceros que ahí se encuentren.

⁴⁶ Para efectos de elaborar el presente informe se procedió a visitar las instalaciones del hospital, así como a entrevistar a la entonces directora del mismo, quien proporcionó información adicional y permitió que se entrevistase a otros médicos del local.

178. El inconveniente mayor es la falta de recursos que imposibilita cubrir algunas necesidades de los enfermos mentales internos, como ropa, calzado, colchones y otros enseres, por lo que anualmente se realizan diversas actividades para recoger donaciones que instituciones del Estado, empresas privadas y particulares hacen disponible año con año.

179. Entre los logros que se han obtenido recientemente para beneficio de los pacientes ha sido la socialización y aplicación de los 25 indicadores de los derechos humanos de las personas con enfermedad mental, a los cuales se les está dando seguimiento.

180. Para controlar el uso de fármacos que se proporcionan a los pacientes, se siguen normas de utilización racional de medicamentos. El tratamiento y los cuidados de cada paciente se basan en un plan prescrito individualmente, examinado con el paciente, revisado periódicamente, modificado, según sea el caso, y aplicado por el personal profesional debidamente calificado.

181. En vista de que el tratamiento de cada paciente está destinado a preservar y estimular su independencia personal, la atención psiquiátrica se dispensa siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular las normas aceptadas internacionalmente, como los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ningún caso, se pretende hacer uso indebido de los conocimientos y de las técnicas psiquiátricas.

182. Además, la medicación responde a las necesidades fundamentales de salud de cada paciente y sólo se administra con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros. Así, los profesionales de salud mental sólo administran medicamentos de eficacia conocida o demostrada y toda la medicación tiene que ser prescrita por un profesional de salud mental autorizado por la ley y se registra en el historial del paciente.

183. Finalmente, no se puede someter a ningún paciente del hospital psiquiátrico a ningún ensayo clínico ni a tratamientos experimentales sin su consentimiento informado, excepto cuando el paciente esté incapacitado para dar su consentimiento informado, en cuyo caso, solamente podrá ser sometido a un ensayo clínico o a un tratamiento experimental con la aprobación de un órgano de revisión competente e independiente que haya sido específicamente establecido con ese propósito.

C. Experimentos médicos o científicos

184. La Ley N° 423, "Ley general de salud"⁴⁷, en su capítulo II de los derechos y obligaciones de los usuarios, contempla la situación de los experimentos médicos o científicos.

185. Esta ley establece que los usuarios del sector salud, público y privado gozarán del derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, "sin que pueda ser discriminado por razones de raza, tipo social, sexo, moral, económico, ideológico, político, sindical, tipo de enfermedad o padecimiento o cualquier otra condición, conforme a los tratados internacionales

⁴⁷ Ley N° 423, aprobada el 14 de marzo de 2002 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 91, de 17 de mayo de 2002.

que sean suscritos por la República de Nicaragua". Además, se garantiza que ningún usuario del sector salud sea "objeto de experimentación por la aplicación de medicamentos o procedimientos diagnósticos, terapéuticos y pronósticos, sin ser debidamente informado sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento por escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo" (Ley N° 423, art. 8, párrs. 6 y 7).

186. Frente a la obligación correspondiente del médico que se le debe asignar a un usuario, éste tiene el derecho de que se le comunique todo aquello que sea necesario para que su consentimiento esté plenamente informado en forma previa a cualquier procedimiento o tratamiento, de tal manera que pueda evaluar y conocer el procedimiento o tratamiento alternativo específico, los riesgos médicos asociados y la probable duración de la discapacidad. Asimismo, el usuario es libre de escoger el procedimiento frente a las alternativas que se le presenten.

187. El consentimiento deberá constar por escrito por parte del usuario, excepto cuando la falta de intervención represente un riesgo para la salud pública; cuando el paciente esté incapacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares inmediatos o personas con suficiente poder de representación legal, y cuando la emergencia no permita demoras que puedan ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento (Ley N° 423, art. 8, párr. 8, incisos a) a c)).

188. La negativa por escrito de recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad civil, penal y administrativa al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso, pudiendo solicitar el usuario el alta voluntaria.

189. En el Decreto N° 001-2003, reglamento de la Ley general de salud⁴⁸, en el título II, capítulo I, de los principios y de la aplicación de los derechos de los usuarios, en lo que respecta a la experimentación biomédica, expresa y literalmente dice que "para la aplicación de los derechos de los usuarios, establecidos en la ley, los establecimientos proveedores de servicios de salud, deberán [...] advertir al usuario, su familiar o su responsable en caso de que el establecimiento de salud se proponga realizar experimentación biomédica que afecte su atención o tratamiento, siendo imprescindible su consentimiento informado por escrito" (Decreto N° 001-2003, art. 7, párr. 17).

190. El reglamento de la Ley N° 292, Ley de medicamentos y farmacias⁴⁹, en su capítulo V, acerca de las garantías generales de la evaluación que deberán cumplir los productos farmacéuticos para mantener vigente su registro sanitario, dispone principalmente entre otras cosas que "los ensayos clínicos constituirán el medio de evaluación para mantener vigente el registro sanitario" y que todo ensayo clínico deberá cumplir con los requisitos siguientes (partes conducentes):

⁴⁸ Aprobado el 9 de enero de 2003 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 7 y 8, de 10 y 13 de enero de 2003.

⁴⁹ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 24, de 4 de febrero de 1999.

- a) Disponer de suficientes datos científicos y, en particular, ensayos farmacológicos y toxicológicos;
- b) Realizar los ensayos clínicos en condiciones de respeto a los derechos fundamentales de la persona y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica, en la que resultan afectados seres humanos, siguiéndose a estos efectos los contenidos en la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial y sucesivas declaraciones que actualicen los referidos postulados;
- c) Iniciar el ensayo clínico, si existe duda razonable acerca de la eficacia y seguridad de las modificaciones terapéuticas que incluye;
- d) Disponer del consentimiento libremente expresado, preferiblemente por escrito o en su defecto ante testigos, de la persona en la que ha de realizarse el ensayo, después de haber sido instruida por el personal sanitario encargado de la investigación sobre la naturaleza, importancia, alcance y riesgos del ensayo, y haber comprendido la información;
- e) Adjuntar informe previo de un comité ético de investigación clínica, debidamente acreditado por el Ministerio de Salud" (Ley N° 292, arts. 27 a 29).

191. Lo anterior demuestra que el Estado de Nicaragua ha dado cumplimiento dentro de su marco legal a los principios fundamentales relacionados a la vida, la salud, el respeto de la dignidad humana y del consentimiento informado, en cuanto a tratamientos médicos se refiere.

Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados

192. Desde el 12 de diciembre de 1838 se declaró la abolición de la esclavitud en Nicaragua y según lo establece el artículo 40 de la Constitución política "nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas".

193. Asimismo, la esclavitud está prohibida en Nicaragua al haberse adherido a la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y práctica análogas a la esclavitud, adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1956⁵⁰, y al haber adoptado el Convenio N° 105 de la OIT, relativo a la abolición del trabajo forzoso, de 1957⁵¹.

194. El privado de libertad, en los diferentes sistemas penitenciarios del país, por voluntad propia, se integra en diferentes actividades reeducativas, académicas, laborales y artísticas que el sistema penitenciario le ofrece; esto le permite mantener la mente ocupada de una manera

⁵⁰ "Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud Instrumento Internacional N° 1, hecho en Ginebra el 6 de septiembre de 1956", publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 1 y 2, de 2 y 3 de enero de 1986.

⁵¹ Resolución 243: "Convenios adoptados por la OIT en Ginebra", aprobada el 28 de junio de 1967 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 199, 200, 201 y 202, de 1°, 2, 4 y 5 de septiembre de 1967.

positiva; además, se le suma el tiempo laborado de manera favorable para rebajar el tiempo de condena que le dieron.

195. Según lo establece la Constitución política, en Nicaragua no existe el servicio militar de carácter obligatorio y "se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional" (art. 96).

196. Por otra parte, el Código Penal⁵² establece que "el tiempo que los reos sufran de efectiva prisión durante el proceso se les abonará en su condena a razón de un día de esta prisión por uno de la pena impuesta" (art. 87, párr. 2) y "el tiempo que durante el juicio trabajen los reos en obras del Estado o municipalidades, no retribuidas, les será abonado en su condena a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio, y en las otras penas a razón de uno por uno, sin perjuicio del abono a que tienen derecho conforme el inciso final del artículo [87]" (art. 88).

197. La Ley N° 473, "Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena", establece en el capítulo IX, "Trabajo penitenciario y su función rehabilitadora" de los artículos 77 y 78, la participación que pueden tener los privados de libertad en trabajo penitenciario, sin tener la característica de obligatorio o forzoso, sino más bien por voluntad expresa del interno.

198. Según lo establece la Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, el trabajo que se realiza en el sistema penitenciario se encuentra debidamente regulado y tiene carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para que tenga un medio de sustento y logar así su reinserción al mercado laboral al momento en que éste recupere su libertad.

199. Los datos del SPN indican que de los ocho centros penitenciarios que existen a nivel nacional hay un total de 5.672 internos, de los cuales 2.577 están laborando, 1.955 se encuentran en espera de ser integrados en algún régimen laboral y 1.140 no están integrados por diversas razones (por senilidad, por razones de seguridad, por enfermedad, etc.).

Población integrada al trabajo penitenciario

Centro penitenciario	Aptos	Internos laborando	Internos (en espera)	Internos no integrados	Internos remunerados	Internos no remunerados
Esteli	630	215	288	127	3	212
Chinandega	706	189	355	162	20	169
Tipitapa	1973	986	507	480	157	829
Veracruz	169	80	62	27	23	57
Granada	596	242	122	232	13	229
Juigalpa	796	346	420	30	6	340
Matagalpa	704	433	200	71	12	421
Bluefields	98	86	1	11	6	80
Total	5.672	2.577	1.955	1.140	240	2.337

Fuente: Sistema penitenciario nacional, <http://www.migob.gob.ni/webdgspn/estadisticas.php>.

⁵² Decreto N° 297 aprobado el 1° de abril de 1974 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 96, de 3 de mayo de 1974.

200. Asimismo, la remuneración salarial de los privados de libertad está en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo. Según estos datos del sistema penitenciario, de los 2.577 privados de libertad que actualmente se encuentran trabajando solamente 240 reciben un incentivo económico, mientras que los 2.337 reos restantes trabajan sin recibir ningún tipo de remuneración.

201. En el caso del sistema penitenciario de mujeres "La Esperanza", las privadas de libertad se encargan de la elaboración de piñatas, algunas artesanías y artículos de uso doméstico elaborados en los talleres de costura. En otros penales se realizan trabajos de ebanistería, metalurgia y elaboración de piezas artesanales.

202. A nivel nacional, se encuentran trabajando 30 privados de libertad en el área comercial, en el área de servicio 1.429, en el área industrial 130, en el área artesanal 200, en las actividades de naturaleza agropecuaria 47 (4 pecuaria y 33 agrícola), y en otras actividades 693 privados de libertad.

203. Con este tipo de actividades no sólo se beneficia la población penal, sino los mismos centros penitenciarios, porque con ciertos proyectos productivos se obtiene la producción de frutas y hortalizas que son utilizados para el consumo de todos los privados de libertad.

Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales

204. Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución política, "toda persona tiene derecho a [...] la libertad individual [y] a su seguridad" (párrs. 1 y 2).

205. Asimismo, el Código Penal establece en el título III, los "Delitos contra la libertad individual y otras garantías", entre los que se señala la detención ilegal, la sustracción de menores, el secuestro, el plagio (arts. 226 a 231), y las amenazas y coacciones (arts. 232 a 237).

A. Seguridad ciudadana

206. La seguridad ciudadana es un derecho reconocido ampliamente en el artículo 33 de la Constitución política y constituye un factor indispensable para alcanzar el desarrollo integral de la sociedad, ya que tiene como objetivo la búsqueda de la paz, bienestar, tranquilidad y armonía en las relaciones sociales.

207. El Estado, a través de sus diferentes instituciones, tiene la obligación fundamental de brindar seguridad ciudadana a sus gobernados, garantizando las necesidades básicas elementales, salud, educación, vivienda y trabajo digno, etc., y estableciendo medidas preventivas y correctivas a fin de disminuir los índices de delincuencia.

B. Instituciones involucradas

208. Según la Ley N° 290, "Ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo"⁵³ y su reglamento⁵⁴, tanto la Policía Nacional como la DGME y el SPN son instituciones que dependen directamente del Ministerio de Gobernación.

⁵³ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 102, de 3 de junio de 1998.

209. La Policía Nacional es un cuerpo de seguridad único y una fuerza de aplicación de la Ley unificada y tiene presencia en todo el territorio nicaragüense, con excepción de algunas remotas áreas rurales. Los procedimientos para proceder a la aprehensión y detención de una persona están establecidos en la Ley N° 228, "Ley de la Policía Nacional".

210. La DGME tiene como misión garantizar la regulación ordenada de los flujos migratorios de nacionales y extranjeros en un marco de eficiencia, seguridad, respeto a la ley y los derechos humanos universales.

211. El SPN es una entidad de carácter civil, de seguridad pública, organizada jerárquicamente, constituida por una Dirección General del Ministerio de Gobernación cuya estructura, organización y competencia están determinadas por la Ley N° 290 y su reglamento.

Policía Nacional

212. La Policía Nacional de Nicaragua fue fundada en 1979. Su funcionamiento y organización está sustentada principalmente en la Constitución política de Nicaragua y sus respectivas reformas, en la Ley N° 228, "Ley de la Policía Nacional" y su reglamento. La jefatura policial tiene su domicilio en la ciudad de Managua, capital de Nicaragua.

213. El 18 de julio de 2006 se nombró para los próximos cinco años como Directora General de la Policía Nacional a la Comisionada General Aminta Granera Sacasa, quien asumió sus funciones en septiembre del mismo año⁵⁴.

214. El CPP establece que son los agentes de la Policía Nacional los encargados de coordinar sus acciones con el ministerio público para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal (art. 90).

215. Las principales atribuciones de la Policía Nacional son investigar los delitos, en coordinación con el ministerio público, y reunir pruebas que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad personal en su comisión, para proceder a aprehender a personas encontradas en delito flagrante. Sus atribuciones incluyen también la ejecución de órdenes judiciales, incluyendo las de detención.

216. Los artículos 33 y 34 de la Constitución política se refieren a los derechos de los detenidos y los procesados y a las garantías contra las detenciones y prisiones arbitrarias. Así, se establece que todo detenido tiene derecho a "ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención [...] a su familia [y] a ser puesto [...] a la orden de autoridad" expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de 48 horas posteriores a su detención.

⁵⁴ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 205, de 30 de octubre de 1998.

⁵⁵ Por segunda vez en la historia de Nicaragua una mujer asume la autoridad máxima en la Policía Nacional.

217. El CPP establece como deberes de la Policía Nacional respetar los derechos y garantías constitucionales en materia de detención, dejando constancia en el informe policial de la práctica de todas las actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información concerniente a la persona detenida (CPP, art. 232).

218. Una vez que se cumpla la pena impuesta, nadie puede continuar detenido después de dictada la orden de excarcelación, siendo el caso de que toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva (Nos. 3 y 4, art. 33 Cn.).

Denuncias recibidas

219. Aunque algunos ciudadanos han demostrado falta de confianza hacia las instituciones estatales, específicamente con aquellas encargadas de investigar delitos, como es la Policía Nacional, esta percepción ha venido cambiando poco a poco y ello obedece a la profesionalización de la Policía Nacional y de la División de Asuntos Internos que ha venido trabajando en las investigaciones sometidas a su conocimiento cuando agentes policiales en su función cometen irregularidades y abusos.

220. Según datos estadísticos de la Policía Nacional, durante el período de enero a diciembre de 2006 la Dirección de Asuntos Internos recibió un total de 2.049 denuncias a nivel nacional, 1.005 resultaron negativas y 754 positivas, y a 290 de ellas se les dio cierre administrativo por falta de mérito. Se investigaron a 3.042 agentes policiales y se sancionaron a 1.089, aplicándose las siguientes sanciones: 129 bajas, se prescindió de los servicios de 8 policías voluntarios, hubo 54 traslados a un cargo inferior, 59 amonestaciones, 316 recargos de servicio, 9 suspensiones de salida reglamentaria, y 511 restricciones en el lugar de servicio.

221. De las 2.049 denuncias recepcionadas, 1.237 denuncias fueron por supuestas violaciones a los derechos humanos, resultando 741 negativas y 289 positivas, mientras que a 207 se le dio cierre administrativo por falta de mérito. Se investigaron a 1.806 agentes policiales y se sancionaron a 461; se les aplicó las siguientes sanciones: 16 bajas, 10 traslados a cargo inferior, 197 restricciones en el lugar de servicio, 194 recargo de servicio, 37 amonestaciones, y 7 salidas reglamentarias.

222. La División de Asuntos Internos (DAI), en coordinación con la Dirección de Auxilio Judicial, investigó 74 casos, de los cuales 12 eran por homicidio, 49 lesiones y 13 faltas, en los que se vieron involucrados 68 agentes policiales que fueron sancionados administrativamente y remitidos a la vía judicial.

223. En el caso de Managua se registra el 52% del total de las denuncias por derechos humanos a nivel nacional: las principales denuncias son por abusos al momento de ejecutar los allanamientos en casos de operaciones contra el narcotráfico. Entre estos abusos se señalan el allanamiento sin orden judicial, el exceso de la fuerza y el abuso de autoridad.

224. Estos abusos de autoridad también han sido denunciados en la PDDH, en el CENIDH y en la DAI.

225. Con relación a los años anteriores, a partir del año 2003 la DAI registra un incremento en las denuncias sobre supuestas violaciones a los derechos humanos. Esto se debe a que la

población tiene mayor confianza en la Policía Nacional al interponer algún tipo de denuncia. Dichas denuncias pueden ser realizadas por diferentes vías, ya sea de manera directa en las oficinas de la DAI o a través de los oficiales de la DAI en las delegaciones policiales o de oficio, las que se conocen a través de los medios de comunicación.

226. La PDDH mantiene los registros de las denuncias recibidas por institución y los derechos vulnerados en las mismas. Respecto al año 2005, de las denuncias recibidas por institución se encuentran los siguientes datos:

Denuncias recibidas por institución

Instituciones	2004		2005											Total
	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	
Particulares	15	28	42	203	127	73	92	108	75	72	45	75	49	1.004
Poder ejecutivo	4	11	22	36	54	39	56	66	61	36	30	48	32	495
Ministerio de Gobernación	7	15	18	44	48	29	50	66	53	39	41	50	23	483
Poder judicial	6	8	17	19	30	15	27	33	27	26	23	14	25	270
Gobiernos municipales	2	2	3	6	6	7	11	12	16	6	6	3	5	85
Sistema penitenciario	5	3	5	4	4	9	24	12	4	4	2	6	2	84
Universidades	1	0	0	2	4	1	2	1	1	1	1	0	0	14
Asamblea Nacional	0	0	2	0	2	0	1	0	0	0	0	1	1	7
Ejército de Nicaragua	0	0	0	0	0	1	3	1	0	0	0	1	1	7
Consejo Supremo Electoral	0	0	1	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	5
Cruz Roja Nicaragüense	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	3
Contraloría General de la República	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Exterior	0	0	0	0	0	3	1	5	0	1	4	0	0	14
Total	40	67	111	314	276	177	267	307	238	185	152	199	139	2.472

Derechos vulnerados según denuncias recibidas

Derechos	2004	2005	2005											Total
	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	
Integridad personal	12	22	27	180	86	48	106	81	78	43	50	67	26	826
Petición	3	5	21	9	31	30	26	51	39	23	31	37	26	332
Propiedad privada	5	13	11	18	21	20	17	24	33	25	20	17	17	241
Trabajo	6	9	15	26	20	17	21	33	25	6	12	11	12	213
Libertad individual	6	6	13	20	20	12	19	23	19	12	7	18	12	187
Justicia pronta	2	3	10	30	18	2	14	13	9	28	17	18	14	178
Acceso a la justicia	1	2	2	16	14	17	17	37	17	15	5	12	5	160
Debido proceso	1	1	7	9	10	10	14	17	18	15	13	12	6	133
Seguridad social	3	6	7	12	15	5	7	16	23	7	4	3	3	111
Familia	0	0	0	37	22	4	10	15	8	5	4	6	2	113
Salud	3	3	3	6	7	12	20	12	6	3	5	3	7	90
Alimentación	0	0	0	20	11	5	3	5	3	8	1	4	3	63
Vida	0	1	1	8	5	5	6	11	6	3	3	3	4	56
Educación y cultura	0	0	0	14	7	4	2	4	2	2	2	2	0	39
Habitar en un ambiente saludable	0	1	1	3	1	1	5	2	6	1	1	0	2	24
Vivienda digna	0	0	1	5	1	3	3	7	1	0	0	0	0	21

Derechos	2004	2005	2005											Total
	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	
Inviolabilidad del domicilio	0	1	1	5	5	1	2	3	0	0	0	0	0	18
Igualdad ante la ley	0	1	2	1	1	1	2	1	0	6	1	1	1	18
Circular libremente	0	0	0	0	1	0	1	3	0	0	1	1	0	7
Protección integral	1	0	1	1	0	0	2	3	0	3	0	0	7	18
No discriminación	0	1	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	5
Información veraz	0	0	1	0	0	1	1	1	0	1	0	0	0	5
Nivel de vida adecuado	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	5
Vida privada	0	0	0	0	2	1	0	0	0	1	0	0	0	4
Libre asociación	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	3
Seguridad y reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2
Libertad de expresión	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Salud sexual y reproductiva	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	2
Recreación	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Total	43	76	125	422	300	200	299	365	297	207	179	217	147	2.877

227. Según estos datos proporcionados por la PDDH, la Policía Nacional, según sus estadísticas, "es una de las más denunciadas por constantes abusos cometidos en el ejercicio de la acción policial, principalmente en la captura de los ciudadanos, quienes generalmente señalan haber sido víctimas de malos tratos que conllevan no solamente las agresiones verbales, sino también corporales, que según los propios principios de actuación [de la PDDH] no tienen razón de ser una vez que el ciudadano se encuentra totalmente reducido a su mínima expresión".

228. De enero a junio de 2006, la PDDH registra el total de 262 denuncias contra la Policía Nacional respecto a los siguientes derechos que han sido violentados.

Policía nacional (262 denuncias)	
Derechos	
Ambiente sano	2
Debido proceso	15
Derecho a la justicia	20
Derechos laborales	5
Honra y reputación	2
Información	3
Integridad personal	83
Inviolabilidad de domicilio	7
Justicia pronta y oportuna	5
Libertad	54
Manifestación	1
Petición, denuncia y pronta respuesta	23
Presunción de inocencia	1
Propiedad	13
Relación madre, padre e hijos	1
Seguridad ciudadana	6

Policía nacional (262 denuncias)	
Protección especial de la niñez	2
Seguridad	15
Vida	3
Vida privada	1
Total	262

229. Las denuncias, que la PDDH investiga en cuanto a la atención recibida por la DGME, radican principalmente en las peticiones que los inmigrantes realizan a esa institución para que se les apoye en cuanto a la gestión de su deportación o coordinaciones que podrían realizarse con las instituciones homólogas de sus respectivos países para poner en conocimiento a sus familiares de la situación de retención en la que se encuentran, ya que, comparativamente hablando con relación al SPN, el centro de retención de la DGME reúne un poco más que las condiciones mínimas de retención de estas personas.

230. Siempre en el período de enero a junio de 2006 se recibieron las siguientes denuncias en contra de la DGME:

Denuncias en contra de la DGME	
Derechos	
Integridad personal	1
Petición, denuncia y pronta respuesta	1
Total	2

231. En el caso de las denuncias del SPN, "muchas de las denuncias tienen que ver con la revictimización de la que son sujetos por parte de los funcionarios de esa institución, los que, continua y reiteradamente, los señalan como delincuentes aun cuando se encuentran ahí para ser reinsertados a la sociedad".

232. Una buena parte de las denuncias consisten en malos tratos, referidos a que no existen las condiciones requeridas, tales como un verdadero acceso a la salud o a la alimentación en su condición de privados de libertad, y por último, no menos consistentes que las anteriores denuncias, también se señalan actos de desigualdad y discriminación en cuanto al trato diferenciado con relación a algunos internos.

233. De enero a junio de 2006, se recepcionaron un total de 40 denuncias, según se desprende del siguiente cuadro:

Denuncias contra el SPN	
Derechos	
Justicia	2
Debido proceso	1
Integridad personal	12
Relación madre, padre e hijos	1
Libertad individual	9

Denuncias contra el SPN	
Petición, denuncia y pronta respuesta	6
Propiedad	2
Justicia pronta y oportuna	2
Régimen de convivencia familiar	1
Salud	3
Vida	1
Total	40

Detención policial

234. De conformidad a lo estipulado en el CPP, en los casos de flagrancia, cualquier persona puede proceder a realizar una detención, siempre y cuando el delito amerite alguna pena privativa de libertad. También puede hacerlo la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, "cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que hagan presumir su participación en el hecho" (CPP, art. 231, párrs. 1 y 2).

235. Los jefes de las delegaciones de la policía tienen la facultad de emitir órdenes de detención dentro de las 12 horas de tener conocimiento de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad; sin embargo, en los demás casos, se requiere de mandamiento judicial para proceder a la detención (CPP, art. 231, párrs. 3 y 4).

236. Ahora bien, los agentes de la Policía Nacional, en un término no superior a las 12 horas después de la detención, deben informar de la misma, así como de las diligencias que efectúen ante el ministerio público. El imputado debe ser presentado ante el juez competente en el plazo constitucional de 48 horas (CPP, art. 231, párrs. 5 y 6). Asimismo, los familiares u otras personas relacionadas deben ser informadas por la Policía Nacional en un término de 24 horas, de la detención de una persona y de la unidad policial en la que se encuentra (CPP, art. 231, párr. 2).

C. La audiencia preliminar

237. Cuando hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la audiencia preliminar. Según lo establecido en el título II, capítulo II del CPP, de la audiencia preliminar, ésta tiene la finalidad de hacer del conocimiento del detenido la acusación del ministerio público, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa (CPP, art. 255).

238. La audiencia preliminar debe realizarse dentro de las 48 horas de la detención. Al momento de presentarse a la persona detenida ante el juez competente y si el fiscal no presenta ninguna acusación, el juez debe disponer la libertad inmediata del detenido (CPP, art. 256).

239. Asimismo, el juez debe informar al detenido de que tiene opción para nombrar un defensor privado, y si es incapaz de afrontar los costos, el juez procederá a nombrarle un defensor público

o de oficio, todo de conformidad con la Constitución política, art. 34, párrs. 4 y 5 y CPP, art. 260.

D. La audiencia inicial

240. Una vez que el juez ha ordenado la prisión preventiva del acusado en la audiencia preliminar, debe fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la audiencia inicial (CPP, art. 264). Dicha audiencia tiene como finalidad "determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar previo al juicio" (art. 265).

241. Durante la audiencia preliminar deben estar presentes el acusado, su defensor y el ministerio público, y es en esta audiencia donde el ministerio público y la acusación particular deben presentar ante el juez "los elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes para llevar al acusado a juicio". Si a criterio del juez los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes, pedirá nuevos elementos probatorios que deberán ser aportados en un plazo de cinco días. Si considera que los nuevos elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, archivará la causa por falta de méritos y ordenará la libertad del detenido (CPP, arts. 265 y 268).

E. La audiencia de juicio

242. Finalizada la audiencia inicial y oídas las partes, el juez dictará, si hay mérito para ello, el auto de remisión a juicio (CPP, art. 272). Todos los juicios son orales y públicos y éstos deben realizarse sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada y deberá realizarse con la presencia ininterrumpida del juez, de todos los miembros del jurado, de la parte acusadora, del acusado y de su defensor (CPP, arts. 281 y 282).

243. El CPP establece que "todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un tribunal de jurado, [exceptuando] las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, [ni a los delitos relacionados] con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas". No obstante, el acusado puede renunciar a su derecho a ser juzgado por jurado y requerir un juzgamiento técnico por el juez (CPP, art. 293). El tribunal de jurado deberá estar compuesto por cinco miembros titulares y uno suplente (art. 297).

244. En los juicios con jurado, el juez se limita a presidir el juicio, a resolver todas las cuestiones legales que se susciten y a instruir al jurado acerca de las normas que deben tener presentes en sus deliberaciones. Finalmente, el veredicto del jurado establece la culpabilidad o no culpabilidad del acusado (CPP, arts. 298 y 301).

F. La prisión preventiva

245. La prisión preventiva es una de las medidas cautelares personales que sólo puede ser decretada por el juez o tribunal competente (CPP, art. 167, párr. 1, inciso k))⁵⁶. La privación de libertad sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso (art. 168).

246. Estas restricciones no se aplican a los delitos de tráfico o consumo de droga ni a las actividades de lavado de dinero y de activos consecuencia de estos ilícitos y, en estos casos, el juez está obligado a decretar la prisión preventiva (CPP, art. 173). Es importante destacar que la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares debe ser revisada por el juez mensualmente (art. 172).

247. Según lo establece el artículo 176 del CPP, el juez puede sustituir la prisión preventiva por prisión domiciliaria cuando se trate de mujeres en los tres últimos meses de embarazo; de madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada.

248. En el artículo 134 del CPP se han establecido unos plazos muy cortos para la tramitación del proceso penal en primera instancia, que se reducen aún más cuando el acusado está en prisión provisional y que, a su vez, significan un control muy eficaz para impedir que la prisión preventiva pueda prolongarse por encima de esos plazos procesales. En ese mismo artículo se impone la obligación de liberar al detenido si el juez no ha podido dictar la sentencia en los tres meses posteriores a la celebración de la audiencia preliminar. El plazo para la tramitación de los procesos por delitos graves si el acusado está detenido puede ser no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia, de un mes si se trata de delitos menos graves, y de diez días para las faltas.

249. Estos plazos pueden ampliarse cuando se declare que se trata de asuntos de tramitación compleja, tales como "hechos relacionados con actividades terroristas, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas" (CPP, art. 135). Finalmente, la "prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia impugnada" y, de ser el caso, procederá la liberación inmediata del detenido (art. 179).

G. Clasificación, duración y efectos de las penas

250. El Código Penal establece la pena de presidio de 3 a 30 años que tiene que ser cumplida en un penal (CP, arts. 56 y 59)⁵⁷; la prisión, que puede durar de 1 a 12 años, que tiene que ser

⁵⁶ Según el artículo 173 del Código Procesal Penal, el juez sólo podrá acordar la prisión preventiva a solicitud de la parte acusadora y siempre que concurren determinadas circunstancias referidas, esencialmente, a la entidad del hecho cometido y a la presunción de autoría del detenido, así como a que éste no tenga propósito de evasión, no dificulte el proceso, no perjudique a las víctimas ni exista peligro de que cometa nuevos delitos.

⁵⁷ Este tipo de pena implica la realización de trabajos agrícolas o industriales al interior del establecimiento correccional o de trabajos de utilidad pública fuera del establecimiento del centro penitenciario (Código Penal, art. 59).

cumplida en una prisión o en una colonia penal agrícola especial (arts. 56 y 60)⁵⁸, y por último el arresto, que puede ser de 10 días a 2 años, en un establecimiento destinado al efecto (arts. 56 y 61)⁵⁹.

251. Finalmente, está establecido que la ejecución de la pena no implica que el condenado no pueda ejercer los derechos y las facultades que la Constitución política y los tratados internacionales le otorgan (CPP, art. 403), y además, que el tiempo pasado en prisión preventiva y en arresto domiciliario debe descontarse para determinar la fecha en la que finalizará la condena (art. 410).

H. Labor de prevención de los delitos

252. La Policía Nacional es una de las instituciones del Estado llamada a jugar un rol importante en la consolidación de la agenda de gobernabilidad del país, a través de las funciones que por ley tiene asignada en su labor de control y establecimiento del orden público, así como de la prevención y enfrentamiento de las actividades delictivas, tanto de la delincuencia común como del crimen organizado.

253. La institución policial para cumplir con sus funciones dispone estructural y organizativamente de los instrumentos adecuados para hacer efectiva su labor. Entre éstos están la creación de diferentes áreas especializadas dirigidas a la prevención del delito por excelencia como las direcciones de seguridad pública, armas y explosivos, seguridad de tránsito, la de asuntos juveniles, sin menoscabo de la labor preventiva que realizan las demás especialidades como parte de sus labores cotidianas.

254. Toda esta labor policial se sustenta en sus vínculos establecidos con la comunidad, en donde juegan un papel muy importante los Comités de Prevención Social del Delito, así como la integración de siete mesas de seguridad ciudadana, el control a 2.000 fuerzas cooperantes y 43 comisiones de vigilancia integradas por 801 miembros, además del establecimiento de 198 unidades preventivas (132 rurales y 66 urbanas) apoyadas por 293 comisiones, 194 en el área rural y 99 en la urbana.

255. El siguiente cuadro compara la cantidad de policías que entre 2002 y 2006, existían en el país por cada 100.000 habitantes:

⁵⁸ Esta pena implica la realización de trabajos exclusivamente al interior del establecimiento carcelario (Código Penal, art. 60).

⁵⁹ Las personas condenadas a la pena de arresto pueden trabajar al interior del establecimiento, aunque no están obligadas a hacerlo (Código Penal, art. 61).

Número de policías por cada 100.000 habitantes

Departamentos	2006	2005	2004	2003	2002
RAAS	200	226	171	146	91
RAAN	160	193	182	154	123
Río San Juan	192	150	120	99	86
Managua	164	145	133	149	138
Madriz	140	140	146	149	132
Rivas	155	136	131	120	105
Carazo	145	134	138	127	113
Estelí	140	122	128	121	116
León	125	113	116	112	102
Chontales	147	110	114	113	114
Granada	130	105	111	106	90
Nueva Segovia	106	103	105	107	99
Jinotega	89	90	92	85	81
Boaco	94	82	84	78	73
Chinandega	101	82	83	78	72
Masaya	88	78	79	77	71
Matagalpa	91	77	79	77	90
Zelaya Central	118	65	65	57	58
Total	179	158	156	141	136

Fuente: Policía Nacional (2006).

256. La relación policía-comunidad se establece mediante una planificación participativa en donde se identifican problemas relacionados con la percepción de inseguridad que manifiesta la población y en conjunto buscan alternativas de solución, incorporando a la planificación de cada municipio aquellos aspectos relacionados con el quehacer policial, lo que se expresa en la ejecución de planes especiales de impacto nacional, para garantizar el orden público en diferentes eventos y festividades, entre las que se destacan la búsqueda de personas circuladas, planes contra los expendios de drogas y licor, armas y planes de prevención de delitos y de orden público.

257. En esta labor preventiva la Policía Nacional ha establecido convenios de cooperación con diferentes instituciones del Estado para la prevención de la violencia, como por ejemplo el MINED, el INJUDE, el MIFAMILIA y algunas organizaciones no gubernamentales (ONG), entre otros.

258. Estos convenios han permitido compartir información estadística y estudios relacionados con el tema, así como ejecutar planes conjuntos encaminados a la promoción y defensa de la niñez, juventud y adolescencia. En esta misma dirección se han realizado planes conjuntos con las demás policías del área, para la detección de grupos u organizaciones vinculadas a maras o pandillas, y sus nexos con el crimen organizado. Al respecto, se puede señalar que en Nicaragua su accionar no tiene mayor incidencia, gracias a la labor preventiva que desarrolla la Policía

Nacional junto con otras instituciones, que han ayudado a que los jóvenes que se encuentran en situación riesgosa se integren en diferentes actividades, culturales, educativas y laborales.

259. Otro de los esfuerzos realizados ha sido el aseguramiento y la atención especializada en cuanto al creciente desarrollo turístico del país por medio de la policía turística, así como el cumplimiento de las ordenanzas municipales por medio de la creación de los policías municipales.

260. Hay que destacar también el papel eminentemente preventivo que se ejerce en contra de la violencia intrafamiliar y sexual con la creación de 27 comisarías de la mujer, niñez y adolescencia de manera especializada y de forma general en todas las unidades policiales del país.

261. Uno de los instrumentos jurídicos que ha venido a fortalecer la labor preventiva de la Policía Nacional es la Ley N° 510, Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (como ya se mencionó en la parte de este informe sobre la aplicación del artículo 6 del Pacto) que permitió sacar de la circulación más de 3.500 armas de fuego que estaban de forma ilegal en manos de pobladores. Esta misma ley ha permitido el control y regulación de los expendios de pólvoras y juegos pirotécnicos que en años anteriores dejó algunos saldos trágicos de muertes y lesionados.

262. Hay que señalar también que entre las labores preventivas que desarrolla la Policía Nacional se encuentra la seguridad vial, que se ejerce a través de reguladores de tránsito, control vehicular, promoción de campañas de educación vial, coordinación con la alcaldía para la elaboración de señalizaciones viales, entre otros.

263. La Policía Nacional ha logrado también asestar fuertes golpes al crimen organizado vinculado al narcotráfico internacional y esto ha tenido gran impacto en la percepción de seguridad de la población, tanto en el ámbito nacional como internacional. En esta labor preventiva se ubica también el intercambio de información con las instituciones homólogas a nivel internacional.

264. Es así que, en 2006, cerca de 10.000 mensajes fueron recibidos a través del Sistema de Comunicación I-24/7. En su mayoría fueron difusiones internacionales enviadas con el propósito de alertar y solicitar la asistencia de las autoridades policiales en relación a la captura de fugitivos, localización de personas desaparecidas, identificación de cadáveres, verificaciones de identidad, pasaportes, movimientos migratorios, huellas, fotografías, documentos, etc.

265. Nicaragua se considera como uno de los países más seguros del área centroamericana y un hecho relevante es que, al haber habido cambios en las autoridades policiales, se han hecho notorias la entereza y responsabilidad del actuar de la policía al aplicar fuertes medidas disciplinarias en todos los niveles, dando de baja deshonrosa a funcionarios implicados en dichos actos, así como los golpes certeros contra el narcotráfico nacional e internacional. Lo anterior ha permitido que la Policía Nacional recupere la confianza de la población, se fortalezca y vuelva a ser una institución de prestigio al servicio de la población.

Artículo 10 - Derechos de las personas privadas de la libertad

266. Desde noviembre de 2003, el SPN de Nicaragua cuenta con una Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena y su reglamento⁶⁰, aprobado el 12 de marzo de 2004; ambos instrumentos tienen como finalidad la regulación de derechos y deberes de las y los privados de libertad, así como el tratamiento penitenciario por parte del Estado.

267. Dicha legislación es una de las más completas que ha tenido el Estado de Nicaragua en materia de tratamiento a las y los privados de libertad, y destaca la importancia de las instituciones y organismos de derechos humanos en el desarrollo y funcionamiento del mismo.

268. Según lo establece la Constitución política en Nicaragua "el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad" (art. 39) y según el Código Penal "la pena de presidio se cumplirá en un penal" (art. 59).

269. Desde el 23 de enero de 2006 se cuenta con una Procuradora Especial de Cárceles. Entre sus principales funciones está la de fiscalizar el trato y las condiciones en que se encuentran todos los privados de libertad, ya sea que estén en calidad de detenidos en las celdas preventivas de la policía nacional, los condenados y procesados que estén cumpliendo condena en el SPN, o los migrantes ilegales, que por su condición se encuentren en el Centro de Retención de la Dirección de Migración y Extranjería.

270. El SPN administra ocho centros penitenciarios. Sin embargo, en Puerto Cabezas, capital de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), no existe un establecimiento penitenciario⁶¹. En total, el SPN alberga a una cantidad de 5.536 privados de libertad, de los cuales 947 se encuentran en calidad de acusados o en prisión preventiva y 4.589 en calidad de condenados.

271. El 96,81% del total corresponde a hombres y sólo el 3,19% son mujeres. La población penal está distribuida de la siguiente manera: Tipitapa, 1.426 internos; Juigalpa, 796; Chinandega, 615; Matagalpa, 576; Estelí, 517; Granada, 445; La Esperanza, 121 y Bluefields, 93.

272. El siguiente cuadro ilustra la población penal existente en los ocho centros penitenciarios existentes a nivel nacional.

⁶⁰ Decreto N° 16-2004, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 54, de 17 de marzo de 2004.

⁶¹ Para la elaboración del presente informe se realizaron visitas coordinadas con la Policía Nacional y el sistema penitenciario a todos los centros penitenciarios y a las principales delegaciones policiales del país.

Población penal general

Centros penales	Situación legal				Total	Porcentaje
	Condenados	Porcentaje	Procesados	Porcentaje		
Estelí	517	11,27	65	6,86	582	10,51
Chinandega	615	13,4	157	16,58	772	13,95
Tipitapa	1.426	31,07	421	44,46	1.847	33,36
Veracruz	121	2,64	43	4,54	164	2,96
Granada	445	9,7	109	11,51	554	10,01
Juigalpa	796	17,35	38	4,01	834	15,07
Matagalpa	576	12,55	112	11,83	688	12,43
Bluefields	93	2,03	2	0,21	95	1,72
Total	4.589	100	947	100	5.536	100

Fuente: Sistema penitenciario nacional, <http://www.migob.gob.ni/webdgsnpn/estadisticas.php>.

273. En el año 2005, el Estado de Nicaragua otorgó para el funcionamiento del sistema penitenciario la cantidad de 11 millones de córdobas para gastos corrientes, considerado como uno de los presupuestos más bajos que ha tenido dicha institución. Luego, el Estado asignó una cantidad de 102.889.426 córdobas para gastos corrientes y de capital, los cuales fueron utilizados para el mejoramiento en la atención de la población penal y el funcionamiento administrativo de cada uno de los distintos centros penitenciarios, cuya meta para ese entonces era la reeducación de 1.760 privados de libertad y la rehabilitación o reestructuración de los centros penitenciarios de Tipitapa y Matagalpa.

A. Extranjeros privados de libertad

274. De octubre de 2004 a octubre de 2005, el SPN informó que había un total de 122 privados de libertad extranjeros, de los cuales 97 estaban condenados y 25 se encontraban procesados. De este total se encuentran en los siguientes centros penitenciarios: Estelí con 21; Chinandega, 23; Tipitapa, 69; Granada, 3; Juigalpa, 1; Matagalpa, 1; y Bluefields, 2.

B. Tratamiento de adolescentes privados de libertad

275. En mayo de 1988 se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). En sustitución de la antigua legislación sobre menores, de carácter tutelar, la nueva legislación establece un sistema penal especial: la justicia penal especializada del adolescente.

276. Es digno de mencionar que la Policía Nacional ha venido desarrollando una labor preventiva en comunidades urbanas marginales, lo que incluye programas sociales y recreativos ejecutados, tales como el programa Convivencia y Seguridad Ciudadana, orientados a prevenir la violencia juvenil. Un hecho significativo es que Nicaragua no tiene que enfrentar el problema de las maras o pandillas juveniles que involucra a muchos adolescentes en actividades delictivas.

277. El CNA establece que la delincuencia juvenil debe ser confrontada con programas de justicia restaurativa. Además de los jueces y procuradores especializados que han sido

designados para tal efecto, los defensores públicos se encuentran también asesorando a los adolescentes infractores, a fin de garantizarles un tratamiento digno a su edad y a su condición jurídica.

278. Recientemente, en 2005 se construyó el centro especializado de custodia de adolescentes, ubicado en las afueras de la Dirección Penitenciaria de Tipitapa, conocido como la Galería 7, donde se albergan los adolescentes privados de libertad. De hecho, en todas las delegaciones policiales e instalaciones del sistema penitenciario hay celdas específicas para la población penal de adolescentes, y dentro de las limitaciones de los centros penitenciarios, se procura brindar una atención especializada a los menores de edad que ahí se encuentran.

279. A pesar de que se otorga diariamente 10 córdobas -el equivalente a 0,60 dólares de los EE.UU.- para atender las necesidades de un menor que se encuentre detenido, las autoridades del SPN se han esforzado por brindar a los menores programas de orientación vocacional y psicológica, así como también se les ha dado la oportunidad de incluirlos en programas educativos y recreativos y, aún más importante, para garantizar los derechos básicos de la población penal juvenil.

280. En lo que se refiere al derecho a tener una educación formal, los adolescentes que se encuentran en el sistema penitenciario pueden optar a cualquier nivel educativo. Dentro del Centro de Atención a Menores hay un centro educativo que cuenta con amplias aulas, un laboratorio para computación, una sala de profesores y una pequeña biblioteca, donde se fomenta el área de investigación.

281. Como ya se mencionó anteriormente, el presupuesto para la alimentación es muy escaso, pero en lo que se refiere a salud, se les brinda atención médica desde que son ingresados al centro, además de los chequeos médicos periódicos. En lo que a recreación y cultura se refiere, se fomentan espacios recreativos y culturales, incorporándolos inclusive a actividades de índole religiosas y animándoles a participar en exposiciones de pintura, eventos para determinadas celebraciones, etc.

282. Evidentemente disfrutan del derecho a las visitas familiares y de esa manera, al interactuar y tener contacto con su familia, se les ayuda a irse incorporando a la sociedad y disminuir el número de jóvenes y adolescentes internados.

C. Tratamiento de mujeres privadas de libertad

283. El sistema penitenciario reportó en 2005 un total de 293 mujeres condenadas y 72 procesadas, distribuidas de la siguiente manera: 47 en Estelí, 37 en Chinandega, 125 en La Esperanza, 33 en Granada, 25 en Juigalpa, 21 en Matagalpa, y 9 en Bluefields.

Población penal femenina 2005

Centros penales	Situación legal				Total	Porcentaje
	Condenadas	Porcentaje	Procesadas	Porcentaje		
Estelí	43	14,68	4	5,56	47	12,88
Chinandega	37	12,63	10	13,89	47	12,88
Tipitapa	0	0	0	0	0	0
Veracruz	125	42,66	38	52,78	163	44,66
Granada	33	11,26	14	19,44	47	12,88
Juigalpa	25	8,53	0	0	25	6,85
Matagalpa	21	7,17	4	5,56	25	6,85
Bluefields	9	3,07	2	2,78	11	3,01
Total	293	100	72	100	365	100

Fuente: Sistema penitenciario nacional, <http://www.migob.gob.ni/webdgsnp/estadisticas.php>.

284. El régimen de convivencia familiar es otorgado de forma progresiva una vez que han pasado los regímenes establecidos en la legislación penitenciaria, como lo son el de adaptación laboral, semiabierto, abierto, hasta llegar al régimen de convivencia familiar.

285. En el Centro Penitenciario de Mujeres La Esperanza se encuentran 177 mujeres, de las cuales 147 habían sido acusadas por consumo o tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; 10 estaban detenidas por delitos contra la propiedad; 2 por delitos sexuales y el resto por delitos contra el orden público, portación ilegal de armas u otros delitos. Un total de 135 mujeres estaban cumpliendo sus sentencias y 42 estaban en prisión preventiva. Las internas se encontraban distribuidas en cinco pabellones. Las que observaban buena conducta recibían autorización para trabajar al interior del centro penitenciario.

286. Es importante resaltar que la mayoría de las internas (más del 80%) se encuentran privadas de libertad por el delito de tráfico de droga.

287. Al respecto, el 6 de abril de 1999, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Ley N° 285, Ley de reforma y adiciones a la Ley N° 177, Ley de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas⁶², modificatoria de la Ley N° 177, Ley de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas⁶³. Esta ley establece que quienes cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, serán sancionados con pena de presidio de 5 a 20 años y una multa de 1 a 5 millones de córdobas -aproximadamente 61.000 a 303.000 dólares- (Ley N° 285, art. 51). El tráfico internacional de estupefacientes es sancionado con presidio de 20 a 30 años y una multa de 2 a 9 millones de córdobas (art. 52).

⁶² Ley N° 285, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 69 y 70, de 15 y 16 de abril de 1999.

⁶³ Ley N° 177, aprobada el 27 de mayo de 1994 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 138, de 25 de julio de 1994.

288. El hecho de encontrar a alguien en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de 5 g si se trata de marihuana o de 1 g si se trata de cocaína u otra droga, es castigada, la primera vez, con arresto inmutable hasta por 30 días y una multa de 500 a 1.000 córdobas, y si es reincidente, con arresto inmutable de 30 a 90 días y una multa de un 1.000 a 5.000 córdobas. También impone multas exorbitantes de un mínimo de 1 millón de córdobas, unos 61.000 dólares.

289. Ante la imposibilidad de pagar dicha suma, debido a que la mayoría de las privadas de libertad son de escasos recursos, se conmuta la pena pecuniaria por un año de prisión adicional, es decir que la pena mínima deja de ser entonces de cinco años de presidio para pasar a ser, automáticamente, de seis años.

290. Las penas por delito de estupefacientes no permiten el beneficio de reducción de la condena por el trabajo (dos días de trabajo pueden reducir la condena en un día). Toda aquella persona que es condenada por aplicación de la Ley N° 285, tampoco puede obtener el beneficio de la liberación condicional como los convictos ordinarios.

291. El artículo 78 de la Ley N° 285 establece que los reos procesados por la comisión de estos delitos no pueden ser excarcelados por ningún motivo bajo fianza. En caso de ser condenados, no pueden tampoco gozar de los beneficios de la condena condicional; de la libertad condicional, después de servir parte de la condena; del indulto ni de la amnistía.

292. Como ya se mencionó, el peso de la droga incautada puede determinar una sentencia de 30 días de arresto inmutable por posesión de estupefacientes o de una pena mínima de cinco años de presidio por tráfico. Todo depende de si la cantidad encontrada es no mayor a 5 g de marihuana o a 1 g de cocaína o de cualquier otra droga.

D. Los "donados" del sistema penitenciario

293. En los establecimientos penitenciarios que se visitaron y según declaraciones de las autoridades competentes del SPN, hay una serie de detenidos, la mayoría sentenciados, que no tienen prácticamente comunicación con el mundo exterior, ya sea porque están detenidos en un centro penitenciario alejado del departamento en el que residen, porque sus familiares no pueden o no desean visitarles, o porque no tienen los medios de contratar los servicios de un abogado.

294. Estas personas suelen ser llamadas o identificadas por las autoridades del SPN como "los donados", es decir, los que "han sido regalados al sistema penitenciario". Esta situación, en ocasiones se ha debido a que, en su mayoría, estas personas no tienen la capacidad económica para solicitar los beneficios penitenciarios a los que tendrían eventualmente derecho, tales como, la libertad condicional una vez cumplida parte de la condena.

295. Como parte de algunas gestiones que han realizado algunas organizaciones de la sociedad civil, e incluso bufetes jurídicos, a través de estudiantes de la carrera de derecho que realizan sus pasantías, se han tramitado algunos casos para otorgar la libertad condicional, aunque generalmente no existen iniciativas para prestar asistencia legal a este grupo de personas, que en ocasiones, al no tener familiares o un lugar donde vivir, optan por quedarse en las instalaciones del sistema penitenciario.

E. Inseguridad en los centros penitenciarios nicaragüenses

296. El amotinamiento en los centros penitenciarios es un fenómeno relativamente nuevo. El primer caso de amotinamiento se produjo en 2003. Los amotinamientos ocasionan inseguridad en los centros penitenciarios. Las consecuencias son daños a la propiedad, lesiones a la integridad física y violación al derecho a la vida.

297. Según el SPN, la cantidad de población penal casi siempre excede de la capacidad de albergue de los ocho centros penitenciarios que existen en todo el país, según puede observarse del siguiente cuadro:

Capacidad de albergue

Centros penales	Capacidad de albergue	Población actual	Diferencia sobre población	Porcentaje
Estelí	500	582	82	16,4
Chinandega	466	772	306	65,67
Tipitapa	2400	1847	-553	-23,04
Veracruz	110	164	54	49,09
Granada	550	554	4	0,73
Juigalpa	594	834	240	40,4
Matagalpa	750	688	-62	-8,27
Bluefields	76	95	19	25
Total	5.446	5.536	90	1,65

Fuente: Sistema penitenciario nacional, <http://www.migob.gob.ni/webdgspn/estadisticas.php>.

298. El 23 y 24 de septiembre de 2005 el penal de Bluefields sufrió un amotinamiento que duró 20 horas, ocasionado por internos que denunciaban ser víctimas de malos tratos realizados por funcionarios, por lo que exigían la destitución de tres oficiales que violentaban sus derechos. Durante las investigaciones se determinó la culpabilidad de al menos cuatro oficiales y se les sancionó por violentar los derechos humanos de los internos durante el motín.

299. En el caso de este penitenciario no hay agua potable y se abastecen de un pozo; además, sólo tiene capacidad de alojamiento para 68 personas y existían 110 internos al momento del amotinamiento. Según informe del sistema penitenciario, la capacidad de albergue del penal de Bluefields es de 76, y a octubre de 2006, fecha en que se visitó el centro penitenciario, tenía 99 internos.

300. Las condiciones carcelarias de los reos en el Atlántico Sur indican que el edificio y toda la infraestructura donde funciona el sistema penitenciario no fue diseñado para funcionar como penal, existe sobrepoblación penal que supera el 165%, la alimentación no es la más adecuada y las condiciones sanitarias son de insalubridad total a grado de que las aguas residuales pasan por el área destinada a la cocina.

301. Las autoridades del sistema penitenciario de Bluefields informaron de que existe un proyecto para la construcción de un edificio para el penal estimado en 5 millones de dólares. Este proyecto atendería una población de 500 reos con áreas de visita conyugal, deportiva y de cocina.

302. El fenómeno del amotinamiento es producido en ocasiones por miembros de grupos juveniles que rivalizan entre sí, trasladando a los penales rencillas surgidas al calor de enfrentamientos callejeros por el control de determinadas zonas o calles de sus propios barrios.

303. El proyecto del penal en las regiones autónomas tiene más de cinco años, pero la falta de presupuesto siempre ha sido la limitante. Los penales en Bluefields y Puerto Cabezas serían una solución inmediata, pero también se necesitan penales en la ciudad de Boaco, Ocotol, León y Rivas, donde ya hay hacinamiento y condiciones desfavorables para los privados de libertad.

F. Aspectos positivos

304. Se han impulsado políticas dirigidas a la reintegración social de los internos que han cumplido su condena y se continúan haciendo esfuerzos por la educación de las y los internos para su reinserción a la sociedad. La inmensa población penal se encuentra ubicada en regímenes penitenciarios establecidos en la legislación penitenciaria, con el objetivo primordial de dar el tratamiento adecuado a las personas privadas de libertad, brindarles estímulos y prepararlas para la reinserción en la sociedad.

305. La sobrepoblación penitenciaria ocasiona hacinamiento en aquellos centros donde la capacidad de albergue es mínima. Afecta a la salud y seguridad de cada interna o interno, constituyendo una situación de extrema gravedad que ha sido definida como una forma cruel y degradante de la prisión. Lo anterior ha llevado al SPN a realizar distintas remodelaciones, ampliaciones y mejoras en la infraestructura de los centros penitenciarios del país.

306. En 2006 se concluyó la construcción de pabellones de mujeres en Granada y en Estelí, lo que ayudó a crear mejores condiciones a las privadas de libertad y actualmente existe la voluntad de crear un nuevo centro penitenciario en Bluefields, con mayor capacidad de albergue, y construir uno en Puerto Cabezas, donde hasta la fecha los privados de libertad tienen que cumplir sus condenas en las cárceles de Bilwi, donde lamentablemente también se han ocasionado motines, debido a la situación precaria que se vive allí.

307. Existe la buena disposición de las autoridades del sistema penitenciario de procurar, en la medida de sus posibilidades, un mejor nivel de vida a personas privadas de libertad, al crearles las condiciones más agradables, permitiendo, por ejemplo, a algunas mujeres cocinar en sus dormitorios. Además, en algunos centros penales, como el de Granada, se ha construido un área de mujeres con mayor amplitud y mejores condiciones y existe la tendencia de respetar las creencias religiosas de las y los privados de libertad, para lo cual han sido construidas dos iglesias y salones para actividades religiosas. Asimismo, es positivo que estén funcionando coros de jóvenes, quienes también tienen acceso a actividades deportivas.

308. Algunos centros penales, tal como ya se señaló, han remodelado las instalaciones, así que en la actualidad pueden ofrecer condiciones básicas para la permanencia de las y los privados de libertad y permite que éstos sean integrados en actividades educativas, recreativas, artísticas,

culturales, religiosas y laborales (limpieza, carpintería, manualidades, etc.), que contribuyen a la socialización y facilitan la futura reinserción en la sociedad.

309. El nuevo pabellón de mujeres en el Centro Penitenciario Regional de Estelí "Puertas de la Esperanza", con capacidad para 60 internas, tiene buenas condiciones, es espacioso y cuenta con suficientes baños, inodoros, lavaderos, cocina y adecuada ventilación. Además, hay una funcionaria a cargo de la custodia de las internas a tiempo completo.

310. En el Centro Penitenciario Regional de Matagalpa, la población penal para 2006 era de 860 personas, de las cuales 35 son mujeres y 7 adolescentes. Como su capacidad de albergue es de 594 personas, hay condiciones de hacinamiento; sin embargo, las condiciones de las y los internos han mejorado en comparación con las visitas anteriores, aunque la población penal se ha incrementado en el 10% en relación a las cifras de 2005.

311. Para finales de 2004 se creó el Patronato Nacional para los Privados de Libertad del SPN, que tiene como funciones primordiales la ejecución de programas sociales que ayuden a la rehabilitación de los privados de libertad, y la búsqueda de fondos para cubrir las actividades reeducativas.

G. Carácter educativo del sistema penitenciario

312. Conforme a lo establecido en la Constitución política "por medio del sistema progresivo [el sistema penitenciario nacional] promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno" (art. 39) y en vista de que se trata de una institución de índole humanitaria, se encarga de brindar un tratamiento especial a los privados de libertad, acorde a lo establecido en las reglas mínimas internacionales, tratados y otros instrumentos relacionados al quehacer penitenciario.

313. En vista de que las "penas tienen un carácter reeducativo" (Constitución política, art. 39), el SPN establece como objetivos principales acordes a su función la reeducación del interno para reintegrarlo a la sociedad, la ejecución de las sanciones penales y las medidas privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia y, finalmente, promueve la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva. Aunque aún no existe un marco legal aprobado, la labor del SPN se basa en una serie de normativas dispersas que regulan el quehacer penitenciario.

314. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de autorrespeto, responsabilidad individual y social del interno con respecto a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines de la reeducación y reinserción social de los internos.

315. Dentro de las acciones de tratamiento, las principales son la educación en sus diferentes modalidades (alfabetización, primaria, secundaria) y gestión de becas de estudio para acceder a la universidad; la capacitación técnica; el trabajo productivo; la recreación, cultura y deporte; el acceso a la biblioteca; la atención psicológica; la atención médica especializada; la promoción de la unidad familiar a través de visitas ordinarias, especiales y conyugales, y la comunicación con el mundo exterior.

316. En todos los centros penales hay un buen número de privados de libertad que se encuentran integrados a los diferentes programas educativos, como se observa a continuación.

Internos integrados a instrucción escolar

Relación primer trimestre 2004/05

Centro penitenciario	Matrícula actual							
	Matrícula inicial		Alfabetizados		Primaria		Secundaria	
	2004	2005	2004	2005	2004	2005	2004	2005
Estelí	221	259	0	42	120	90	102	110
Chinandega	213	216	0	0	108	115	108	96
Tipitapa	390	634	119	0	392	271	262	121
Veracruz	67	80	0	0	31	27	40	43
Granada	183	205	0	0	130	92	112	101
Juigalpa	238	258	61	45	112	133	82	62
Matagalpa	300	392	0	0	240	192	102	110
Bluefields	21	34	0	0	22	26	0	0
Total	1.633	2.078	180	87	1.155	946	808	643

Fuente: Sistema penitenciario nacional, <http://www.migob.gob.ni/webdgspn/estadisticas.php>.

317. Se ha permitido a los internos el acceso a la educación superior. Dos internos del Centro Penitenciario de Estelí acuden a la Universidad del Norte de Nicaragua y cursan el segundo año de la carrera de ingeniería en sistema, un reo en Chinandega acude a la Universidad de Chinandega y está en el cuarto año de la carrera de ingeniería en sistemas; otro en Matagalpa está en el año de preparatoria y otros dos reos del penal de Tipitapa estudian en la Universidad Nacional Agraria y se encuentran en cuarto año de la carrera de agronomía.

318. Se promueve además el respeto a la dignidad humana de los privados de libertad, a través de impartir seminarios y talleres, que se ofrecen en la escuela de estudios penitenciarios y que son impartidos por jefes del sistema penitenciario, según su especialidad. Existen, además, organizaciones de la sociedad civil y ciertas ONG que periódicamente brindan otras capacitaciones relacionadas con manuales de derechos humanos.

319. En el mes de junio de 2006, la PDDH impartió un diplomado en derechos humanos a los privados de libertad, impulsado por la procuradora de cárceles, en el que se simula el trabajo que la PDDH realiza a favor de los internos, de forma que éstos adquirieran mayores conocimientos sobre sus derechos.

320. Finalmente, la labor principal de los funcionarios del SPN es enseñarles e inculcarles a los internos valores éticos y morales, cómo entablar buenas relaciones y, sobre todo, principios básicos de actuación. Esta instrucción se lleva a cabo sobre la base del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena y su reglamento, el reglamento disciplinario del personal del sistema penitenciario, así como los manuales de procedimientos que rigen el quehacer del sistema penitenciario.

Artículo 11 - No responsabilidad penal por deudas contractuales

321. La Constitución política establece que "nadie será detenido por deudas" (art. 41), no obstante, "este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda". Según esta disposición, podría recurrirse al apremio corporal en ocasiones excepcionales, por tratarse de un delito contra el estado civil de las personas por omisión deliberada de prestación de alimentos (Código Penal, art. 225).

322. Para regular todo lo relativo a las pensiones alimenticias, existe la Ley N° 143, "Ley de alimentos"⁶⁴, que regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de dar las pensiones alimenticias que sean derivadas de las relaciones familiares, así como el procedimiento para su debida aplicación e interpretación. La Ley N° 143 contempla claramente que los hijos tienen derecho a una pensión alimenticia que no se trata sólo de la comida, sino todo lo que necesitan para su desarrollo integral, como educación, salud y recreación.

323. Aunque la ley no establece un monto específico de pensión alimenticia, la cantidad es proporcional a la necesidad de los hijos y de acuerdo a la capacidad del padre o la madre, según sea el caso. Dicha cantidad puede ser desde un 25% de los ingresos.

324. Es necesario que se distinga lo que es la obligación civil de pagar una deuda derivada de una obligación alimentaria, de lo que es el delito de abandono de familia. Asimismo, diferenciar lo que es la obligación civil de pagar una deuda, con el delito de disponer fraudulentamente de un objeto dado en garantía o depósito.

325. Cuando se ha respaldado una obligación contractual con una prenda y no paga, el juez de lo civil le conmina a presentar la prenda, y si no se la presenta, está cometiendo el delito de estelionato. También hay ciertos actos que conllevan a una falta grave tal como la estafa, mala fe, las que están reguladas en el Código Penal, el Código Procesal Civil y la Ley de prenda comercial⁶⁵.

326. En la legislación civil nicaragüense, esta institución se denomina apremio corporal y se refiere a la facultad que tiene un juez en lo civil de ordenar la detención de una persona si no entrega un objeto dado en garantía prendaria o un bien que mantiene en depósito o si es incapaz de cumplir con una obligación contractual. Algunas personas son aprehendidas por decisión de un juez civil y son enviadas a las celdas de la policía, casi siempre como una medida excepcional. El recurrir a esta figura jurídica es ejercido principalmente por los bancos y demás instituciones financieras contra sus deudores.

327. Los hechos que dan lugar a las consecuencias civiles y penales pueden ser los mismos, pero la regulación jurídica tiene que ser diferente, ya que según lo establecido en la Constitución

⁶⁴ Ley N° 143, aprobada el 22 de enero de 1992 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 57, de 24 de marzo de 1992.

⁶⁵ Ley N° 146, aprobada el 5 de marzo de 1992 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 60, de 27 de marzo de 1992.

"nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal" (art. 33); por lo tanto, la prisión debería ser ordenada por la comisión de delitos o faltas penales.

Artículo 12 - Libertad de circulación de las personas

328. El artículo 31 de la Constitución política garantiza que todos "los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país".

329. En el Código Civil se establece que "el domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual [y que es] transeúnte el que está de paso en un lugar" (art. 25).

330. A partir de 1993 se aprobó la Ley N° 153, Ley de migración⁶⁶, que es la encargada de "establecer el ordenamiento jurídico indispensable en materia de migración; en consecuencia, regulará los actos relativos a la inmigración y la emigración" (art. 1).

331. Esta ley estipula que la migración voluntaria de los nacionales que se encuentren en ejercicio de sus derechos constitucionales y las leyes que lo reglamenten, "será protegida a través de disposiciones nacionales, acuerdos o convenios con los Estados en que residan y por los tratados internacionales que sobre la materia estén vigentes" (art. 4).

332. Para salir del país, los nicaragüenses no requieren visa de salida, los únicos que cumplirán con este requisito son los menores de edad. Para hacerlo, todo menor de edad deberá poseer pasaporte expedido a su nombre, con vigencia no menor a los seis meses, la Tarjeta de Ingreso y Egreso (TIE) y cumplir con los demás requisitos que la DGME estableciere (Ley de migración, art. 52).

333. Los requisitos para ingresar al país están estipulados en el Decreto Presidencial N° 57-2005⁶⁷ y en el Decreto Presidencial N° 70-2005⁶⁸ y se detallan a continuación.

A. Ciudadanos libre visado (categoría A)

334. Los ciudadanos categoría A no requieren de visa de ingreso para entrar a Nicaragua siendo el único requisito presentar su pasaporte con vigencia mayor a seis meses de la fecha de vencimiento y deben llenar correctamente la TIE al momento de su ingreso. Estos ciudadanos podrán permanecer en el territorio por un período de 90 días, con la posibilidad de prorrogar por 90 días más. Al término del mismo, los extranjeros deberán abandonar el territorio nacional.

⁶⁶ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 80, de 30 de abril de 1993.

⁶⁷ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 172, de 5 de septiembre de 2005.

⁶⁸ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 200, de 17 de noviembre de 2005.

B. Ciudadanos categoría B

335. Si el ciudadano es de categoría B, requerirán para su ingreso a Nicaragua su visa consular, plasmada en su pasaporte vigente. El solicitante tiene que acudir al Consulado nicaragüense en el país que resida o visita, y en el caso de que no existiere, tiene que ir al Consulado más próximo y solicitar su visa de ingreso.

C. Ciudadanos categoría C

336. Cuando el ciudadano es de categoría C, según el tipo de pasaporte que presente, requerirá el sello de visa consultada plasmado en su pasaporte vigente, que tiene que ser solicitada por el interesado ante el Consulado de Nicaragua en el país de origen o por una persona natural o jurídica, en las oficinas de la DGME.

337. Una vez aprobada la solicitud de visa de ingreso, se enviará al respectivo consulado para que proceda a expedir la visa. Los extranjeros podrán solicitar prórroga de estancia en el territorio nacional ante las oficinas centrales de la DGME hasta por el término de 90 días, y para ello deberán presentar pasaporte vigente y sello de ingreso y pagar el arancel correspondiente. Esto se aplica para las categorías A, B y C.

338. Si desean residir en el país, deberán solicitar cambio de categoría migratoria ante las autoridades de la DGME; esto también es aplicable para las categorías A, B y C.

339. De conformidad con la Ley de migración y la Ley de extranjería, los extranjeros residentes que deseen salir del país, además de poseer pasaporte, documento de viaje o su equivalente, expedido a su nombre, deberán tener la correspondiente visa o permiso de salida y la tarjeta de embarque-desembarque (LM, art. 53). Se exceptúa de este último requisito a los extranjeros no residentes que permanezcan menos de 30 días en Nicaragua y a aquellos nacionales de países con los que Nicaragua tiene suscrito convenio de exención de visa y cuya permanencia en el país no sea mayor de 90 días (art. 54).

340. Al respecto, existe el Convenio de Creación de Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre la República de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, conocido como el CA-4, que beneficia a los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, a los extranjeros residentes y a los ciudadanos de países de categoría A (libre visado).

341. Ahora bien, los nicaragüenses, para entrar al territorio nacional, no necesitan visa de ingreso, únicamente deben poseer pasaporte o un documento de viaje expedido a su nombre por autoridad competente y la tarjeta de embarque-desembarque (LM, art. 56). Asimismo, se exceptúan de la obligación del requisito de la visa de entrada, en calidad de no residente, a los nacionales de países con los que Nicaragua tiene suscrito convenio de exención de visado, conforme a los términos y condiciones expresados en dichos instrumentos legales o bien cuando dicha exención la disponga unilateralmente el Gobierno de Nicaragua (art. 61).

342. Para ser admitido como residente permanente o residente temporal, el extranjero, al entrar al país y en oportunidad de practicarse el despacho migratorio, deberá presentar el pasaporte vigente por más de seis meses, visado con indicación de la categoría y subcategoría de entrada; el permiso de entrada emitido por la Dirección de Migración y Extranjería; la tarjeta de

embarque-desembarque y el certificado médico, expedido por autoridades sanitarias del país de origen o procedencia (LM, art. 57), mientras que los extranjeros ya admitidos como residentes permanentes o residentes temporales, para reingresar al país, deberán poseer solamente el pasaporte válido, la correspondiente visa de reingreso y la tarjeta embarque-desembarque (art. 58).

343. Se exceptúan del visado de entrada los extranjeros ya emitidos como residentes permanentes o residentes temporales que reingresen a Nicaragua dentro de los 180 días siguientes a su salida (LM, art. 59).

344. Según datos de la DGME esta es la cantidad de pasaportes que fueron emitidos entre 1990-2000, según las diferentes categorías:

Tipo de pasaporte

Años	Ordinario "C"	Oficial "E"	Diplomático "A"	De servicio "B"	Total
1990	68.549	1.582	1.093	137	71.361
1991	92.963	1.982	1.472	265	96.682
1992	107.334	580	390	71	108.375
1993	87.487	85	286	56	87.914
1994	74.235	36	0	37	74.308
1995	42.316	58	185	45	42.604
1996	64.068	69	575	82	64.794
1997	82.025	119	1.202	0	83.346
1998	112.309	75	330	58	112.772
1999	131.125	182	242	55	131.604
2000	117.728	151	279	139	118.297
Pasaportes provisionales*	4.659				4.659
2001	127.967	166	218	48	128.399
2002	79.869	121	497	27	80.514
Revalidaciones*	13.176	0	0	0	13.176
2003	64.736	246	276	40	65.298
Revalidaciones*	28.12				28.12
2004	57.408	126	103	28	57.665
Revalidaciones*	40.548				40.548
2005	75.703	141	159	41	76.044
Revalidaciones*	31.254				31.254
2006	115.671	201	134	35	116.041
Revalidaciones*	26.971				26.971
Totales	1.501.493	5.920	7.441	1.164	1.632.654

* En el año 2000, se expidieron un total de 4.659 pasaportes provisionales, producto de la falta de libretas de pasaportes.

Artículo 13 - Protección de los extranjeros contra las expulsiones arbitrarias

345. La Constitución política establece que "los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en asuntos políticos del país" (art. 27, párr. 2).

346. Nicaragua es actualmente, más que un país de destino y de inmigración, un país de tránsito para migrantes que tratan de llegar a territorio de los Estados Unidos de América. La legislación sobre migración data de 1993 (Ley N° 153, Ley de migración) y no ha sido actualizada hasta la fecha. Sin embargo, en 1996 se promulgó la Ley N° 240, "Ley de control del tráfico de migrantes ilegales"⁶⁹.

347. Esta ley establecía que cometía el delito de ingreso y/o permanencia ilegal en el territorio nacional, todo aquel "extranjero que haya ingresado al país en cualquiera de las formas o modalidades establecidas en el artículo 5 de [dicha] ley y será sancionado con pena de tres meses de arresto inmutable". Una vez cumplida esta pena se ordenaba a la Dirección General de Migración y Extranjería la ejecución de la deportación de dicho extranjero a su país de origen (Ley N° 240, art. 21).

348. Un avance fue la reforma de la Ley N° 240 con la Ley N° 240-513, de reformas e incorporaciones a la Ley N° 240, Ley de control de tráfico de migrantes⁷⁰, donde se eliminó la pena inmutable de tres meses de prisión.

349. El artículo 21 de esta nueva ley dispone que las personas que ingresen y/o permanezcan de forma ilegal en el territorio nacional, "serán retenidas por la autoridad competente durante un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su retención".

350. Asimismo, queda claramente establecido que los migrantes ilegales "serán retenidos en un local designado como Centro Nacional de Retención de Migrantes Ilegales bajo la administración y custodia de las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, debiéndose adoptar las normas y medidas de seguridad pertinentes hasta la deportación a su país de origen o procedencia. Una vez que hayan sido documentados por el Consulado de su respectivo país y que hayan obtenido su boleto de retorno, serán embarcados bajo la custodia de las autoridades de migración y extranjería" (Ley N° 240-513, art. 21, párr. 2).

351. Dentro de las instalaciones de la DGME se encuentra el Centro de Retención para los Migrantes, que inició sus operaciones desde 1980 y está conformado por el jefe de retención, la secretaria, un inspector especial, tres oficiales del Centro y un oficial de enfermería.

352. Las funciones de este Centro de retención son la recepción e internamiento de los migrantes ilegales; la revisión médica de los migrantes; entrevistarlos; notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la PDDH; permitir que los migrantes retenidos realicen llamadas

⁶⁹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 220, de 20 de noviembre de 1996.

⁷⁰ Ley N° 240-513, aprobada el 26 de noviembre de 2004 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 20, de 28 de enero de 2005.

telefónicas; organizar el manejo, control y resguardo de los recursos económicos de los migrantes; garantizar la compra y suministro de los artículos de higiene personal; coordinar con los consulados para la elaboración por parte de éstos de los documentos de identidad de viaje; encargarse del embarque y la custodia de los migrantes a los diferentes puestos fronterizos. Además, se conforma el expediente con toda la información del migrante para enviarlo al archivo de extranjería y, finalmente, se solicita el circulado del migrante.

353. El principio básico del Centro de retención es el respeto y la garantía de los derechos humanos, partiendo de que estos extranjeros son personas en condiciones de retenidos por faltas migratorias. Aunque las condiciones del Centro son mínimas, debido al bajo presupuesto, se realizan esfuerzos considerables para proporcionarles sus tres tiempos de comida. Los migrantes ilegales se encuentran en un área de recreación, tienen televisor en cada cuarto y tienen derecho a realizar llamadas a sus familiares, así como a recibirlas de ellos.

354. La ley establece que la DGME debe realizar una audiencia para determinar la situación de los extranjeros encontrados en situación irregular. Esta audiencia debe tener lugar dentro de las 24 horas posteriores a la aprehensión del extranjero. La audiencia puede concluir con la emisión de una orden de deportación. Si ésta no puede ser ejecutada, se otorga al extranjero una autorización provisional para residir en el país. Lamentablemente, muchos Estados no tienen representación consular en Nicaragua y la mayoría de sus conexiones aéreas extracontinentales pasan por Costa Rica, los Estados Unidos de América o México.

355. Además, se les comunica a su consulado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la PDDH, quienes pueden realizar visitas en cualquier momento para verificar el estado de los migrantes y comprobar las condiciones en que se encuentran.

356. Cuando se visitó el Centro de Retención para los Migrantes en junio de 2006 se constató que entre los obstáculos estaba la falta de presupuesto para la manutención de los migrantes y, según las autoridades, no hay un presupuesto determinado para el mantenimiento y cubrir las necesidades del Centro, y que algunos migrantes, al no tener recursos para regresar a su país, pasaban hasta más de seis meses detenidos, hasta que de alguna manera solucionaban este inconveniente.

357. El Centro de Retención para los Migrantes tiene capacidad para albergar a unas 50 personas, y el promedio de migrantes que generalmente están en las celdas es de unos 20. Hay tres celdas, una de las cuales está acondicionada para las mujeres. No hay condiciones de hacinamiento, pues las celdas son amplias, pero no hay suficientes colchones para todos.

358. No hay indicios de malos tratos, ni torturas, ni mucho menos violencia entre los mismos migrantes, porque precisamente hay una característica que todos tienen en común y es que ninguno está encerrado ahí por haber contravenido las leyes o haber cometido un delito de índole penal, sino por haber entrado de manera ilegal al país.

359. La legislación nicaragüense no establece un recurso sistemático a la detención administrativa por propósitos de migración. Se detiene a los extranjeros simplemente mientras se verifica su identidad y su situación legal en el país o mientras se espera el cumplimiento de

órdenes de deportación. La mayoría de los que llegan al país ilegalmente son devueltos a sus países de origen.

360. Según datos estadísticos de la DGME este es el total de extranjeros retenidos por país de origen en el período comprendido desde 1990 hasta diciembre de 2005.

Nacionalidad	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total por país
Alemania	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Apátridas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3	0	5
Argentina	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Belice	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Bolivia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	6	9
Camerún	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	5
Canadá	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	2
China	0	0	0	0	0	21	42	0	0	0	0	7	3	13	13	16	115
Colombia	1	30	51	5	15	45	33	35	36	42	26	25	35	63	45	45	532
Costa Rica	0	9	9	0	5	78	5	0	0	4	1	4	2	2	5	6	130
Cuba	1	0	0	1	0	19	26	0	1	10	12	10	24	13	7	29	153
Ecuador	16	77	151	53	4	157	209	109	412	142	25	18	60	51	120	58	1.662
El Salvador	1	2	5	1	1	63	17	21	0	0	0	1	0	2	2	6	122
Estados Unidos	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	2	5	2	2	2	2	18
Ghana	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	3	0	0	0	0	0	5
Guatemala	0	0	5	4	0	9	3	0	1	0	1	0	4	3	7	3	40
Haití	0	16	0	0	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Honduras	1	2	6	1	1	16	1	34	3	2	0	1	2	6	7	2	85
Hungría	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	2
India	0	0	7	18	4	130	93	0	10	5	5	8	0	2	0	1	283
Jordania	0	0	0	0	0	9	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Liberia	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	3
Mali	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
México	0	0	0	0	0	0	4	0	6	2	6	1	4	5	5	4	37
Nigeria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	3
Otros países	0	16	0	0	16	88	10	48	5	8	14	7	8	8	9	0	237
Pakistán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	3
Panamá	1	2	1	1	0	9	1	0	2	6	4	1	2	2	0	0	32
Perú	51	296	382	162	104	200	145	99	165	92	25	55	50	134	196	99	2.255
Puerto Rico	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	3
Rep. Dominicana	0	22	57	0	2	36	4	0	10	5	4	55	4	8	3	16	226
Rumania	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	7
Sierra Leona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Singapur	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Siria	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Somalia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	2	0	4
Sudáfrica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sudán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	2
Turquía	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Venezuela	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2
Viet Nam	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	14
Total	72	472	674	246	168	880	608	346	651	318	136	212	202	319	439	312	6.055

A. Expulsión de un extranjero

361. Las circunstancias que determinan la expulsión de un extranjero están contenidas en la Ley N° 154, Ley de extranjería (LE)⁷¹, en el capítulo X "del rechazo, deportación o expulsión de extranjeros", entre las que se mencionan la cancelación de la residencia; que de conformidad al artículo 29 de la misma ley, se determinen razones de orden público, defensa, seguridad interior o cuando su conducta contravenga los principios e intereses del Gobierno; cuando el extranjero haya cometido un delito grave o tenga reincidencia delictiva; cuando el mismo ofrezca un carácter de alta peligrosidad que perjudique a la sociedad; cuando se lucren con el tráfico de

⁷¹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 81, de 3 de mayo de 1993.

personas, drogas o armas y cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales previeren la expulsión (LE, art. 62; y art. 63, incisos a) a d)).

362. La deportación es un acto administrativo dispuesto por el Director de Migración y Extranjería por el cual se ordena poner fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero que haya entrado clandestinamente al país; que haya permanecido en el país mediante declaración o presentación de documento falso; que haya permanecido en el país una vez vencido el plazo legal de estancia o una vez declarada la pérdida o cancelación de la residencia o estancia en el país, se venciera el plazo estipulado para hacer abandono del mismo o por pertenecer a la tripulación de embarcaciones que entran a aguas jurisdiccionales, sin contar con la respectiva autorización de autoridad nacional competente.

363. La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación, por la cual un extranjero debe abandonar el territorio nacional en el plazo fijado al efecto.

364. Una vez comprobado el delito o causal de expulsión, el caso pasa ante el Ministro(a) de Gobernación, quien emite una resolución en plazo no mayor a 72 horas en que ordena la expulsión del ciudadano considerado como nocivo o peligroso para la sociedad.

365. Posteriormente, se envía esta resolución a la DGME que coordina, junto con la Policía Nacional, el traslado hacia el aeropuerto internacional Augusto César Sandino para su expulsión.

366. Según la DGME han sido mínimos los casos de expulsión, dado que se procede a expulsarlos por razones de orden público y seguridad interior cuando atentan contra el Estado de Nicaragua o cuando los extranjeros se convierten en elementos nocivos o peligroso para la sociedad nicaragüense, como ya se mencionó. Por estancia vencida nunca se ha expulsado a ningún ciudadano; lo que se ha hecho en estos casos es tratar de ayudar al extranjero, conforme a lo establecido por la ley, para que solicite su residencia.

367. Un extranjero puede exponer sus razones para asistirlo en contra de su expulsión ante el Ministerio de Gobernación por vía administrativa, o ante el Tribunal de Apelaciones, por la vía judicial. Los recursos disponibles contra una orden de expulsión son el recurso de revisión, el de apelación y el de amparo.

368. Según la DGME, en los últimos 20 años se han coordinado solamente tres casos de expulsión de extranjeros que presentaban antecedentes delictivos en su país de origen con causa abierta, y por razones de orden público y seguridad nacional se procedió a su expulsión.

369. Hubo un caso en el que se presentó un recurso de amparo, antes de que ocurriera la expulsión, que fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra de la DGME por amenaza de detención ilegal. En vista de esto, no se procedió a internar al extranjero residente, pero se ordenó la citación y se otorgó un plazo de 72 horas para abandonar el país. La resolución fue notificada al extranjero, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado de su país de origen. Sin embargo, hasta la fecha, la DGME no ha recepcionado queja formal por alguna orden de expulsión.

370. Según el reporte de la DGME estas son las estadísticas de extranjeros que han sido embarcados, deportados y rechazados por país, desde el año 1996 hasta 2005.

Nacionalidad	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total por país
Ecuador	325	125	492	143	86	105	49	52	5	64	1.446
Perú	240	101	200	101	40	85	40	122	29	96	1.054
El Salvador	197	195	51	41	47	25	30	8	4	8	606
Costa Rica	193	150	190	134	37	59	72	136	16	43	1.030
India	142	8		5		11	2			1	169
Colombia	132	80	101	62	50	66	58	67	7	53	676
Honduras	169	382	77	169	133	62	52	125	12	43	1.224
Canadá		18	1	2	1	1				2	25
Cuba	52	13	22	9	18	6	29	14	3	27	193
China	40		8			37	17	17		19	138
Estados Unidos		45	9	9	5	11	5	8	5	6	103
Guatemala	72	76	18	9	14	7	8	5		4	213
Israel	24	13	25	12		2					76
México	26	20	20	6	15	5	11	4		6	113
Panamá	28	11	8	4	8	4	6	9	1	3	82
Rep. Dominicana		20	19	17	23	83	13	16		17	208
Africana				2	10		4			1	17
Italia	16		5			2		2			25
Francia				5							5
Camerún						11					11
Haití						3	2				5
Indonesia								1			1
Viet Nam										7	7
España				7	1			2			10
Otros países	171	93	41	27	35	46	23	17	1	18	472
Total general	1.827	1.350	1.287	764	523	631	421	605	83	418	7.909

B. Procedimiento de extradición

371. El artículo 43 de la Constitución política establece que en Nicaragua "no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales".

372. De conformidad con los convenios y tratados internacionales ratificados por Nicaragua, la extradición cabe en los extranjeros siempre y cuando el país requirente se someta y cumpla la condición impuesta por el Estado nicaragüense de que no peligre la vida de la persona ni que sea sometida a ningún trato cruel o inhumano. Además, una persona sólo puede ser juzgada por el delito que se le imputó al momento de solicitar su extradición, y no por otro delito.

373. Según lo establecido en la Constitución política, "los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional" (art. 43, párr. 2), es decir, que en ningún caso procede la extradición de los nacionales. En cuanto a los extranjeros, el Código Procesal Penal establece el procedimiento judicial que se lleva a cabo para proceder a su extradición (CPP, arts. 348 a 360).

374. La Sala Penal de la Corte Suprema es la que tiene competencia para conceder o denegar la extradición, aunque las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del poder ejecutivo (CPP, art. 350).

375. En primer lugar, el gobierno debe solicitar la extradición de la persona que se halle en territorio nicaragüense, para que la Fiscalía General de la República remita la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación requerida (CPP, art. 353).

376. Junto con la solicitud de extradición se deben proporcionar los datos de identificación del imputado o del reo; los documentos probatorios del auto de detención o prisión judicial o en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada; una copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata y una copia auténtica de las disposiciones legales sobre la calificación del hecho, la participación atribuida al infractor, la precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción (CPP, art. 356, párr. 3).

377. El requerido debe ser puesto a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que le designará defensor público o de oficio si acaso no tuviera y, mientras se tramita la extradición, el imputado podrá encontrarse detenido hasta por el término de dos meses (CPP, art. 356, párrs. 1 y 2).

378. Presentada la solicitud de extradición, con todos los requerimientos establecidos, se dará audiencia al imputado, a su defensor y al ministerio público hasta por 20 días, de los cuales 10 serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas (CPP, art. 356, párr. 4).

379. La Sala de lo Penal de la CSJ dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes. Asimismo, "deberá solicitar y obtener del país requirente promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales" (CPP, art. 356, párr. 5).

380. Ante la resolución de la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro del término de tres días, contándose desde el día siguiente de la notificación (CPP, art. 356, párr. 7).

381. Si la extradición es denegada, el reo debe ser puesto en libertad, si no, será puesto a la orden del ministerio público y de la Policía Nacional para su debida entrega (CPP, art. 357).

C. Solicitantes de asilo y refugio

382. Según lo establece la Constitución política, en Nicaragua se "reconoce y garantiza el derecho de refugio y asilo" (art. 42).

383. A manera de antecedente, hay que mencionar que en 1982 se creó la Oficina Nacional para Refugiados bajo la dependencia del aquel entonces conocido como Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar⁷². Sin embargo, en 1990, debido a las reformas institucionales, donde este Instituto pasó a ser el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, la Oficina Nacional

⁷² Esta Oficina fue creada por medio del Decreto N° 1096, de 13 de septiembre de 1982. En 1984 se promulgó el reglamento de la ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 70, de 6 de abril de 1984.

para Refugiados desapareció. Nicaragua, como Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)⁷³, ha ido configurando un procedimiento *ad hoc* que involucra al CEPAD y a la DGME, basándose en la Ley de migración, Ley N° 153, y la Ley de extranjería, Ley N° 154.

384. La Ley de migración establece que dentro de la categoría de los residentes temporales se encuentran los refugiados (LM, art. 29, inciso g)) y se requerirá el reconocimiento previo del estatus de refugiado o de asilado, por parte del Gobierno de Nicaragua, debiendo aplicarse los convenios sobre la materia ratificados por Nicaragua.

385. El Estado de Nicaragua ha sido partícipe del histórico aporte de América Latina al derecho de los refugiados efectuado mediante la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados adoptada en 1984, en la cual el concepto de refugiados es adaptado a las necesidades actuales en la materia e integra principios novedosos en relación a los derechos fundamentales de las personas refugiadas.

386. Nicaragua siempre ha estado anuente a brindar apoyo a ciudadanos extranjeros en calidad de refugiados y dentro del archivo de la DGME existe una cantidad considerable de ciudadanos residentes con estatus de refugiado. Como ya se mencionó, la gestión es coordinada por la oficina del ACNUR dentro del CEPAD.

387. El procedimiento a seguir es el siguiente: el solicitante se debe presentar de manera voluntaria a la DGME o ser detenido en los puestos fronterizos a nivel nacional por haber ingresado de manera ilegal al país. Generalmente, los solicitantes de refugio deben proceder de países que se encuentren en conflictos bélicos, raciales, étnicos o políticos, quienes solicitan a la DGME por escrito que quiere optar al estatus de refugiado. Luego, la DGME remite al Representante del ACNUR la solicitud de refugiado presentándose posteriormente para realizar la entrevista, proceder a investigar y elaborar la resolución positiva o negativa de la solicitud. De ser admitida la solicitud de refugiado, se custodia al ciudadano y la resolución se remite al Director General de Migración y Extranjería.

388. Desde inicios del mes de marzo de 2004 se iniciaron trabajos para la creación de una Comisión Interinstitucional sobre los Refugiados en Nicaragua, con el propósito fundamental de trabajar en una propuesta de ley sobre el tema. En el mes de julio 2004, con el auspicio del ACNUR, se efectuó la capacitación de delegados de organismos estatales y organismos no gubernamentales, a fin de capacitarlos en torno a los elementos más importantes sobre los derechos de los refugiados a considerar en la elaboración de la legislación nacional.

389. Nicaragua reitera su firme voluntad de fortalecer los sistemas nacionales, los mecanismos de protección y la búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados, por lo que se ha concluido la elaboración del anteproyecto de ley de los refugiados, que se encuentra en proceso de análisis y consulta ante la Asamblea Nacional.

⁷³ Nicaragua se adhirió sin reservas a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a su Protocolo de 1967 a través del Decreto N° 297, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 39, de 15 de febrero de 1980.

390. El 25 de abril 2006, con el auspicio del ACNUR, se presentó el borrador de proyecto de ley sobre refugiados a los miembros de la Comisión de Población y Desarrollo de la Asamblea Nacional, que fue elaborado por un grupo de trabajo que contó con la participación de instituciones estatales y de la sociedad civil, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Gobernación, la DGME, la PDDH, el CEPAD, el CENIDH y la Red Nicaragüense para las Migraciones.

391. Este anteproyecto de ley pretende garantizar la correcta aplicación de los principios de solidaridad, de no devolución y de la búsqueda de soluciones duraderas y crea la Comisión Nacional para los Refugiados, que será el órgano encargado de determinar la condición de refugiado en Nicaragua. Asimismo, recoge el concepto ampliado de la Declaración de Cartagena y garantiza un procedimiento con estricto respeto a los derechos de los refugiados, al acceso a la justicia y la protección, dentro del marco del derecho internacional de los refugiados y los derechos humanos.

Artículo 14 - Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia

392. Las reformas constitucionales de 1995 ampliaron las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que habían sido simplificadas en 1987 y que aparecían en constituciones pasadas como las de 1974. De esta forma, se restablecieron entre otras atribuciones importantes la de resolver las solicitudes de extradición de otros países y denegar las de los nacionales; extender una autorización para el ejercicio de las y los profesionales de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos conforme a la ley; conocer y resolver los conflictos entre los poderes del Estado; conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno central y los gobiernos municipales y las regiones autónomas del Atlántico.

393. También se estableció, como se mencionó en el artículo 2 del presente informe, que la CSJ se integraría en cuatro salas. Además establece que los magistrados escogerían de ternas propuestas por el Presidente de la República y los diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes.

394. En julio de 1998 fue publicada la Ley N° 260, Ley orgánica del poder judicial (LOPJ)⁷⁴, que contiene los cambios y la reorganización más profunda en el poder judicial desde la Ley orgánica de tribunales, emitida en los tiempos de José Santos Zelaya en 1896.

395. Esta ley -vigente hasta la fecha- en 229 artículos contiene elementos importantes para el desarrollo de la justicia en Nicaragua, como la exclusividad jurisdiccional de los jueces y tribunales, la obligatoriedad del acatamiento de las resoluciones judiciales, las funciones y competencias de la Corte Plena y de las salas, de los tribunales de apelaciones y juzgados de distritos y locales. De igual forma, contiene títulos exclusivos para los órganos de dirección del poder judicial, órganos auxiliares, tramitación de los procesos, del auxilio judicial y de la carrera judicial, entre otros.

⁷⁴ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 137, de 23 de julio de 1998.

396. El sistema judicial de Nicaragua está basado en la tradición del derecho continental europeo o *civil law*. Forman parte del sector justicia el poder judicial, encabezado por una Corte Suprema de Justicia, compuesta por 16 miembros; la Procuraduría General de la República (que representa al poder ejecutivo y tutela los intereses del Estado); el ministerio público (como órgano independiente responsable de investigar los delitos y ejercer la acción pública); la Defensoría Pública (dependiente del poder judicial); la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; el sistema penitenciario nacional; la Policía Nacional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

397. Al año 2006, el número de magistrados ascendió a 73, de los cuales 16 corresponden a la CSJ y 57 a los tribunales de apelación. Por su parte, los jueces titulares son 319, de los cuales 134 forman parte de los juzgados de distrito y 185 a los juzgados locales.

398. Es importante considerar el papel de la mujer en el sistema de justicia. Nicaragua ha incorporado un lugar preponderante para la mujer en el sistema de justicia, dado que mayoritariamente asignan a mujeres en los puestos de jueces y fiscales, según se muestra en el siguiente cuadro.

Operadores en Nicaragua según género

Cargos	Jueces	Fiscales	Defensores	Total	Porcentaje
Hombres	128	76	45	249	40
Mujeres	191	148	33	372	60
Total	319	224*	78	621	100

*Fuente: CSJ 2006. Cifra correspondiente al año 2005.

399. El número de magistrados según sexo muestra un marcado predominio de los varones sobre las mujeres, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de jueces, en los que la cantidad de mujeres es mayoritaria. Así, de los 16 magistrados de la CSJ, sólo 4 son mujeres. Las cuatro salas establecidas en la Corte Suprema (Civil, Penal, Constitucional y Contenciosoadministrativa) están presididas por varones.

400. De los 9 presidentes de los tribunales de apelación, 8 son de sexo masculino, y apenas 1 es de sexo femenino. En cuanto a los demás magistrados del mismo grado judicial, mientras 29 son varones, 19 son mujeres. En suma, de los 57 magistrados de los tribunales de apelación, 37 son de sexo masculino (lo que equivale al 64,91%), y sólo 20 de sexo femenino (lo que equivale al 35,09%).

401. En el ámbito de jueces de distrito y de jueces locales, la distribución en función del sexo varía considerablemente, al punto que la mayoría de jueces son de sexo femenino. Así, de los 134 jueces de distrito titulares, el 63% corresponde a mujeres frente a un minoritario 37% de varones.

402. En lo que se refiere a los jueces locales titulares, el predominio cuantitativo es también femenino, aunque no con las diferencias que pueden observarse a nivel distrital. En efecto, el 57% de jueces locales titulares son de sexo femenino, frente a un 43% de sexo masculino.

A. Establecimiento de los tribunales

403. Según lo establecido en la Constitución, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para organizar y dirigir la administración de justicia; conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos contra las resoluciones de los tribunales inferiores; los recursos de amparo y los recursos por inconstitucionalidad de la ley y nombrar a los magistrados de los tribunales de apelaciones y a los jueces de rango inferior, jueces de distrito y jueces locales (Constitución política, art. 164).

404. Los tribunales de apelaciones están integrados por cinco magistrados, nombrados por un término de cinco años, término que puede ser extendido por otro período de cinco años. Las salas penales de los tribunales de apelación conocen los recursos contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en materia de delitos graves (CPP, art. 21).

405. En la estructura jurisdiccional existe un tribunal de apelaciones para cada circunscripción judicial del país. Cada tribunal de apelaciones está dividido en al menos dos salas, que conocerán de las materias civil, laboral y penal.

406. Los juzgados de distrito se clasifican, según la materia, en juzgados civiles, de familia, de lo penal, del trabajo y otras especialidades que la ley determine. Son juzgados de primera instancia, dependiendo de la materia y cuantía, siendo también de apelación contra las sentencias de los jueces locales de su misma jurisdicción territorial.

407. La justicia administrada a través de los juzgados locales es la justicia básica o primer peldaño en que se estructura el poder judicial y operan en cada municipio del territorio nacional, con sede en la cabecera del mismo. También son unipersonales. Según su competencia se clasifican en juzgados únicos, civiles, de familia, de lo penal, del trabajo y los de otras especialidades que la ley determine. En todo el país existen 185 jueces locales⁷⁵.

408. En materia penal existen tres categorías de jueces: los jueces de audiencia, los jueces de juicio y los jueces de ejecución de la pena. Los jueces de juicio pueden ser jueces locales, quienes son competentes en materia de faltas penales y de delitos menos graves; y jueces de distrito, en materia de delitos graves. Los jueces de ejecución de la pena controlan el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales de la pena.

409. La ley establece también los jueces de la niñez y la adolescencia y, de hecho, en 1998 se estableció en Managua una corte especializada para la niñez y la adolescencia. Actualmente, existen tres juzgados de ejecución de la pena en Managua.

B. Código Procesal Penal

410. El hecho de contar con el Código de Instrucción Criminal desde 1879 constituía una flagrante violación a los derechos humanos y a la Constitución de la República, porque sus

⁷⁵ Datos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia.

normas eran antagónicas con los derechos humanos que la Constitución reconoce como inalienables.

411. En vista de eso, el 14 de febrero de 2001 los magistrados de la Corte Suprema de Justicia introdujeron ante la Asamblea Nacional el anteproyecto de ley denominado Código Procesal Penal. Posteriormente, la Comisión de Justicia pasó más o menos siete meses discutiendo artículo por artículo del proyecto presentado y realizó más de 350 modificaciones. Luego, el proyecto se pasó nuevamente al plenario, quien también realizó varias modificaciones, tanto en lo sustantivo como también en lo referente a la forma, y el 13 de noviembre de 2001 fue aprobada la Ley N° 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua" (CPP)⁷⁶.

412. El hecho de pasar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio provocó una revolución en la legislación procesal penal, sobre la base de razones internas como externas, ya que el nuevo Código Procesal Penal vino a dar respuesta a las necesidades planteadas con anterioridad.

413. Entre las principales características del CPP, se encuentra establecido el principio de oralidad; la participación de la víctima y su constitución como acusador particular; la restitución o resarcimiento expedito de daños y perjuicios causados a la víctima; la participación ciudadana, a través del establecimiento de un jurado en los juicios orales; la investigación a cargo de la Policía Nacional y del ministerio público; el ejercicio del principio de oportunidad por el ministerio público, en el ejercicio de la acción penal y el respeto absoluto a los derechos humanos fundamentales del imputado.

414. Al establecerse el sistema acusatorio se están asumiendo garantías fundamentales para mejorar la administración de justicia en Nicaragua; se va en búsqueda de la imparcialidad del juez, ejerciendo la representación de la víctima el ministerio público a través de la figura de los fiscales, con el ejercicio pleno de la defensa directa y real ante el tribunal y se garantiza la celeridad del proceso penal. Además, la aplicación del nuevo CPP disminuyó drásticamente la retardación de la justicia en Nicaragua.

415. La legislación aprobada por el Legislativo deja establecida que la acusación es formulada y sostenida por el ministerio público, pero la parte afectada, si así lo considera, tiene el derecho de acusar en su propio nombre y representación (CPP, art. 51).

416. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal se formalizan para su aplicación e invocación ante los tribunales de justicia los siguientes postulados, conocidos como presupuestos penales:

"Artículo 1. Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

⁷⁶ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 243 y 244, de 21 y 24 de diciembre de 2001.

Artículo 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme a la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución.

Artículo 3. Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Artículo 4. Derecho a la defensa. Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la dirección de defensores públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley orgánica del poder judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.

[...]

Artículo 8. Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones, los jueces y el ministerio público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

Artículo 9. Intervención de la víctima. De acuerdo con la Constitución política de la República, el ofendido víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

[...]

Artículo 11. Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia,

nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales".

417. Todo lo antes referido garantiza el acceso a la justicia expedita y gratuita, fortaleciendo en un plano de igualdad el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, particularmente haciendo menos formalista la aplicación del proceso penal en aquellos casos relacionados con la violencia intrafamiliar, en la cual son víctimas mujeres, niños y adolescentes. De esta forma, el Estado de Nicaragua ha hecho palpables las reformas jurídicas necesarias sobre las cuales se sustenta la igualdad de derechos y oportunidades en la aplicación de los derechos humanos de todos los individuos frente a los administradores de justicia.

C. Ministerio público

418. El ministerio público, anteriormente parte de la Procuraduría General de Justicia, fue creado a través de la aprobación, el 2 de mayo de 2000, de la Ley N° 346, "Ley orgánica del ministerio público"⁷⁷, como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa. Para el ejercicio de la función acusadora, la institución se organiza en unidades especializadas y trabaja en coordinación con la Policía Nacional.

419. De conformidad con la nueva legislación penal, el ministerio público pasó a ser directamente la institución directamente responsable del ejercicio de la acción penal pública, del esclarecimiento de los hechos, de la investigación de delitos y de formular la acusación ante los tribunales. La institución adquirió sus nuevas atribuciones y estatus como parte del programa de reformas a la justicia procesal penal, que cobró aplicación práctica en diciembre de 2002 con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

420. El ministerio público se organiza a través de unidades especializadas. Los fiscales cumplen sus funciones en nombre y representación del fiscal general, quien es la máxima autoridad de esta institución. Funciona también con un sistema de carrera fiscal, conforme a lo que señala el artículo 9 de la Ley orgánica del ministerio público (LOMP).

421. Las funciones de este ministerio son promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública; remitir a la policía nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación correspondiente; recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal, y ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

422. La estructura del ministerio público está integrada además del Fiscal General, por el Fiscal General Adjunto, el Inspector General, los fiscales departamentales y de regiones autónomas de la Costa Atlántica, los fiscales auxiliares y los fiscales especiales.

423. El Fiscal General Adjunto estará bajo la subordinación directa del titular, a quien sustituirá en sus ausencias o impedimentos temporales o definitivos mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa y recusación. Este fiscal tiene a su cargo la coordinación de la unidad de capacitación y planificación.

⁷⁷ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 196, de 17 de octubre de 2000.

424. En el ministerio público también opera una inspección general, que es la entidad a cargo de realizar las inspecciones a las distintas dependencias del ministerio público a fin de constatar el funcionamiento de éstas y el buen servicio de sus funcionarios y empleados. El inspector general depende directamente del fiscal general y debe disponer las investigaciones necesarias ante las quejas que formulen autoridades o particulares en relación con la violación de los deberes y atribuciones de los fiscales en los procesos penales que tramiten.

425. Finalmente, el aparato de gestión de este ministerio está compuesto por la unidad administrativa y financiera. Asimismo, cuenta con una unidad de capacitación y planificación. Donde fuera necesario debiera existir una oficina de ocupación de evidencias y conexos, que debe tener a su cargo el resguardo, conservación y disposición de las mismas, para fines de investigación y del ejercicio de la acción penal.

426. En el 2004, la institución contaba con 131 fiscales a lo largo del país y actualmente tiene alrededor de 220 fiscales en todo el país. Su función primordial es garantizar los derechos de la víctima, dirigiendo su actuación en función de ella, desde el primer paso, que será la forma de atenderla al momento que se presente a denunciar un ilícito.

427. La obligación del ministerio público de ejercer la función acusadora, con sanciones estipuladas en su ley creadora en caso de que no cumpla con diligencia y efectividad, es fundamental para obligar a los funcionarios del mismo a actuar con diligencia y efectividad. El hecho de que dicho ministerio cuente con independencia funcional y administrativa, permite que las víctimas se sientan apoyadas por la sociedad representada por los fiscales de la República, que deberán tener presencia en todo el territorio nacional.

428. A pesar de que la fiscalía debe estar presente las 24 horas del día en las comisarías de la mujer y en todas las delegaciones de policía que existan en el país, brindando una atención digna y sobre todo humana a la víctima, en algunos casos las oficinas del ministerio público trabajan sólo las horas laborales (de 8.00 a 17.00).

D. Procuraduría General de la República

429. El 4 de diciembre de 2001 se aprobó la Ley N° 411, "Ley de la Procuraduría General de la República" (PGR)⁷⁸, donde se establece que es el órgano que representa al poder ejecutivo en el ámbito de la justicia.

430. La procuraduría tiene por misión servir como representante legal del Estado en las causas judiciales públicas y privadas. También le compete prestar asesoría legal cuando es solicitada por otras instituciones públicas y desarrollar estudios e investigaciones encomendados por el poder judicial.

431. La PGR tiene a su cargo la representación legal de los intereses judiciales del Estado. Además, tiene otras responsabilidades de orden técnico. La más alta autoridad de la PGR es el Procurador General de la República, quien tiene rango de ministro de Estado y es designado por el Presidente de la República.

⁷⁸ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 244, de 24 de diciembre de 2001.

432. Entre las funciones que tiene el procurador general, destacan las siguientes:

- a) Es el titular de la representación judicial del Estado;
- b) Autoriza los dictámenes jurídicos que serán vinculantes para el poder ejecutivo y,
- c) Nombra y remueve a los funcionarios y empleados de la institución.

433. La organización cuenta, además, con el subprocurador, la notaría del Estado, los procuradores especiales y los auxiliares y el aparato de soporte administrativo.

434. El subprocurador general sustituye al titular en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento. La notaría del Estado es un órgano de la PGR conformado por notarios del Estado nombrados por el procurador general, que tienen a su cargo el otorgamiento de las escrituras públicas referentes a actos y contratos en que sea parte o tenga interés el Estado. Utilizan, para ello, el protocolo del Estado. Los procuradores especiales son aquellos nombrados para asuntos específicos, con las mismas facultades atribuidas al titular. La organización está soportada por una secretaría ejecutiva, la inspección general, la división de planificación y capacitación, la división administrativa y financiera, entre otros.

E. Defensoría Pública

435. Según lo establece el Código Procesal Penal, todo imputado tiene el derecho de "ser asesorado por un defensor que [...] él o sus parientes designen o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio" (CPP, art. 95, párr. 3).

436. Se le reconoce también el derecho de comunicarse con un abogado para informar de su detención (CPP, art. 103). La mayoría de los imputados y acusados no están en condiciones de contratar los servicios de un abogado particular.

437. La defensoría pública de Nicaragua fue creada en enero de 1999 con la entrada en vigencia de la LOPJ como la entidad responsable de proveer asistencia legal y gratuita a las personas que acuden al sistema judicial y que carecen de recursos para contar con un abogado privado. Es un órgano dependiente del poder judicial. Los servicios prestados por la defensoría pública, de acuerdo con la ley que la establece, abarcan las ramas penal, civil, mercantil y laboral.

438. Esta institución fue concebida para coadyuvar en la realización del estado social y democrático de derecho y consecuentemente con la igualdad de las personas, el debido proceso y el derecho de defensa, proporcionando gratuitamente los servicios jurídicos a aquellos que carezcan de medios económicos para sufragar gastos de las y los profesionales del derecho.

439. De acuerdo al artículo 212 de la LOPJ, la dirección de la defensoría pública deberá proveer de un defensor público cuando así lo soliciten (verbal o por escrito), personas de escasos recursos o que no tengan capacidad económica, previamente comprobada, para sufragar los gastos de un profesional particular del derecho y que enfrenten un proceso penal, así como de un abogado, a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, laboral, derecho de familia y agrario.

440. Un informe de la directora de la defensoría pública, de noviembre de 2001, indica que a esa fecha la entidad sólo prestaba estos servicios en la capital, Managua, en el área penal y específicamente en los juicios penales ordinarios (en aquellas causas que implicaban penas superiores a tres años), en los juicios penales para adolescentes y en la ejecución de penas.

441. El mismo informe reporta que el primer año de funcionamiento de la defensoría (1999) concluyó con el 33% de causas cerradas. El período siguiente aumentó al 52%, y descendió al 43% a fines de 2001.

442. El reporte explica que ese incremento en el volumen de casos que no lograban ser atendidos respondía al crecimiento en un 262% de los casos recibidos en la unidad de adolescentes, respecto de 2000. De un total de 2.465 casos cerrados a la fecha de ese informe, el 58% de los resultados fueron favorables para la defensa.

443. En noviembre de 2001 la institución contaba con un total de 13 defensores públicos, que atendían los casos de ocho juzgados de distrito del crimen y un juzgado de adolescentes. Sólo en el ámbito del municipio de Managua, con una población de 1 millón de personas, se registraba un promedio de 76.923 habitantes por defensor público.

444. Hasta diciembre de 2004, el servicio se prestaba exclusivamente en las causas penales radicadas en los juzgados de distrito de lo penal, dado que en esta instancia radican los casos más graves cuyas penas son de más de tres años de prisión y además por los pocos recursos humanos que se contaba en aquel entonces (49 defensores).

445. A partir de enero de 2005 se incrementó el servicio con 26 nuevos defensores, lo que permitió ampliar el servicio a algunos juzgados locales del país, especialmente en los municipios más alejados o donde no existen profesionales del derecho, procurando implementar el principio de oportunidad principalmente a través de la mediación previa.

446. La defensoría pública cuenta con un equipo técnico integrado y tiene presencia en 45 de los 153 municipios del país. En algunos departamentos donde no existe el servicio de la defensa pública, el juez de la causa designa defensores de oficio entre los abogados en ejercicio de la localidad. Lamentablemente, algunos abogados no aceptan la designación y prefieren pagar las multas y asumir las sanciones correspondientes. Además, algunas facultades de derecho, tales como las de la Universidad Centroamericana (UCA), y algunos colegios de abogados, ofrecen un servicio de asesoría jurídica y defensa gratuita para este tipo de personas.

447. A fin de especializar la prestación del servicio de defensa penal, en la sede central ubicada en Managua se creó la Unidad Penal de Adultos para atender las solicitudes de los dos juzgados de distrito especializados, y la Unidad de Ejecución de Penas, para las causas radicadas en cualquiera de los tres juzgados de ejecución y vigilancia penitenciaria.

448. En el resto de las oficinas del país, a pesar de no contar con esta especialización, los abogados de la defensoría pública atienden todas las áreas en materia penal. Si se llega a descubrir que la persona beneficiada ocultó su capacidad económica, cesará inmediatamente la defensa pública y la dirección procederá a cobrar los honorarios respectivos de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

449. El servicio de la defensoría pública ha sido en general exclusivo en materia penal, con ciertas excepciones, tal como el Proyecto piloto para posibilitar el acceso a la justicia a los sectores sociales con escasos recursos económicos del departamento de Masaya. Este Proyecto inició sus funciones a partir de julio de 2003, financiado por el Gobierno de Cataluña, gracias a gestiones de la ACPC. El éxito de este Proyecto, formulado inicialmente para un año, provocó su ampliación a tres años.

450. Este Proyecto tiene como objetivo sentar las bases de un modelo de atención, en donde la sociedad civil coadyuve con el Estado, en aras de garantizar el servicio jurídico a la población de escasos recursos económicos; además, poder permitir que dicha experiencia sea retomada por otros países del área centroamericana, ya que por primera vez se lleva a cabo una iniciativa de este tipo.

451. Igualmente se garantiza el acceso a la justicia en lo que se refiere a la defensa de los derechos de la población de Masaya, a través de la extensión del servicio de la defensoría pública a otras materias: civil, laboral, agrario, mercantil y administrativa, además de la penal. Desde julio de 2004 al 30 de junio de 2005, el Proyecto ha brindado servicios a 3.456 personas.

452. Existe también el Proyecto de capacitación, divulgación y evaluación de impacto que nació unido al anterior Proyecto y pretende garantizar la calidad del servicio, por medio de la capacitación del personal. En el aspecto de la divulgación se procura dar a conocer la existencia del servicio mediante talleres con líderes comunales en todo el departamento, y el último componente, referido a la evaluación de impacto del proyecto, se propone medir los efectos que surjan en la administración de justicia y en la defensa de los derechos de los usuarios.

453. Desde el 1º de abril de 2005, la defensoría pública, por medio del programa de "Mejora del acceso de las mujeres a la justicia en materia de familia" amplió los servicios en materia civil en el municipio de Managua, específicamente para los casos relacionados con la familia.

454. Para su funcionamiento se contrataron cuatro defensores públicos, quienes pueden promover juicios de adopción, de alimentos, reposición de partidas de nacimiento, reconocimiento de paternidad y ejecución de sentencias, entre otros.

F. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

455. La PDDH es una institución a cargo de la defensa de los derechos humanos, que opera como un comisionado de la Asamblea Nacional para la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales y los derechos humanos.

456. Cuenta con un procurador y subprocurador elegidos con el voto favorable de por lo menos el 60% por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, que gozan de inmunidad. Su mandato es de cinco años.

457. La labor de promoción y defensa de los derechos humanos implica una labor de supervisión de la administración pública, vigilando que no se vulneren los derechos por acción u omisión de las agencias estatales. La norma básica de funcionamiento es la Ley N° 212, Ley de la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 1996, modificada por la Ley N° 471, de 3 de octubre de 2003.

G. Creación de nuevos juzgados

458. El Consejo Nacional de administración y carrera judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el cumplimiento de su compromiso de mejorar el acceso de los grupos más vulnerables a la justicia y brindar un mejor servicio a la población, sobre todo a los usuarios que llegan a los juzgados para dilucidar sus casos relacionados con la familia (maltratos, divorcios, demandas de pensiones alimenticias, guarda, potestad y otros), decidió crear los juzgados de familia, a fin de que éstos se ocupen de manera expedita de dichos asuntos.

459. Por razones presupuestarias, sólo ha sido posible la creación de dos juzgados en Managua, los cuales entraron a operar en abril de 2006. Se pretende, en el plazo no mayor de dos años, crear paulatinamente al menos un juzgado de familia en cada circunscripción judicial del país.

460. El poder judicial, a través de estos juzgados, da respuesta a las necesidades en cuanto al acceso y la calidad de la justicia al resolver los casos con atención especializada y en menos tiempo.

461. En el año 2005, solamente en los juzgados de Managua ingresaron una cantidad de 30.800 causas, de las cuales 10.500 fueron demandas del ámbito familiar, de manera que la creación de los juzgados de familia ha contribuido a descongestionar y a mejorar la atención de los usuarios.

462. Existe asimismo una oficina de recepción, distribución de causas y escritos, en Managua, que se encarga de recepcionar, distribuir y asignar aleatoriamente las causas judiciales de nuevos ingresos entre juzgados de primera instancia; penales, laborales y de adolescentes; los escritos que se presentan para causas en proceso; brinda a la ciudadanía la información acerca de la ubicación de las causas judiciales. Esta oficina también se encarga de elaborar periódicamente informes de la asignación de causas a jueces de ejecución de sentencia; constancias de ingresos de causas para la población externa e interna.

463. La oficina de recepción, distribución de causas y escritos coadyuva con el SPN en la situación de casos con vencimiento de condena y elabora reportes estadísticos de las causas judiciales. En este caso, al aproximarse el cumplimiento de condena de las y los privados de libertad, el SPN solicita apoyo, enviando el listado con los nombres para su debida revisión y/o si tiene asignación del juez de ejecución de sentencia (aunque mensualmente se le envía informe a esta oficina).

H. Juzgado penal de distrito de adolescentes

464. El Estado de Nicaragua es Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que fue suscrita el 20 de noviembre de 1989, aprobada el 19 de abril de 1990 y ratificada en octubre de ese mismo año⁷⁹.

⁷⁹ Decreto N° 324, aprobado el 18 de abril de 1990, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 180, de 20 de septiembre de 1990.

465. La Asamblea Nacional aprobó, el 24 de marzo de 1998, el Código de la Niñez y la Adolescencia⁸⁰ (CNA), originado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta ley, en el artículo 113, manda a la "Corte Suprema de Justicia, a más tardar en un plazo de 18 meses después de publicada la presente ley, deberá crear [los] juzgados [de adolescentes]".

466. El poder judicial, a pesar de no contar con el presupuesto asignado por la Asamblea Nacional para permitir el desarrollo institucional, realizó esfuerzos al menos para crear el primer juzgado de adolescentes de Managua, en noviembre de 1998.

467. Se cuenta con 14 juzgados penales de distrito de adolescentes (JPDA) en todo el país, distribuidos en Bluefields, Boaco, Jinotega, Masaya, Jinotepe, Matagalpa, Chinandega, Juigalpa, Rivas, Estelí, León, Puerto Cabezas, Granada y Managua. En los departamentos hay un juzgado y en Managua hay dos juzgados de adolescentes.

468. El juzgado penal de distrito del adolescente tiene competencia para conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a las y los adolescentes por haber cometido o participado en delitos o faltas; para resolver todos los asuntos dentro de los plazos fijados en el CNA, por medio de autos y sentencias, y para decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o una libertad fundamental del acusado o acusada.

469. Todo JPDA tiene facultad para decidir bajo los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas educativas o de privación de libertad; rechazar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo; aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados en el CNA; revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la fiscalía general; informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra las y los adolescentes y articular acciones coordinadamente con las instituciones del Gobierno y la sociedad civil, en la aplicación de medidas correccionales para las y los adolescentes y otras funciones que el CNA y las demás leyes le asignen.

Servicios que ofrece el juzgado penal de distrito de adolescentes

470. El JPDA da seguimiento a los juicios o casos que provienen del ministerio público, por la vía ordinaria, la Policía Nacional y el tribunal de apelaciones. También se encarga de incluir a los adolescentes sancionados en programas de formación educativa en los que se brindan servicios comunitarios, en coordinación con la alcaldía de la localidad que corresponda y gracias al apoyo de la FUNPRODE, cuya red se encuentra en Masaya, Granada, León, Carazo y Managua.

471. Dentro de cada JPDA se cuenta con un equipo interdisciplinario especializado, compuesto por un(a) psicólogo(a) o un(a) trabajador(a) social, encargados de realizar estudios biopsicosociales, tanto al joven implicado como a su familia. Según el caso lo requiera, se brinda atención especializada a las personas víctimas u ofendidas de la comisión de un delito.

⁸⁰ Ley N° 287, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 97, de 27 de mayo de 1998.

472. Se cuenta también con una oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes, adscrita al JPDA. Esta oficina está encargada de dar seguimiento a las medidas judiciales impuestas, ingresando a las y los adolescentes en programas educativos y de formación personal. En el programa de recuperación o rehabilitación es importante incorporar a los familiares y sobre todo, se presta atención en no vulnerar los derechos tanto del adolescente como de la víctima u ofendido.

473. En agosto de 2005 se reabrió la oficina técnica para el seguimiento del sistema penal de adolescentes, que inicialmente fue creada en octubre de 2001. Debido a problemas presupuestarios, esta oficina se vio obligada a cerrar sus funciones durante casi año y medio.

474. Esta oficina se encarga de establecer coordinaciones para apoyar técnica y profesionalmente a los JPDA de todo el país, a fin de poder organizar los procesos de capacitación y dar seguimiento al programa de transformaciones e inversiones para el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia. Esta oficina también se encarga de coordinar con las organizaciones de la sociedad civil y los organismos internacionales para brindar respuestas a las infracciones cometidas por los jóvenes logrando su reinserción en la sociedad.

I. Facilitadores judiciales rurales

475. En el año 2000 las características principales de las áreas rurales del país, en particular las ubicadas en la región Central, Norte y Atlántica, reflejaban un alto grado de aislamiento, inseguridad, débil presencia institucional del Estado, prevalencia de altos niveles de violencia, impunidad y una constante amenaza a la estabilidad social y política motivada en gran parte por la extrema pobreza.

476. Se presentan serias limitaciones en el proceso de administración de justicia, asociadas a la falta de mecanismos de resolución de conflictos, prevención y mitigación de ilícitos y al limitado acceso a la justicia por parte de la población.

477. En el quehacer del poder judicial se imponía una agenda de trabajo con prioridades específicas, entre ellas la necesidad de continuar trabajando en la consolidación del sistema de justicia con fundamentos democráticos y la participación ciudadana; se imponía en el quehacer del poder judicial, sobre todo en su proceso de modernización y acceso a la justicia.

478. En marzo de 2003 surgió el Programa acceso a la administración de justicia en zonas rurales, conocido como Programa de facilitadores judiciales rurales, al firmarse un convenio de cooperación entre la Organización de los Estados Americanos y la Corte Suprema de Justicia.

479. La figura del facilitador judicial rural (FJR) es institucionalizada mediante la Ley N° 406 (CPP) y su reforma a la Ley N° 260 (LOPJ) y la base legal del FJR se encuentra fundamentada en el capítulo VI del Reglamento de facilitadores, donde dice que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 del CPP, "es facultad de la Corte Suprema de Justicia organizar el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales y que de acuerdo al artículo 423 del mismo cuerpo de ley, el cual reforma al artículo 169 de la Ley N° 260 Ley orgánica del poder judicial [...], los facilitadores judiciales constituyen un personal auxiliar al servicio de la administración de justicia".

480. El FJR, para cumplir con sus funciones tiene que haber obtenido nombramiento oficial que conste en acta del juez local único propietario, del municipio donde tenga su domicilio y como personal auxiliar al servicio de la administración de justicia, tiene que orientar a las personas de su comunidad en trámites judiciales y administrativos; multiplicar los conocimientos jurídicos adquiridos a través de las capacitaciones desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia y de otras organizaciones, en sus comunidades.

481. También se encarga de efectuar mediaciones extrajudiciales en los casos en que la ley lo permite; da seguimiento y control a estas mediaciones efectuadas; mantiene una relación y comunicación fluida con los funcionarios locales que integran el sistema de administración de justicia; apoya al juez o jueza en la ejecución de actividades y diligencias propias de la función administradora de justicia que persiga un mejoramiento para el acceso a la justicia, y efectúa mediaciones previas según el artículo 57 del CPP.

482. Actualmente hay una red compuesta por 627 FJR, de los cuales 127 (20%) son mujeres. Estos FJR tienen presencia en 68 municipios del país, sobre todo en los más pobres o de extrema pobreza, es decir que está cubierto el 45% del total de los municipios del territorio nacional.

483. Los FJR propician la mediación en los casos de propiedades de la tierra, de medio ambiente y delitos menores, y apoyan la democratización y las reformas sectoriales. Los FJR han desarrollado una estrategia de igualdad de poder en las relaciones entre hombres y mujeres y es valiosa la labor con la cual contribuyen a que las víctimas rompan el miedo y pongan las denuncias que afectan principalmente a las mujeres.

484. La vinculación de los FJR con jueces locales, autoridades municipales y su incidencia en una cultura de paz y en la resolución, da pautas en el planteamiento sobre la necesidad de expandir esta experiencia a otros municipios. En total, 41 alcaldías (el 60% del total) en donde opera el Programa de los FJR apoyan decididamente a pesar de sus bajos presupuestos y recaudaciones.

485. Es importante recalcar que el FJR apoya y fortalece el derecho consuetudinario con el trabajo de los *wilht* en las regiones autónomas atlánticas Norte y Sur, especialmente en las etnias *mískitas* y *mayagnas*.

J. Ley de participación ciudadana

486. El 22 de octubre de 2003, la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 475, "Ley de participación ciudadana"⁸¹, que establece los mecanismos de participación política de las y los nicaragüenses en los diferentes ámbitos de la vida pública.

487. En dicha ley se reconoce el derecho de los nicaragüenses para presentar iniciativas de ley y la obligatoriedad de consulta ciudadana de todas las leyes; regula la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas, planes y programas nacionales, regionales y municipales; establece la obligación de las y los funcionarios a brindar información, aspecto a complementarse con la Ley de información; crea un procedimiento para hacer

⁸¹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 241, de 19 de diciembre de 2003.

peticiones y denunciar las irregularidades de los empleados públicos y, como aspecto novedoso, se confiere la promoción y defensa de los derechos y mecanismos del ejercicio de la participación ciudadana establecidos en la Ley N° 212, "Ley de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos".

K. Profesión legal

488. Según datos del Banco Mundial, al 30 de octubre de 2001 había un total de 7.559 abogados registrados en el país (incluidos los notarios públicos), lo que significa una tasa de 143 cada 100.000 habitantes. La misma fuente señala que el país contaba a esa fecha con 12 instituciones académicas que impartían la carrera de derecho.

489. En Nicaragua aún no se ha instituido un colegio de abogados. Pese a ello, los abogados están reunidos en distintas asociaciones, entre las que destacan la Barra de Abogados, la Asociación de Juristas Democráticos y la Asociación de Mujeres Juristas.

490. El control disciplinario de los abogados está integrado, en virtud del numeral 8 del artículo 164 de la Constitución política, a la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, durante 2003 fueron sancionados 23 abogados por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional.

L. Escuela judicial

491. La escuela judicial es el órgano rector de la capacitación judicial en Nicaragua, comprometido con la transformación y calificación profesional de las y los funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia para que se desempeñen con ética, transparencia, eficiencia y equidad y, de esa manera, poder contribuir al fortalecimiento del poder judicial y del estado de derecho.

492. Esta escuela judicial se encarga de capacitar jurídica y técnicamente a las y los funcionarios judiciales, aspirantes a la carrera judicial y auxiliares de la administración de justicia mediante la formación inicial, continua y especializada, a fin de que éstos desarrollen su función con calidad, eficiencia y equidad para contribuir a mejorar el servicio y el prestigio del sistema judicial.

M. Tribunales militares

493. En lo que concierne a la jurisdicción puramente militar, el 22 de noviembre de 2005 se aprobó la Ley N° 566, "Código Penal Militar" (CPM)⁸², donde se establece que "nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la legislación penal militar vigente al tiempo que se cometió, ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en el presente Código" (CPM, art. 1).

494. El Código Penal Militar sanciona al militar que por el orden jerárquico abuse de su autoridad. En el título III se señala que se impondrá pena de arresto de un día a tres meses y se

⁸² Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 4, de 5 de enero de 2006.

considerarán faltas militares de abuso de facultades, "el proferir insultos a los subordinados siempre que no constituya delito y ordenar o ejecutar castigos no reglamentados" (CPM, art. 225).

495. Todo militar al cual se le impute la comisión de un delito o falta militar, debe ser tratado con respeto a su dignidad inherente de ser humano y de acuerdo a su grado y cargo. Además, el CPM impide que se apliquen penas o medidas de seguridad que involucren torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes, ya que las penas se deben de aplicar con el mayor respeto de su dignidad de ser humano y de sus derechos fundamentales.

496. Con el objetivo de dar protección a los prisioneros de guerra, el CPM establece las infracciones penales cuando se cometen delitos en la persona de prisioneros de guerra (art. 215). Este artículo señala además que el militar que intencionalmente produjere la muerte o lesiones graves, torturas, violación o trato inhumano a prisioneros de guerra, efectuase con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas que no se ejecuten en su bien y con su consentimiento o les causare de propósito grandes sufrimientos, indudablemente será castigado con la pena de 10 a 25 años de prisión, y si los actos sólo ponen en grave peligro la integridad física o la salud del prisionero, se le aplicará la pena menor en grado. Conjuntamente, se impondrán penas iguales si el delito plasmado anteriormente se comete contra heridos, enfermos, náufragos o población civil.

497. También se mencionan otros delitos cometidos contra prisioneros de guerra, los que, según el artículo 216 del Código, serán castigados con la pena de dos a ocho años de prisión. Entre estos delitos está el no procurar el alimento imprescindible o la asistencia médica necesaria y el privar a los prisioneros de su derecho a ser juzgado imparcialmente.

498. Conforme a la Constitución política, "los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del ejército, serán conocidos por los tribunales militares" (art. 93, párr. 2). Los juicios militares son regulados de conformidad con lo establecido en la Ley N° 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar"⁸³ y en la Ley N° 523, "Ley orgánica de tribunales militares"⁸⁴ y el Código Penal Militar.

499. Los jueces y tribunales militares son independientes en el ejercicio de sus funciones, y sus decisiones deben de estar fundadas en lo estipulado en la Constitución política y la ley (Ley N° 523, art. 6).

500. Todos los militares que son juzgados por tribunales militares se garantiza que sea conforme al debido proceso y conforme a las garantías y principios constitucionales y demás leyes de la República, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente informe.

⁸³ Aprobada el 23 de agosto de 1994 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 165, de 2 de septiembre de 1994.

⁸⁴ Aprobada el 17 de febrero de 2005 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 65, de 5 de abril de 2005.

501. En el sistema jurídico nicaragüense las acusaciones de carácter penal se llevan a cabo ante los tribunales penales comunes de justicia (jurisdicción penal), y las acciones de carácter de derecho u obligaciones civiles se llevan ante los jueces y tribunales de carácter civil (jurisdicción civil), por lo que se puede afirmar que en Nicaragua existe una división de la jurisdicción por cuestión de materia civil, penal y militar.

502. En cuanto a los militares, ellos pueden ser sujetos de demandas civiles ante los tribunales de jurisdicción civil. Pueden ser igualmente acusados ante los tribunales de la jurisdicción penal por la comisión de delitos comunes, tales como homicidios, lesiones, robos y demás delitos comunes. Sin embargo, sólo serán juzgados ante los tribunales por la comisión de delitos estrictamente militares.

503. Si un militar es condenado, debe cumplir su pena cuando es menor de tres años en la unidad militar penitenciaria conocida como "La Granja", que está administrativamente sometida al régimen de auditoría militar. Si la condena es mayor de tres años, el reo debe cumplir su condena en el sistema penitenciario nacional, donde se encuentra separado de los reos comunes.

504. En las instalaciones de "La Granja" las condiciones son propias de un sistema penitenciario, con los beneficios que la ley otorga, con la salvedad de que los custodios son militares y que se mantiene la disciplina propia de los militares.

Artículo 15 - Principios de legalidad, de irretroactividad y de favorabilidad de las leyes penales

505. De conformidad con lo establecido en la Constitución política "ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe" (art. 32).

506. En cuanto a la pena se refiere, ésta "no trasciende de la persona del condenado"; además, "no se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años" (Constitución política, art. 37). Como en Nicaragua se abolió la pena de muerte, en el Código Penal, se establece como pena máxima la del presidio de 3 a 30 años (art. 56). Por otro lado, se garantiza que "la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo" (Constitución política, art. 38).

507. Al respecto del principio de legalidad, la sentencia N° 207 de la Corte Suprema de Justicia, establece claramente que "en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, [...] el principio de legalidad penal *nullum crimen, nulla pena sine previa lege*, expresión latina que quiere decir: "no hay crimen ni pena sin ley previa" está contenido en tales instrumentos⁸⁵.

⁸⁵ Cons. XIII de la Sentencia judicial N° 207, de las 10.45 horas, de 28 de junio de 2005.

Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

508. De conformidad a lo establecido en la Constitución política, toda persona tiene derecho "al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica" (art. 25, párr. 3).

509. El Código Civil (vigente desde 1904) se encarga de regular lo que se refiere la existencia de las personas, sean naturales o jurídicas. Este código en primer lugar, expresa que "es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones" (art. 1).

510. En cuanto a la existencia de las personas naturales, puede decirse que "la existencia legal de toda persona principia al nacer" (CC, art. 5) y esto las convierte en personas "capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su capacidad política" (art. 6).

511. Tienen incapacidad absoluta las personas por nacer, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, y tienen incapacidad relativa los menores adultos; sin embargo, todas estas personas pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por medio de su representante (CC, art. 10).

512. La existencia natural de las personas comienza "desde la concepción en el seno materno" y antes de su nacimiento "deben ser protegidas en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan obtener. Estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos, si los concebidos en el seno materno nacieren con vida" (CC, art. 19).

513. Por otro lado, el capítulo XIII del Código Civil se refiere a las personas jurídicas, y al respecto establece primeramente que "ninguna asociación o corporación tiene entidad judicial si no ha sido creada o autorizada por la ley" (CC, art. 76)⁸⁶.

514. Todas las asociaciones o corporaciones que gozan de entidad judicial pueden ejercer todos los derechos civiles relativos a los intereses legítimos de su instituto. Las que no tienen existencia legal como personas jurídicas serán consideradas como simples asociaciones civiles o comerciales, según el fin de su instituto. Si la autorización legal de los establecimientos fuere posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica desde el tiempo en que se verificó la fundación (CC, art. 79).

515. El código civil establece que las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley, ordenanzas o estatutos respectivos, o a falta de una y otros un acuerdo de la corporación, ha conferido ese carácter.

516. También podrán nombrar por acuerdo apoderados especiales, que deberán de ser elaborados por un notario público debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia.

517. La mayoría absoluta de los miembros de una corporación o asociación, a falta de su representante legítimo, se considerará como el total de la asociación o corporación para el efecto

⁸⁶ B. J. 4373-17869-18265, considerando I.

de representarla o de nombrar persona que la represente⁸⁷. Si acaso faltaran los miembros necesarios para la dirección y se trate de un asunto urgente, el tribunal de apelaciones del domicilio de la asociación nombrará, a petición de cualquier interesado, los individuos que han de reemplazarlos durante la ausencia o vacante.

518. Toda asociación deberá disponer de sus estatutos que establezcan representantes especiales para ciertos asuntos o autorizar a los representantes legales para que los nombren. El poder especial de representación se extenderá a todos los actos jurídicos que se relacionen con el asunto (CC, art. 82).

519. Ninguna de las resoluciones de la asamblea de los asociados podrá perjudicar los derechos personales de uno de ellos sin su consentimiento. Así que, la asociación perderá su capacidad jurídica con la apertura de la quiebra o concurso. En caso de insolvencia deberá la dirección provocar aquéllos y, si hubiere morosidad, los miembros de la junta directiva que sean morosos serán responsables para con los acreedores del perjuicio que de ellos resulte, debiendo considerárseles como deudores solidarios (CC, art. 85). La disolución de la sociedad o el cese de su capacidad jurídica deberá hacerse público por sus liquidadores.

520. Los establecimientos, corporaciones y demás personas jurídicas gozan en general de los mismos derechos que los particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres, recibir usufructos, herencias, legados o donaciones e intentar las acciones civiles o criminales que les incumben, salvo las disposiciones constitucionales.

521. El capítulo XIV del Código Civil regula lo que tiene que ver con el fin de las personas jurídicas y al respecto dice que "las corporaciones no pueden disolverse por si mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. Pero pueden ser disueltas en virtud de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponden al objeto de su institución" (art. 88).

522. Si los estatutos no hubieren previsto el modo de integrarla o revocarla en caso de que por muerte u otros accidentes queden reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos, corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse su integración o renovación, o definitivamente declararla disuelta.

523. Las asociaciones o corporaciones también pueden terminar por la destrucción de los bienes dedicados a sostenerlas. Una vez disuelta o terminada una asociación o corporación, los bienes y acciones que a ellas pertenezcan tendrán el destino previsto en sus estatutos, y si nada se hubiere dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como propiedad perteneciente al Estado y se aplicarán por el poder legislativo a objetos análogos a los de su institución, si esto es posible, si no, a los que el legislador disponga (CC, arts. 90 y 91).

⁸⁷ B. J. 4944.

Artículo 17 - Derecho a la intimidad, a la protección de la correspondencia privada, la inviolabilidad del domicilio y la protección de la honra

524. La Constitución política reconoce que toda persona "tiene derecho a su vida privada y a la de su familia; a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo; al respeto de su honra y reputación; a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información" (art. 26, párrs. 1 a 4).

525. En Nicaragua se reconoce legalmente la importancia de la familia, es así que la Constitución política en el capítulo IV se refiere a la familia y señala textualmente en su artículo 70 que la familia es "el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado".

526. Asimismo, se establece que es "derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos" (Constitución política, art. 71).

527. De conformidad al artículo 25 del Código Civil el domicilio de una persona es "el lugar donde tiene su residencia habitual". No obstante, el mismo Código en los subsiguientes artículos señala domicilios específicos. Así por ejemplo, "los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino" (CC, art. 29); "los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados" (art. 30); "los que sirven a una persona y son mayores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirve" (art. 31); "el domicilio de quienes se hallan cumpliendo condena, es el lugar donde la cumplan" (art. 32); "los individuos que sirvan a la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar nicaragüense en que se encuentren" (art. 35) y "los que sirven a la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque" (art. 36).

528. El Código Penal establece en el título III (arts. 238 a 250) los delitos contra la libertad individual, entre los cuales está la violación de secretos, la violación de domicilio y el allanamiento de morada y la violación de tumbas y profanación de cadáveres. En algunos casos, las autoridades de carácter penal pueden autorizar intervenciones telefónicas o el allanamiento de morada.

529. Al respecto, el Código Procesal Penal establece que para efectos probatorios en un juicio penal, se procederá a la intervención de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones cuando se tratara de terrorismo; secuestro extorsivo; tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; legitimación de capitales o lavado de dinero y activos y tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados (CPP, art. 213, párrs. 1 a 6).

530. Esta interceptación de telecomunicaciones sólo puede proceder a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del director general de la Policía Nacional, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, indicando la duración por la que solicita la medida -la cual no puede durar más de 30 días-, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones (CPP, art. 213, párrs. 3 y 4).

531. Asimismo, el allanamiento y registro de morada, que puede ser en el lugar de habitación, en sus dependencias, en una casa de negocio u oficina, tiene que ser realizado con orden judicial, la cual deberá solicitarse y decretarse fundadamente y por escrito (CPP, art. 217, párr. 1). Todo allanamiento de morada debe practicarse entre las 6.00 y las 18:00 horas, dejando constancia de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento (párr. 2).

532. Otras autoridades como las judiciales, las civiles y las laborales están obligadas a investigar lo que en ley corresponde de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Laboral respectivamente, sin sobrepasar las funciones que corresponden según lo que compete investigar y por tanto, no podrán intervenir en su vida privada.

533. Toda injerencia cometida por un funcionario público, debe ser investigada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, instancia que de conformidad a la Ley N° 212, tiene la facultad de investigar y emitir resoluciones sancionando el actuar de un funcionario público.

534. De igual manera, la Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Oficina de Denuncia Ciudadana está en facultad de investigar y sancionar el actuar de un funcionario público. Por lo tanto, es ante estas instituciones que debe recurrir el afectado, aunque la Ley N° 290, Ley de organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo señala medios administrativos de recurrir ante las decisiones de las autoridades estatales y de las cuales se considere han violentado los derechos ciudadanos. Estos recursos deben ser presentados ante la misma autoridad que dicte las medidas.

535. En relación al Ministerio de la Familia, éste debe de actuar en atención a lo señalado en el artículo 80 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), realizando las investigaciones respectivas y tal como señala el segundo párrafo de este artículo, "se debe practicar las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal, observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes", es decir que si es necesario realizar una investigación que vaya más allá de la competencia del Ministerio, se debe recurrir a la autoridad competente para evitar que un menor de edad sea objeto de cualquier injerencia ilegal en su vida privada, su familia o su domicilio y mucho menos, algún ataque ilegal a su honra y reputación.

Artículo 18 - Libertades de pensamiento, conciencia y religión

536. El Estado de Nicaragua es laico. Los derechos de pensamiento, religión y conciencia, están debidamente garantizados en la Constitución política, donde se establece que todas las personas "individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza" (art. 69, párr. 1).

537. En vista de que el Estado "no tiene religión oficial" (CN, art. 14) todos los ciudadanos disfrutan del pleno disfrute de la libertad de conciencia, por lo tanto, "nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas" (CN, art. 69, párr. 2). Esta disposición no limita el libre ejercicio de otros cultos, siempre y cuando no se opongan a la moral y las buenas costumbres.

538. El Estado laico es un principio democrático para asegurar que los funcionarios de gobierno actúen en beneficio de toda la población independientemente de las creencias religiosas que tengan.

539. En los últimos años, aproximadamente un 35% de la población nacional ha optado por religiones no católicas, en especial las denominadas evangélicas, que a su vez, se segregan en diversas iglesias.

540. A pesar de este aumento, ningún sector de la población se siente afectado, sino más bien, se ha promovido un ambiente de tolerancia religiosa que constituye un garante del respeto de los derechos humanos.

541. Entre 1950 y 1963, el catolicismo representaba un 96% del total, mientras que el restante porcentaje lo representaban los protestantes, que sin lugar a dudas incluían evangélicos, moravos y otras denominaciones de la época. Es significativo apreciar que para estas fechas, según los censos elaborados por el INEC toda la población tenía inclinación por alguna religión, ya que el cien por ciento declaró pertenecer a la católica, protestante u otra religión y no figura la alternativa "Ninguna".

542. Para 1995 se tiene un descenso porcentual de la religión católica (23 puntos porcentuales), los evangélicos representaban el 15,1% y una población que expresó no pertenecer a ninguna religión con 8,5%.

543. En el término de diez años, para el censo de 2005 elaborado por el INEC, la religión católica experimenta un descenso de 14 puntos porcentuales (72,9% en 1995 a 58,5% en 2005), por su parte los evangélicos, aumentaron en cerca de siete puntos porcentuales al pasar de 15,1% en 1995 al 21,6% en el 2005, mantuvieron su presencia los moravos y se aprecia una presencia mayor de personas que no se identifican con ningún credo religioso (15,7%).

544. El siguiente cuadro demuestra la distribución porcentual según las diferentes denominaciones religiosas, de los censos elaborados por el INEC en 1950, 1963, 1995 y 2005 respectivamente.

Religión	Censo 1950		Censo 1963		Censo 1995		Censo 2005	
	Población	Porcentaje	Población	Porcentaje	Población	Porcentaje	Población	Porcentaje
La República	888.113	100,0	1.256.695	100,0	3.647.308	100,0	4.537.200	100,0
Católica	851.065	95,8	1.206.253	96,0	2.658.887	72,9	2.652.985	58,5
Evangélica	-	-	-	-	550.957	15,1	981.795	21,6
Morava	-	-	-	-	54.827	1,5	73.902	1,6
Protestantes*	36.118	4,1	48.300	3,8	-	-	-	-
Testigos de Jehová	-	-	-	-	-	-	42.587	0,9
Otra	930	0,1	2.142	0,2	73.391	2,0	74.621	1,6
Ninguna	-	-	-	-	309.246	8,5	711.310	15,7

*La religión protestante no se investigó por denominaciones en el censo de 1950.

545. El 15 de mayo de 1997 se aprobó la Ley N° 257, "Ley de justicia tributaria y comercial"⁸⁸, que establece que las iglesias y confesiones religiosas que "tengan personalidad jurídica

⁸⁸ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 106, de 6 de junio de 1997.

reconocida, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados exclusivamente al culto, así como su patrimonio e ingresos relacionados exclusivamente con el cumplimiento de sus fines propios", están exentas del pago de impuestos (art. 2).

546. La misma Ley N° 257 derogó algunas disposiciones del Decreto legislativo N° 662, "Ley del impuesto sobre la renta"⁸⁹ y sus reformas, al establecer que "las iglesias y confesiones religiosas que tengan personalidad jurídica reconocida, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinados exclusivamente al culto" estarán exentas del pago de impuestos (Ley N° 257, art. 3).

547. Estos beneficios han propiciado que en los últimos años, aumenten el número de entidades religiosas inscritas. Según datos proporcionados por el Departamento de Control y Registro de Asociaciones, del Ministerio de Gobernación, hay hasta la fecha un total de 872 asociaciones religiosas inscritas⁹⁰.

548. Con fundamento en el artículo 124 de la Constitución política "la educación en Nicaragua es laica" y el Estado, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MINED), garantiza la libertad de los padres y en su caso, la de los tutores legales, para escoger el centro educativo que les permita recibir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

549. Como el sistema educativo es laico, no se impone en ninguna escuela, colegio o universidad ningún tipo de religión o creencias religiosas, a no ser aquellos establecimientos que por su naturaleza misma, son de alguna corriente religiosa. Esto de conformidad con lo que establece la Constitución de que el Estado reconoce "el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular" (Constitución política, art. 124).

550. Los centros escolares privados que imparten la materia de religión de forma extracurricular son autorizados por el MINED. En ocasiones, este Ministerio ha suscrito convenios de subvención con centros privados religiosos, para apoyar en la sostenibilidad de los alumnos, en su mayoría de escasos recursos económicos.

551. El artículo 180 de la Constitución establece que las comunidades de la costa atlántica tienen "el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales" y el Estado "garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres".

⁸⁹ Ley de 25 de diciembre de 1974.

⁹⁰ Se solicitó al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación que proporcionara los datos que correspondían al período de 1987-2006, pero el Departamento proporcionó una lista actualizada con fecha del 5 de marzo de 2007, para un total de 3.990 asociaciones sin fines de lucro inscritas a nivel nacional.

552. Por tanto, en Nicaragua no se discrimina a nadie ni a ninguna denominación religiosa, sino más bien, se ha propiciado un buen ambiente que promueve el respeto de conciencia y de religión.

Artículo 19 - Derecho a la libertad de opinión y de expresión

553. El derecho a la libertad de expresión se encuentra garantizado en la Constitución política donde se establece que "los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección" (Constitución política, art. 66).

554. El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Además, "este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley" (Constitución política, art. 67).

555. Existen 21 asociaciones gremiales⁹¹, divididos de la siguiente manera: 6 gremios de periodistas, 10 gremios de comunicación y 5 gremios de emisoras radiofónicas, todos inscritos en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, incluyendo la Unión Periodista de Nicaragua (UPN), la Asociación de Periodistas de Nicaragua (APN) y la Asociación Nicaragüense de Periodistas Parlamentarios (ANPP).

556. Los principales medios de comunicación siguen concentrados en Managua, con alcance principalmente a la región del Pacífico.

557. En el transcurso de 2006 estuvo pendiente de aprobación la "Ley de acceso a la información pública", iniciativa ciudadana elaborada y enviada a la Asamblea Nacional, por la Fundación Violeta Barrios de Chamorro y la Coordinadora Civil. Hasta la fecha, la ley continúa sin ser discutida y aprobada por la Asamblea Nacional.

558. Esta ley obligaría a funcionarios del Estado a facilitar a la ciudadanía de forma permanente datos acerca del presupuesto institucional, salarios, informes anuales, nombramientos, licitaciones y contratos. Además, a través de esta ley se pretende garantizar y regular el acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las instituciones del Estado, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren o manejen recursos públicos y se facilitarían las investigaciones periodísticas sobre el manejo de bienes y recursos del Estado y el monitoreo y control ciudadano de la gestión pública.

559. Ahora bien, lamentablemente ha habido algunos inconvenientes en cuanto a la seguridad de los profesionales de la comunicación. Por ejemplo, en 2004 dos periodistas fueron asesinados y aunque los autores materiales guardan prisión, los asesinos intelectuales no fueron identificados y por tanto, tampoco procesados.

⁹¹ Datos proporcionados por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del MIGOB.

560. Uno de los periodistas asesinados en 2004 era el periodista Carlos Guadamuz, que trabajaba en el Canal 23 de televisión⁹². Actualmente, el asesino material de Guadamuz guarda prisión en el penal de Tipitapa, mientras él o los autores intelectuales quedaron impunes.

561. El otro asesinato ocurrido en ese mismo año fue el de la periodista María José Bravo⁹³ de 23 años, quien se desempeñaba como colaboradora del diario *La Prensa* en Juigalpa, Chontales.

562. Minutos antes de su asesinato se escenificó una discusión en las afueras del Centro Departamental de Cómputos del Consejo Supremo Electoral de la zona, entre activistas del partido Alianza por la República (APRE) y del Partido Liberal Constitucionalista (PLC), sobre el número de votos alcanzados en las elecciones municipales en los municipios de Cuapa y Santo Tomás.

563. Cuando María José abandonó el Centro de Cómputos para informar sobre el recuento de votos, fue asesinada de un disparo a quemarropa realizado por Eugenio Hernández González, ex alcalde del municipio de El Ayote por el PLC. Este asesinato fue condenado por organizaciones de derechos humanos como el CENIDH, sumándosele al clamor de justicia todo el gremio periodístico y la población. El asesino de María José Bravo fue condenado a 25 años de presidio por asesinato.

A. Periodista asesinado en Estelí

564. La madrugada del domingo 13 de agosto fue asesinado el periodista Rony Adolfo Olivas, corresponsal del diario *La Prensa* y presidente de la UPN en el departamento de Estelí. El crimen se dio dos días después que el ejecutivo nacional de la UPN denunciara el incremento en las amenazas y hostigamiento contra periodistas en diferentes partes del país y demandara la creación de una procuraduría para la libertad de expresión.

565. Versiones periodísticas relacionaron el asesinato cometido por el taxista Santos Roberto Oseguera Palacios, a una pasada de cuentas de parte de narcotraficantes, porque Olivas había publicado varias notas sobre el tema.

566. El 25 de octubre, después de 21 horas de sesión, un jurado de conciencia encontró culpable al taxista Santos Osegueda Palacios, acusado de matar de tres balazos al periodista Adolfo Olivas en el mes de agosto. Seis días después se conoció la sentencia de 25 años de prisión.

B. La nota roja cuestionada

567. Bajo el supuesto de un periodismo objetivo, en Nicaragua se empezó a dar una clase de cobertura que viola los derechos humanos de la víctima, principalmente cuando se trata de hechos de violencia intrafamiliar y sexual, en los que en ocasiones se exponen a niños, niñas y adolescentes, lo que ha contribuido a que se considere el periodismo como algo sensacionalista y meramente comercial.

⁹² Este asesinato ocurrió el 10 de febrero de 2004.

⁹³ Este asesinato ocurrió el 9 de noviembre de 2004.

568. Es digno de destacar la labor que ha desempeñado el CENIDH, propiciando espacios de intercambio y reflexión entre periodistas, policías y defensores de derechos humanos sobre el tratamiento que éstos brindan a los hechos noticiosos donde aparecen involucradas mujeres, niños, niñas y adolescentes. Con este objetivo, este organismo realizó el III Foro con Periodistas "Otro enfoque es posible...", dedicado a María José Bravo.

569. Al evento asistieron más de 80 periodistas y 20 policías, quienes compartieron con los y las defensoras de derechos humanos, sus experiencias y limitaciones en la labor que realizan para un enfoque adecuado de la noticia con enfoque de género y generacional.

570. Anteriormente, el CENIDH había realizado encuentros con periodistas en los departamentos de Managua, Chontales y Estelí, visibilizando mediante un debate entre comunicadores, autoridades locales y de la sociedad civil, las limitaciones al derecho a la libertad de expresión y opinión y el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la niñez. En este esfuerzo del CENIDH de reunir a comunicadores de diferentes organizaciones de la sociedad civil, surgió la propuesta de una investigación titulada: "Periodistas hablan: Violencia mediática contra la niñez. Un estudio sucinto y expedito" que se realizó en junio con el auspicio de Save the Children.

571. La investigación concluye que el tratamiento informativo de algunos medios, particularmente algunos medios televisivos de nota roja vulnera los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y desacata lo estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, por la exposición cotidiana, indiscriminada y reiterada a hechos de violencia a que están sometiendo a niñas, niños y adolescentes.

C. Ley de colegiación

572. El 6 de marzo de 2001 fue aprobada la Ley N° 372, "Ley creadora del colegio de periodistas de Nicaragua"⁹⁴ para agremiar a las mujeres y los hombres de prensa.

573. En 2004 periodistas afiliados a la UPN y la APN, superaron las contradicciones politicopartidarias que los dividían y asumieron con responsabilidad la instalación de esta institución que, por ley, debe convertirse en rectora de este sector de profesionales.

574. Las dos organizaciones de periodistas más importantes en el país, la UPN y la APN, pusieron sus mejores esfuerzos y el 27 de noviembre de 2004 sellaron la alianza de unidad gremial con la realización del Congreso Constitutivo del Colegio de Periodistas.

575. La instalación del Colegio de Periodistas de Nicaragua hizo realidad la aspiración de centenares de hombres y mujeres de prensa, muchos de ellos ya fallecidos. Con esta instancia el gremio aspira alcanzar reivindicaciones sociales mediante la creación de un fondo de previsión social contemplado en la ley, así como la profesionalización a través del registro obligatorio de periodistas y la autorregulación del ejercicio con la aplicación del Código de Ética Periodística elaborado por los mismos comunicadores sociales.

⁹⁴ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 70, de 16 de abril de 2001.

D. Reforma al artículo 68 de la Constitución de la República

576. Desde las reformas de 1995, el artículo 68 de la Constitución política otorgaba exoneraciones fiscales para los medios de comunicación, sin embargo, éste fue reformado con la aprobación el 29 de abril de 2003, de la Ley N° 453, "Ley de equidad fiscal"⁹⁵.

577. La reforma en su artículo 17 establece un techo a las exoneraciones de 2,5% sobre los ingresos totales del año anterior para los grandes medios y un 5% para los demás medios de comunicación.

578. A pesar de la protesta de algunos dueños de medios de comunicación, esta ley no fue incluida en la ley marco, que pospuso la aplicación de reformas constitucionales aprobadas en enero de 2005 por la Asamblea Nacional.

Artículo 20 - Prohibición de la propaganda de guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso

579. Dentro de los principios fundamentales de Nicaragua se establece que la "lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense, [oponiéndose] a todas las formas de dominación" (Constitución política, art. 3).

580. Además Nicaragua "fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa y la intervención en los asuntos internos de otros Estados" (Constitución política, art. 5).

Artículo 21 - Derecho de reunión pacífica

581. La Constitución política "reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo" (art. 53), así como también se reconoce el "derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley" (art. 54) y también reconoce "el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley" (art. 55).

582. Para poder hacer una manifestación pública se requiere de la autorización de la Policía Nacional, específicamente de la Dirección de Seguridad Pública.

583. Estas oficinas pueden localizarse en todas las delegaciones policiales que se encuentran en todo el territorio nicaragüense. La base legal para brindar este servicio tiene su fundamento en la Ley N° 228, Ley de la policía nacional.

584. Aproximadamente, el trámite tiene una duración de 72 horas y debe darse una fianza por daños y perjuicios. La vigencia del permiso para realizar una manifestación pública es válida por el tiempo que el permiso otorgado haya establecido.

⁹⁵ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 82, del 6 de mayo de 2003.

585. Toda persona natural o jurídica, puede dirigirse a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública para solicitar un permiso, que solamente podrá ser otorgado a los partidos políticos, a las organizaciones civiles y laborales, todo de conformidad a lo establecido por la Ley de policía nacional, para preservar el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 22 - Derecho a la libertad de asociación sindical

586. En cuanto a los convenios internacionales de la OIT ratificados por Nicaragua, se encuentra el Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948⁹⁶.

587. Este Convenio regula el derecho libremente ejercido de las y los trabajadores y de las y los empleadores sin distinción alguna, a organizarse para fomentar y defender sus intereses respectivos y de afiliarse a ellas sin autorización previa.

588. Se reconoce también el derecho de las y los trabajadores y de las y los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas sin autorización previa. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho a organizarse libremente, no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa y tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el derecho de afiliarse a las mismas. Éstas pueden afiliarse, a su vez, a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

589. En la 32ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1949), se aprobó el Convenio N° 98, convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva⁹⁷. Este Convenio regula la protección de los trabajadores en ejercicio del derecho de sindicación y la no injerencia entre las organizaciones de empleadores y trabajadores y establece el fomento de la negociación colectiva voluntaria.

590. Este Convenio también garantiza a los trabajadores una protección adecuada contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo o trabajo, así como también estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de convenios colectivos las condiciones de trabajo o empleo y resguardar (como lo establece el Convenio) a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra la injerencia mutua.

591. La Constitución política de Nicaragua establece en el artículo 87 que "existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y podrán constituirse

⁹⁶ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 202, de 5 de septiembre de 1967 y registrado en la OIT el 31 de octubre de 1967.

⁹⁷ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 202, de 5 de septiembre de 1967 y registrado en la OIT el 31 de octubre de 1967.

conforme lo establece la ley". Asimismo, la Ley N° 185, el Código del Trabajo (CT)⁹⁸, del artículo 203 al artículo 242, establece todo lo relativo a las asociaciones sindicales. Existe asimismo el Decreto N° 55-97, "Reglamento de asociaciones sindicales"⁹⁹ y el Decreto N° 93-2004 de reforma al Decreto N° 55-97.

592. La reforma del Reglamento de asociaciones sindicales fue objeto de satisfacción y avance por parte de los órganos de control de la OIT en relación al Convenio N° 87, en cuanto a que elimina el requisito de ser nicaragüense para los miembros de las juntas directivas del sindicato, permite a las federaciones y confederaciones participar en los conflictos colectivos y además estipula que será el régimen estatuario el que establecerá las causales por las cuales los trabajadores pueden dejar de ser miembros de un sindicato.

593. En la legislación nicaragüense se define a las organizaciones sindicales como toda asociación, ya sea de trabajadores o empleadores, constituida para la representación y defensa de sus respectivos intereses. Las organizaciones han de tener derecho a constituir las federaciones, confederaciones y sindicatos que estimen convenientes.

594. También deben disfrutar de los mismos derechos que se reconocen a similares organizaciones en Nicaragua en relación a las libertades civiles en las que se reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones sindicales se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles.

595. Las formalidades prescritas en las reglamentaciones acerca de la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y empleadores son compatibles con el derecho de libre asociación, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan el pleno ejercicio del derecho de sindicalización y de negociación colectiva.

596. La constitución de sindicatos no requiere de autorización previa, el Registro de Asociaciones Sindicales otorgará personalidad jurídica. El registro tiene un carácter declarativo y no facultativo y no interfiere en la constitución de un sindicato, tal y como lo establece la Constitución política en su artículo 87.

A. Requisitos para la formación de un sindicato

597. Para formar un sindicato es necesario presentar original y una copia de actas constitutivas y estatutos (dos copias los de los departamentos); las firmas de los afiliados del sindicato que participaron en la asamblea general de constitución del nuevo sindicato (mínimo por ley 20 trabajadores); la hoja de afiliación de los miembros del sindicato, (no es indispensable) y los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados debidamente sellados por el Ministerio del Trabajo (art. 209 CT).

⁹⁸ Ley N° 185, aprobada el 5 de septiembre de 1996 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 205 de 30 de octubre de 1996.

⁹⁹ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 188, de 3 de octubre de 1997.

B. Procedimiento para la inscripción de un nuevo sindicato

598. Las y los trabajadores que decidieran organizarse sindicalmente o sus asesores sindicales debidamente delegados por el sindicato en su acta constitutiva, tienen que presentar a la Dirección de Asociaciones Sindicales (DAS), sin importar el domicilio de la organización para la obtención de su personalidad jurídica, el acta de constitución y los estatutos conforme las disposiciones de los artículos 211 y 212 del Código del Trabajo y el artículo 9 del Decreto N° 55-97, "Reglamento de Asociaciones Sindicales". Además deberán hacer acompañar las firmas de los trabajadores que participaron en la asamblea constitutiva con el mínimo de ley.

599. Una vez presentados los documentos ante la DAS, el orientador de la Dirección procede a realizar una primera revisión de los documentos para efectos de verificar si los mismos cumplen con los requisitos de ley, posteriormente remite la documentación a la Directora de la DAS, quien realiza una segunda revisión. En caso de existir inconsistencias o vacíos en la misma, se procede a emitir un dictamen a los solicitantes en el término de tres días posterior a la presentación de la solicitud, en tanto la organización solicitante no subsane las inconsistencias se emite cuantos dictámenes sean necesarios.

600. En dicha documentación se tiene que verificar el escrito de solicitud de inscripción del nuevo sindicato, debidamente firmada por el secretario general y/o secretario de actas y acuerdos electos en asamblea constitutiva. La fecha que figura en el acta constitutiva, debe coincidir con la fecha que figura en el encabezado del listado de trabajadores afiliados fundadores y debe contener los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de asociaciones sindicales.

601. Si los estatutos fueron discutidos y aprobados en la misma asamblea constitutiva, deberán adjuntar un juego original y una copia del mismo, en caso de que el sindicato corresponda al departamento de Managua y si es de otro departamento del país, debe adjuntar otro juego en fotocopia.

602. Si los estatutos no son discutidos y aprobados en dicha asamblea en el acta constitutiva deberán señalar el día y hora en que se reunirán para discutir y aprobar el mismo, tomando en consideración que el plazo no exceda de los 40 días establecidos en el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de asociaciones sindicales.

603. Se requiere además verificar que los estatutos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 del mismo reglamento y que el o los listados sean presentados en original y copia sin manchones ni borrones, debidamente encabezado con la denominación del sindicato, hora, fecha, lugar y año de realización de la asamblea en donde discuten y aprueban el mismo.

604. El Registro de asociaciones sindicales sólo denegará la inscripción de la organización sindical si los objetos y fines del sindicato no se ajustan a lo consignado en el Código del Trabajo; si el sindicato no está constituido con el número de miembros establecido por la ley y si se demostrase falsificación de firmas o que las personas registradas no existan.

605. Dichos requisitos no tienen un carácter perentorio y pueden ser superados *a posteriori* por la organización. Una vez subsanados los vacíos, la DAS procederá a la inscripción de acuerdo al término de ley. Posteriormente, se vuelven a revisar todos los documentos para constatar si se

corrigieron o no, si no existen omisiones la inscripción se hará dentro de los diez días subsiguientes.

606. Si la organización sindical tiene domicilio en Managua, en la misma DAS se le entrega su certificación de junta directiva en el mismo plazo de los diez días. Si la organización sindical es de cualquier otro departamento del país se le emite únicamente su certificado de personalidad jurídica, se le entrega la documentación presentada en original y copia debidamente sellados, a fin de que el mismo sea remitido por las mismas organizaciones sindicales a su región correspondiente quien procede a certificar la junta directiva y registra la documentación entregada en asociaciones sindicales del nivel central.

607. La personalidad jurídica y la certificación de las juntas directivas de la organización con domicilio en Managua se extienden una vez inscritas por el director en los libros correspondientes.

C. Casos de denegatoria de inscripción

608. En caso de denegatoria de inscripción de un nuevo Sindicato, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 del Código del Trabajo, los solicitantes pueden apelar la misma en el término de cinco días posterior a la notificación de dicha denegatoria.

609. Si dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, se dicta auto resolutivo admitiendo el mismo y se debe notificar a la asociación sindical para que en el término de 24 horas después de la notificación, exprese agravios ante la Inspectoría General del Trabajo, quien es la autoridad de segunda instancia competente para conocer del mismo. Dentro del término de diez días, la Inspectoría resuelve confirmando o revocando la denegatoria de la Dirección de Asociaciones Sindicales, si este último es el caso, la DAS procede a inscribir y certificar dicha organización sindical, si la Inspectoría General del Trabajo confirma la misma remite las diligencias a su lugar de origen (DAS) y se archivan las diligencias; teniendo el recurrente el derecho de recurrir de amparo.

Información estadística sobre las solicitudes rechazadas y/o denegadas por el Registro de Asociaciones Sindicales

Años	Fecha (día/mes)	Sindicato	Empresa	Observación
1993		No hubo		
1994	27/9	Sindicato de trabajadores	Avícola "La Estrella"	
	24/6	SITRAMESA	Metales y Estructuras	
1995	00/5	Oscar Morales Juárez	Industrial Metalúrgica	
	15/12	Ramón Ordóñez	Avícola La Estrella	
	10/11	Sindicato de trabajadores	Hospital A. L. F.	
	3/9	Sindicato de trabajadores	La Fosforera	
1996	28/7	Roberto Lara	Ministerio de Finanzas	
1997		No hubo		
1998	14/7	SICEVECSA	Supermercado Cereales y Vegetales	
	27/3	Sindicato de trabajadores	INETER	
1999	14/6	Orlando Sánchez	Compañía Azucarera del Sur (CASUR)	
2000		No hubo		
2001	27/9	Sindicato de Trabajadores del Campo	Mina Agrícola "SIARES"	
	22/2	Sindicato de trabajadores	Roo Shing Garments	

Años	Fecha (día/mes)	Sindicato	Empresa	Observación
2002	9/4	"Jorge Castellón"	Empresa Generadora Eléctrica Occidental S.A.	
	20/8	SITRAMENA	Mercado de Managua	
	25/5	Danilo Medina	Alcaldía Municipal de Tipitapa	
	12/12	Sindicato de trabajadores	Ingenio de Montelimar	
2003	No hubo			
2004	31/5	Sindicato Nacional de Trabajadores	Lotería Nacional	
	13/1	Sindicato de Trabajadores Independientes		
		Sindicato de Obreros y Empleados	Alcaldía Municipal de Granada	
2005	19/8	Sindicato Idalia Silva	HANSAE Managua S.A.	
2006	2/10	Sindicato de trabajadores	Nicaragua Sugar States Limited	
2007	4/1	Sindicato de trabajadores	ARNECON	

Fuente: Libro copiador de resoluciones de la Inspectoría General del Trabajo y de la DAS.

610. Según datos proporcionados por el Ministerio de Trabajo, se indica en el siguiente cuadro la conformación de sindicatos por departamentos, sector económico al que pertenecen, y por centrales sindicales, indicando las juntas activas y el número de afiliados a las mismas.

Juntas directivas sindicales activas y trabajadores afiliados según departamento, sector económico y organismo sindical asesor, 2006

Departamento	Actualizaciones	
	Nº de juntas	Afiliados
Nueva Segovia	15	855
Madriz	10	462
Estelí	52	2.841
León	89	5.144
Chinandega	77	4.037
Managua	335	22.745
Masaya	27	965
Granada	24	1.086
Carazo	22	857
Rivas	18	790
Total	669	39.782

Sector económico	Nº de juntas	Afiliados
Agricultura	16	952
Pesca	3	67
Minas y canteras	5	237
Industria manufacturera	50	8.382
Electricidad, gas y agua	36	1.238
Construcción	16	607
Comercio	13	703
Hoteles y restaurantes	3	176

Sector económico	Nº de juntas	Afiliados
Transp. Alm. Com.	21	978
Intermediación financiera	2	174
Actividad inmobiliaria. Empresas y alquileres	0	0
Administración pública y defensa	143	8.872
Enseñanza	168	8.832
Servicios sociales y de salud	162	7.151
Servicios comunitarios sociales y personales	31	1.413
Total	669	39.782

Organismo sindical asesor	Número de juntas	Afiliados
CAUS	28	2.034
CGT(i)	21	730
CTN	53	1.826
CGTEN/ANDEN	41	2.550
CTN(a)	32	5.326
FETSALUD	86	4.541
CNTD	1	54
CST(J.B)	24	1.332
CNT	22	783
CST	54	3.762
ATC	26	1.738
UNE	57	3.864
CUS	37	2.117
CSTE	7	167
CUT	6	456
CNMN	1	18
FNT	1	71
FITS	1	26
S/ORGAN. SINDICAL	171	8.387
Total	669	39.782

Fuente: Cifras de la Dirección de Asociaciones Sindicales. Nivel Central y Delegaciones Departamentales.

611. Por otro lado, respecto a las disposiciones de los Convenios N° 87 y N° 98 de la OIT, el Ministerio de Trabajo informó de que la legislación nicaragüense se ajusta en buena medida a las disposiciones de dichos instrumentos internacionales, ya que a través del Decreto N° 93-2004 de reforma al reglamento de asociaciones sindicales se ha logrado una mayor armonización de la legislación nacional y las normas internacionales¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Véase párrafo 605 del presente informe.

D. Disposiciones legales que regulan el proceso de negociación colectiva, huelga, y arbitraje

612. En el Código del Trabajo, se encuentran regulados los siguientes aspectos: la convención colectiva (CT, arts. 235 a 248); el conflicto colectivo (art. 243); la huelga (art. 244); los procesos de los conflictos colectivos (arts. 370 a 384); el Tribunal de Huelga (arts. 385 a 389) y el arbitraje (arts. 390 a 402).

E. El derecho de huelga

613. De conformidad con el Código del Trabajo, huelga es toda aquella "suspensión colectiva del trabajo, acordada, ejecutada y mantenida por la mayoría de los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo" (CT, art. 244).

614. Los requisitos para ejercer el derecho a huelga son los siguientes:

- a) Tener el propósito de mejorar o defender frente al empleador sus derechos, condiciones de trabajo, tratamiento adecuado en las relaciones laborales, negociación, todo lo relativo a la convención colectiva de trabajo y en general, sus intereses económicos y sociales.
- b) Agotar los procedimientos de conciliación ante el Ministerio del Trabajo.
- c) Ser acordada en asamblea general de trabajadores, ejecutada y mantenida en forma pacífica por la mayoría de los trabajadores, dentro o fuera de la empresa o establecimiento. Si la huelga se declara en una empresa con varios establecimientos, la mayoría será la del total de todos los trabajadores de la empresa y si se declara en uno o algunos de los establecimientos, la mayoría será la del total de trabajadores del o los establecimientos involucrados.
- d) Apoyar una huelga lícita de la misma industria o actividad, que tenga por objeto alguno de los objetivos enumerados en los incisos anteriores.

F. Información general sobre el proceso de huelga

615. En cuanto al proceso de huelga, el Tribunal de Huelga es la instancia colegiada integrada de forma tripartita -Ministerio de Trabajo, representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores. El encargado de hacer que el proceso marche de acuerdo a los términos establecidos en la ley es el Tribunal de Huelga y no el Ministerio del Trabajo.

616. Este Tribunal tiene competencia legal para establecer negociaciones entre las partes. Si no se obtuviese acuerdo total o parcial, el Tribunal de Huelga procederá a celebrar votación en asamblea general de trabajadores para que éstos decidan por simple mayoría en voto secreto y directo si aceptan la propuesta del empleador. Si la aceptan se consignará en actas y se declara resuelto el conflicto y si la rechazan, celebrarán una nueva votación para que decidan si van a la huelga o al arbitraje.

617. El Tribunal de Huelga es la autoridad competente para declarar una huelga legal. Si los trabajadores en su segunda votación deciden por la huelga, el Presidente del Tribunal la declarará

legal y ordenará todas las medidas pertinentes para garantizar la realización de la misma sin que se cause perjuicio a los trabajadores, a la población o a la empresa (CT, art. 388).

618. Según información proporcionada por el Ministerio del Trabajo a la fecha que comprende el presente informe, no existen registros oficiales de huelgas declaradas legales por esta instancia.

Artículo 23 - Protección de la familia y el matrimonio

619. Tal como ya se mencionó en la parte del presente informe sobre la aplicación del artículo 17 del Pacto, en la Constitución política se establece que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad" (art. 70).

620. Así mismo, el artículo 74 de la Constitución señala que "el Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana", asegurando la asistencia pre y posnatal a través de las autoridades de salud pública y de seguridad social; así como la garantía de la adquisición y mantenimiento del trabajo, con una remuneración y prestaciones adecuadas a través de las autoridades laborales.

621. La legislación nicaragüense no señala ninguna definición en cuanto a los diversos conceptos de familia, llámese "nuclear" o "extendida" y más bien reconoce el matrimonio y la unión de hecho estable, protegidos a su vez, por el Estado, mediando el acuerdo voluntario del hombre y la mujer (Constitución, art. 72), aunque todavía no se definen los parámetros a través de los cuales se reconocerá tal unión.

622. De igual manera a través del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Estado regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, los niños y adolescentes.

623. El Código Civil en su artículo 100 señala que el varón de 21 años o el declarado mayor y la mujer de 18 años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente. En su artículo 101, establece que "son hábiles para contraer matrimonio el varón que ha cumplido 15 años y la mujer que ha cumplido 14".

624. Aunque la ley no considera el matrimonio sino como un contrato, en general, éste debe celebrarse ante funcionarios del orden civil que señale la ley (CC, art. 95). A tal efecto, los contrayentes deben acudir al juez de distrito civil o local de lo civil o pueden hacerlo ante un notario que tenga más de diez años de ejercicio en su profesión como notario, quienes están autorizados a realizar matrimonios. Sin embargo, "los que profesan la religión de la mayoría de los nicaragüenses, que es la católica, apostólica y romana podrán celebrar sus matrimonios ante el párroco o autoridad eclesiástica competente, con arreglo a los cánones de la Iglesia católica" (art. 95).

625. De conformidad al Código Civil hay tres tipos de impedimentos para ejercer el derecho a contraer matrimonio: los impedimentos absolutos, los relativos y los prohibitivos. Son impedimentos absolutos el de la persona que está ligada por un matrimonio anterior; el de parentesco entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o ilegítima; el de parentesco entre hermanos; el de homicidio entre el autor o cómplice de la

muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente y el del condenado por adulterio y su cómplice (CC, art. 110, párrs. 1 a 5).

626. Son impedimentos relativos el de error en la persona, violencia o medio grave; el del loco o de cualquiera persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo y el no tener la edad determinada en el artículo 101 (CC, art. 111, párrs. 1 a 3).

627. Son impedimentos prohibitivos el del varón menor de 21 años o no declarado mayor y el de la mujer menor de 18 o no declarada mayor, sin el consentimiento expreso de la persona a quien por la ley estuvieren obligados a pedirlo; el de la mujer, antes de los trescientos días de la disolución del anterior matrimonio; el del guardador o de cualquiera de sus descendientes con el pupilo o la pupila, mientras las cuentas finales de la guarda no estén canceladas y la falta de publicación previa o dispensa de los edictos legales (CC, art. 112, párrs. 1 a 4).

628. En relación a los derechos y deberes que nacen del matrimonio, éstos se señalan en los artículos 151 a 159 del Código Civil y en lo relacionado con la disolución del vínculo matrimonial, Ley N° 38, Ley para la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes¹⁰¹.

629. En cuanto a la igualdad en el matrimonio, en vista de que no debe haber discriminación alguna basada en el sexo en cuanto a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por razón del matrimonio, en la Ley N° 149, "Ley de nacionalidad nicaragüense"¹⁰², el artículo 8 establece que "podrán nacionalizarse con dos años de residencia permanente en Nicaragua los extranjeros que además de cumplir con los requisitos [...] del artículo 7 fueren: a) naturales de España o nacionales de los Estados que adopten el principio de reciprocidad; b) el cónyuge extranjero por razón de su matrimonio con nicaragüense, siempre que permanezca el vínculo conyugal. No se exigirá el requisito anterior cuando por la ley nacional del cónyuge extranjero pierda su nacionalidad por causa de matrimonio. Caso contrario, se estará a lo dispuesto a lo señalado en la Ley de Nacionalidad del Estado al cual se trasladaran los cónyuges".

630. En atención a lo relativo a los derechos del padre y la madre, se deben regir estas relaciones por el Decreto-ley N° 1065, Ley reguladora de las relaciones entre padre, madre e hijos¹⁰³.

631. En Nicaragua, al igual que en el resto de Centroamérica, se presenta una serie de dificultades en la constitución de la familia, relacionadas sobre todo a la irresponsabilidad paterna, debido a que muchos hombres procrean hijos e hijas fuera del matrimonio, que luego no son reconocidos legalmente. Esto trae como consecuencia que gran parte de estos niños y niñas

¹⁰¹ Ley N° 38, aprobada el 28 de abril de 1988 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 80, de 29 de abril de 1988.

¹⁰² Ley N° 149, aprobada el 4 de junio de 1992 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 124, de 30 de junio de 1992.

¹⁰³ Ley N° 149, aprobada el 24 de junio de 1982 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 155, de 3 de julio de 1982.

vivan sin su padre, no mantienen ningún vínculo afectivo con ellos y no reciben ningún tipo de ayuda económica.

632. Las estadísticas nacionales señalan que el 31% de los hogares nicaragüenses están compuesto por jefatura femenina y el 35% de los niños, niñas y adolescentes menores de 15 años no viven con su padre en el área urbana, mientras que en el área rural las jefas de hogar representan el 18,5%, lo que quiere decir, que muchos de estos hombres se han olvidado por completo de la vida de sus hijos e hijas; dejando la responsabilidad a la madre y/o familiares.

633. El 25% de los niños y niñas sólo viven con su madre y el 10% no viven con ninguno de los dos padres (datos de la ENDESA; INEC-1998).

634. Ante esta situación, el Ministerio de la Familia realiza esfuerzos orientados a fomentar la responsabilidad paterna y materna, propiciando una legítima protección de los derechos de la niñez y la adolescencia y además, orienta sus esfuerzos a través de la protección social y protección especial, las cuales han venido desarrollando diferentes acciones de manera organizada, para atender a toda aquella población infantil, adolescentes, adultos mayores y familia que por diferentes motivos se encuentran en situación de pobreza extrema, vulnerabilidad y alto riesgo social.

635. En tal sentido, se ha visto la necesidad de promover reformas legales que vayan en beneficio de los intereses de la niñez y la adolescencia, como por ejemplo una ley de promoción y protección de la paternidad y maternidad responsable, que facilite que los hijos e hijas sean inscritos con el apellido paterno y materno, utilizando la prueba de ADN cuando el padre o madre se nieguen a reconocerlos voluntariamente. Para la realización de las pruebas de ADN, el Ministerio de la Familia coordinó acciones con el Centro de Biología Molecular de la Universidad Centroamericana (UCA).

636. Dentro de los mecanismos legales para asegurar el derecho constitucional a investigar la paternidad y maternidad, se requiere que se institucionalice y generalice el uso de las pruebas de ADN como demostración de la paternidad o maternidad biológica.

637. En esta iniciativa de ley de promoción de la paternidad y maternidad responsable, el Ministerio de la Familia realizó consultas con diferentes sectores de la población incluyendo a los medios de comunicación social, Asamblea Nacional, CONAPINA, instituciones del Estado, sociedad civil; universidades e iglesias. Actualmente se encuentra en cabildeo para aprobación en la Asamblea Nacional. En materia de la elaboración de la política de paternidad y maternidad responsable, a la fecha está pendiente su adecuación, aprobación y publicación.

Artículo 24 - Derechos de los niños y su protección

638. Como se mencionó en el presente informe en relación con el artículo 14 del Pacto, el Estado de Nicaragua es Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño. La reforma constitucional de 1995, en su artículo 71 elevó a rango constitucional esta Convención, ya que establece que "la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña". Este reconocimiento jurídico fue el resultado de diversos esfuerzos promovidos por

la sociedad civil en estrecha coordinación con otras instituciones del Estado que trabajan con la niñez y la adolescencia.

639. En base a lo anterior, el Estado de Nicaragua, a partir de la suscripción y ratificación de la Convención, inició un proceso a través de acciones en el ámbito internacional e interno del país para lograr hacer efectivo su cumplimiento. Los principales avances y limitaciones en el período que abarca el presente informe, son descritos a continuación, con el fin de reconocer lo actuado ante la sociedad nicaragüense, sobre la base de las obligaciones internacionales contraídas.

640. Así, durante el período de 1998 a 2002, Nicaragua aprobó los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

- a) La Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, a la que se adhirió el 14 de diciembre de 2000 y fue aprobada mediante Decreto N° 81-2000 y entró en vigencia el 1° de marzo de 2001;
- b) La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, aprobada por Decreto N° 58-2002¹⁰⁴;
- c) La Convención N° 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobada mediante Decreto N° 29-2000¹⁰⁵;
- d) Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobados por Decreto N° 37-2002¹⁰⁶;
- e) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales: Nicaragua es Estado Parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los que ratificó el 19 de julio de 1999; los Protocolos entraron en vigor para Nicaragua el 19 de enero de 2000.

A. Acciones concretas tomadas a favor de la niñez y adolescencia

641. En 1993 se crearon las comisarías de la mujer y la niñez, como resultado de los esfuerzos conjuntos entre el INIM, la Policía Nacional y organizaciones de mujeres, agrupadas en la Red de Mujeres contra la Violencia. Las comisarías son instancias que brindan atención especializada a mujeres, niños, niñas y adolescentes que son víctimas y sobrevivientes de delitos por violencia intrafamiliar y/o delitos sexuales. Existen a nivel nacional 27 comisarías de la mujer, niñez y adolescencia.

¹⁰⁴ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 118, de 25 de junio de 2002.

¹⁰⁵ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 171, de 8 de septiembre de 2000.

¹⁰⁶ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 82, de 6 de mayo de 2002.

642. Según datos de la Policía Nacional, en el período de enero a septiembre de 2002, de las denuncias recibidas, un 76% corresponde a violencia intrafamiliar y un 24% a delitos sexuales. Este problema se da mayormente en niñas y adolescentes mujeres entre las edades de 10 a 15 años.

643. La elaboración de la política nacional de atención integral a la niñez y la adolescencia y del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), se realizó en el período 1995-1996, mediante un proceso participativo. La política fue aprobada en 1996 y el 24 de marzo de 1998 se aprobó el CNA. La política quedó integrada en el libro segundo del CNA. De esta manera, se convirtió en una política integrada en una ley; por tanto, es de obligatorio cumplimiento y es un instrumento de aplicación del CNA.

644. El 13 de junio de 1996 se suscribió entre el Gobierno de Nicaragua y la OIT el Memorándum de Entendimiento para la implementación del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

645. En el primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1996, participó una representación del Estado y de la sociedad civil nicaragüense. En este primer Congreso se conoció en su conjunto la dimensión de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, lo que permitió identificar plenamente los retos sobre el tema y el planteamiento de estrategias que apunten a contrarrestarla. Se evidenció que cada día que pasa, un número creciente de niños y niñas de todo el mundo son objeto de explotación y abusos sexuales, por lo que es preciso poner fin a este flagelo mediante una acción concertada a todos los niveles: local, nacional e internacional.

646. En 1997 se creó la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador¹⁰⁷, adscrita al Ministerio del Trabajo. Esta Comisión entre otras cosas estaba encargada de elaborar un diagnóstico respecto de la realidad del trabajo infantil en Nicaragua y un Plan Nacional de acción sobre la base del diagnóstico, que respondiera a la Política Nacional de Erradicación progresiva del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador, así como promover, evaluar, seleccionar y aprobar programas y proyectos cuyos fines, sean la erradicación progresiva del trabajo infantil y protección del menor trabajador.

647. En 1998 se creó la Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia, coordinada por el INIM. Esta Comisión es un espacio donde convergen representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales para tratar el tema de la violencia intrafamiliar y sexual. En el seno de esta Comisión, en el año 2000, se elaboró el Plan para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual (2001-2006).

648. Los objetivos de este plan están centrados en acciones preventivas, detección, atención y sanción de la violencia intrafamiliar y sexual, orientadas a la búsqueda y consolidación del

¹⁰⁷ Decreto N° 22-97: "De la Creación de la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador", de 10 de abril de 1997 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 66, de 10 de abril de 1997.

respeto a la dignidad y derechos de todas las personas y el fomento de una cultura de paz dentro de la familia, los niños, niñas y adolescentes en general.

649. La realización del Primer Foro Nacional sobre Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, en septiembre de 1999, con la participación de representantes de organizaciones nacionales e internacionales, instituciones del Estado y de la sociedad civil organizada, fue un espacio que permitió aunar esfuerzos para visibilizar y debatir sobre este flagelo. En este foro, se acordó cumplir con los compromisos de Estocolmo en cuanto a la formulación de un Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

650. En mayo de 2000 se aprobó la Ley N° 351, Ley de organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰⁸, a través de la cual se regula la organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA), como órgano rector para formular y coordinar la ejecución de la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia. El CONAPINA está integrado por representantes de instituciones gubernamentales, no gubernamentales, niñez y adolescencia, sociedad civil y empresa privada. Luego, en julio de 2000 se aprobó a través del Decreto N° 63-2000 el Reglamento de esta ley¹⁰⁹.

651. En ese mismo año se ratificó el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación¹¹⁰. Este Convenio hace referencia a la explotación sexual y está orientado a eliminar urgentemente las peores formas de trabajo infantil. También se aprobó la política nacional de población elaborada en 1997 y su Plan de Acción, aprobado en diciembre de 2000.

652. Este Plan de Acción, está estructurado en tres subprogramas los cuales están interrelacionados y vinculados entre sí y son: educación en población y de la sexualidad, salud sexual y reproductiva y el de distribución espacial de la población.

653. Se elaboró y promovió el Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de Adolescente Trabajador (2001-2005), que es un instrumento básico, rector de estrategias y específico para la política dirigida al abordaje integral del fenómeno del trabajo infantil.

¹⁰⁸ Ley N° 351, aprobada el 18 de mayo de 2000 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 102, de 31 de mayo de 2000.

¹⁰⁹ Decreto N.º 63-2000 "Reglamento General de la Ley de organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes", aprobado el 26 de julio de 2000 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 148, de 7 de agosto de 2000.

¹¹⁰ Decreto N° 79-2000, "Aprobación al Convenio sobre prohibición de las Peores formas de trabajo infantil", aprobado el 4 de septiembre de 2000 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 171, de 8 de septiembre de 2000.

654. Este Plan Estratégico se elaboró en el período 2000-2001, bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CNEPTI). El Plan se asienta sobre tres lineamientos estratégicos: prevención, erradicación y protección, los cuales se articulan de manera coherente con seis áreas, tres sustantivas, familia, educación y salud, y tres de apoyo, participación organizada y sistemática de la sociedad, marco legal, control, registro e investigación.

655. La elaboración y aprobación de la política pública contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en 2001. Para la elaboración de esta política, se constituyó un equipo central de planificación integrado por representantes de las instituciones gubernamentales y de organismos no gubernamentales que trabajan con la niñez, se elaboró mediante un proceso amplio de consulta y debate a nivel nacional. Contar con esta política en el país, es el antecedente más relevante al Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

656. En los meses de agosto a noviembre de 2001, se realizó en León la primera consulta sobre explotación sexual comercial, por la asociación Mary Barreda, donde participaron 94 niñas y adolescentes de los diferentes programas que atiende la asociación. Esta consulta se hizo con el propósito de conocer la percepción sobre el fenómeno, que tienen las niñas, niños y adolescentes atendidos por esta instancia, a fin de actualizar y adecuar la intervención, tanto en la prevención como en la erradicación. Asimismo, sensibilizar a la sociedad en su conjunto con el propósito de lograr un cambio de cultura que se traduzca en cambio de actitudes y compromisos efectivos hacia niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial o en riesgo de la misma.

657. En diciembre de 2001, se realizó el segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, celebrado en Yokohama (Japón) en 2007. En este congreso se hizo una revisión de la evolución ocurrida con respecto a los acuerdos del primer congreso realizado en Estocolmo, para continuar el proceso de seguimiento y fortalecer la determinación de proteger a los niños, niñas y adolescentes de la explotación sexual y del abuso sexual.

658. Por parte de la secretaría ejecutiva del CONAPINA, empezaron a elaborarse propuestas al proyecto de código penal, en coordinación con diversas instituciones del Estado y la sociedad civil, las que se presentaron a la Asamblea Nacional.

659. El contenido de estas propuestas iba dirigido específicamente a las cuestiones siguientes: el principio de universalidad; las medidas de protección de urgencias para la víctima de violencia intrafamiliar; la prescripción; y el capítulo de lesiones, específicamente en el delito de violencia intrafamiliar. Asimismo, se solicitó que al título de los delitos contra la libertad sexual se le denominaran delitos contra la libertad e integridad sexual de las personas, en el que se incorporaron nuevos elementos a los delitos sexuales existentes y se creó un nuevo capítulo, referido a la explotación sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes, en el que se solicitó se tipificaran nuevos delitos que sancionen la explotación sexual comercial contra niñas, niños y adolescentes.

660. El estudio "Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Nicaragua IPEC/OIT 2002", se realizó con el objetivo de hacer una investigación de carácter nacional

mediante dos investigaciones locales, una en Managua y otra en Chinandega, que permitiera conocer las características de las personas menores de 18 años que están sometidas a diferentes modalidades de explotación sexual comercial, así como, la de los "clientes" explotadores, la percepción de la población ante el problema y las respuestas institucionales para prevenir y erradicarlo.

661. Esta investigación refleja que en Nicaragua se han desarrollado algunos diagnósticos e investigaciones de parte de organismos gubernamentales y no gubernamentales sobre la problemática; a través de ellos se han recopilado datos cuantitativos parciales y característicos de la población infantil y adolescente que se encuentra sometida a esta explotación. Expresa además, que, siendo "la zona fronteriza norte es uno de los puntos que conecta el tránsito de víctimas hacia el sur y hacia el norte del país, como punto de interconexión con los otros países centroamericanos, [...] en Nicaragua [...] es muy difícil cuantificar la cifra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en explotación sexual comercial [...]. Así, niños, niñas y adolescentes se prostituyen a lo largo de la carretera panamericana, en los lugares fronterizos, siendo víctimas del tráfico en estos lugares, se prostituyen también en bares y en barras show, en centros de masajes, en los parques de las ciudades turísticas, en los puertos del Atlántico y del Pacífico y en las principales calles de la capital"¹¹¹.

662. En 2002, se aprobó el Decreto N° 43-2002, acerca de la "Creación de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de Adolescentes Trabajadores"¹¹², con el objetivo de reorganizar la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador, creada por el Decreto N° 22-97.

663. Ejecutando el Proyecto "Difusión y Sensibilización de la Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes", se llevaron a cabo en el 2002, talleres de capacitación dirigidos a los diferentes actores de los municipios identificados como áreas geográficas donde se presentan mayores focos de abuso sexual, tanto por la posición geográfica que ocupan, como por las actividades económicas que desarrollan.

664. Siempre en 2002, se realizó el segundo Foro Nacional sobre Explotación Sexual Comercial contra Niños, Niñas y Adolescentes, el cual permitió profundizar en el fenómeno, conocer las experiencias que en el ámbito internacional se han tenido en la elaboración de planes de acción y las experiencias obtenidas en el proceso de difusión de la política. La declaración obtenida en este Foro, reitera la necesidad de aunar los esfuerzos para la formación del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, fortalecer las coordinaciones intersectoriales e interinstitucionales que apunten a la erradicación gradual de esta problemática.

¹¹¹ Caminos hacia la prevención y la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Centroamérica y República Dominicana OIT-IPEC. Agosto de 2001.

¹¹² Decreto N° 43-2002, aprobado el 7 de mayo de 2002 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 93, de 21 de mayo de 2002.

665. En 2002 y 2003 se realizaron foros coordinados entre la Federación Coordinadora Nicaragüense de ONG que trabajan con Niñez y Adolescencia (FECODENI) y la secretaría ejecutiva del CONAPINA, donde se analizó la problemática de cara a los compromisos contraídos en Estocolmo y Yokohama. También se presentaron los resultados de investigaciones de los municipios de Granada, Matagalpa, León y Estelí, así como, para obtener insumos y fortalecer las experiencias en el tema, a fin de ir creando las bases previas para la operativización de la política pública contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, en el nivel local.

666. También se realizó la consulta nacional contra la explotación sexual comercial, realizada por la FECODENI, con la participación de adolescentes. En el desarrollo de las investigaciones, se reflejó la situación real que viven las niñas, niños y adolescentes inmersos en esta problemática, la necesidad urgente de intervenir en la situación, los factores de riesgos a que están expuestos, los focos donde más se está dando este fenómeno, y las modalidades en que se manifiesta. Asimismo, se realizó un foro por la asociación Mary Barreda a nivel del departamento de León, el cual permitió visibilizar más el problema a nivel local, fundamentar concepciones y conocer resultados de investigaciones en donde participaron las y los adolescentes.

667. La secretaría ejecutiva del CONAPINA coordinó la elaboración del Plan de Acción Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2002-2011, con todos los sectores de la sociedad.

668. Este plan contempla dentro de sus áreas, las políticas específicas que integran la política nacional de atención integral a la niñez y la adolescencia (políticas sociales básicas, políticas asistenciales, políticas de protección especial, políticas de garantías), la aplicación de programas y proyectos y las metas que van a dar cumplimiento a los derechos de la niñez y la adolescencia, durante el decenio. El Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes se circunscribe en el marco de las políticas de protección especial.

669. Se avanzó en el proceso de definición de un concepto de defensoría de las niñas, niños y adolescentes y de sus mecanismos de implementación. El artículo 63 del CNA creó la defensoría como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el CNA.

670. En 2003, la Secretaría Ejecutiva para avanzar en este proceso, impulsó dos procesos paralelos: uno relativo a la definición del marco conceptual y el otro a la recopilación de experiencias en el nivel municipal sobre las acciones de defensoría de los derechos de la niñez en siete municipios del país, el resultado es un documento base que plantea una propuesta de concepto y los mecanismos de implementación de las defensorías, partiendo de las realidades locales.

671. En 2003, en el marco del proyecto regional para Centroamérica "Fortaleciendo la protección de niños, niñas y adolescentes de la explotación sexual comercial en Centroamérica" impulsado por ECPACT Internacional y ejecutado para Nicaragua por Asociación TESIS, realizó el Estudio Legal "marco legal e institucional para la protección de la niñez y la adolescencia ante la explotación sexual comercial en nicaragua: vacíos y propuestas".

672. En este estudio se hizo una revisión de la legislación existente en Nicaragua en materia de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; propuestas de reformas al proyecto de código penal; procedimientos legales relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; análisis de instrumentos internacionales en materia de reconocimiento de los derechos humanos, referentes a mujeres, niños, niñas y adolescentes, vigentes y vinculantes en Nicaragua.

673. Save The Children Canadá y Acción Médica Cristiana realizaron el estudio "La explotación sexual comercial infantil y adolescente en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur de Nicaragua, situación de la explotación sexual comercial infantil y adolescente y sus factores condicionantes", con el propósito de incidir en la creación de conciencia sobre la problemática de la explotación sexual infantil y adolescente en la ciudad de Bluefields.

674. Por otro lado, producto del proceso de difusión de la política pública contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se logró conocer que los lugares donde más se manifiesta el fenómeno de la explotación sexual comercial, son en Managua, Tipitapa, Ciudad Sandino, Granada, Rivas zona fronteriza, León, Chinandega, Corinto, Estelí, Puerto Cabezas, Bluefields, Matagalpa y la carretera Panamericana.

675. El Plan Estratégico para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Adolescente Trabajador, presenta una identificación preliminar de las peores formas de trabajo infantil, donde se precisa como foco de éste la explotación sexual comercial en los departamentos de Chinandega, León, Managua, Rivas, Jinotega, Estelí, Nueva Segovia, Región Autónoma del Atlántico Sur, Región Autónoma del Atlántico Norte, Granada, Carazo, Matagalpa y Masaya.

B. Situación actual

676. Las últimas estimaciones de población indican que el 49,4% de la población nicaragüense está constituida por niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años. De éstos, el 50,5% son hombres y el 48,4% son mujeres. El 54% del total de la población es residente de áreas consideradas urbanas y la tasa de crecimiento estimada para el período 2000-2005 es de 2,6 %¹¹³.

677. La tasa global de fecundidad se estima en 3,2 hijos por mujer, la fecundidad rural es de 4,4, y 2,6 para el área urbana. Con relación a la fecundidad adolescente (15 a 19 años) se observó que el 20,8% de las adolescentes ya son madres y que el 24,9 han estado embarazadas alguna vez¹¹⁴.

678. Según ENDESA 2001, la conducta reproductiva de las adolescentes es un tópico de reconocida importancia, no sólo en lo concerniente con embarazos no deseados y abortos, sino también en relación con las consecuencias sociales, económicas y de salud. La fecundidad de las

¹¹³ Datos según la Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud (ENDESA, 2001).

¹¹⁴ *Ibíd.*

mujeres, menores de 20 años también reviste particular importancia por la incidencia en el nivel de toda la fecundidad.

679. Tradicionalmente han sido elevadas las tasas de fecundidad de las adolescentes en el país. El valor estimado para el período 1998-2001 es de 119 nacimientos por 1.000 mujeres entre 15 y 19 años, valor que es un promedio de tasas muy diferentes según el área de residencia (la fecundidad de las adolescentes rurales supera en más de 60% a la fecundidad de las adolescentes urbanas).

680. Con relación a la población inserta en el mercado laboral, la encuesta nacional sobre medición del nivel de vida, 2001, refleja que las difíciles condiciones económicas por las que atraviesan muchos hogares nicaragüenses es causa de tasas de actividad elevadas en edades tempranas y avanzadas.

681. Por otro lado, existe un aumento de las tasas de actividad laboral en grupos de 10 a 14 años, siendo más graves en los niños que en las niñas. Además el mayor aumento en estas tasas de actividad se presenta en los adolescentes de 15 a 19 años y este comportamiento tiene su mayor expresión en el contexto rural, donde el 41,6% de los niños de 10 a 14 años y el 84% de los adolescentes son económicamente activos, acarreando consigo consecuencias en el campo educativo (deserción escolar, bajo niveles de instrucción), es decir, en el futuro de esta población.

682. En el artículo 86 de la Constitución política "se prohíbe el trabajo de los menores en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social"¹¹⁵.

683. Además, el Código del Trabajo establece en 14 años la edad mínima de admisión al empleo, con el debido permiso de los padres o sus representantes legales, y establece la capacidad legal para contratar a los 16 años.

684. La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil y Adolescente en Nicaragua (ENTIA, 2000), reflejó que 314.012 niños, niñas y adolescentes han sido alguna vez en su vida trabajadores, lo que representa el 17,7% de la población del país entre 5 y 17 años de edad. De éstos, el 71,5% son varones y el 28,5% mujeres, lo cual puede ser un reflejo de que el trabajo que las niñas realizan en el hogar desde temprana edad continua siendo invisible.

685. El 63,3% de la población infantil y adolescente que había trabajado alguna vez en su vida pertenece al sector rural y el 36% al sector urbano. Un resultado que debe convertirse en una preocupación nacional es que la encuesta mostró que el 44,2% de los niños, niñas y adolescentes trabajadores del país están por debajo de la edad mínima de admisión al empleo contemplada en la legislación nacional (14 años), situación que se agudiza en el sector rural.

¹¹⁵ El 23 de mayo de 1981, se ratificó el Convenio N° 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de 1973.

686. Este hecho debe alertar a toda la sociedad y sobre todo a los inspectores del trabajo, quienes deben incrementar su labor de inspección con miras a hacer cumplir la legislación nacional y los reglamentos del Ministerio del Trabajo en esta materia. Asimismo, la encuesta refleja que el 36,5% de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, habían iniciado su vida laboral antes de los 10 años. De igual manera deja claro que el 76,1% de los niños, niñas y adolescentes trabaja durante el día, con lógicas consecuencias sobre el acceso, permanencia y éxito escolar.

687. A nivel nacional en el país se han desarrollado 22 programas de acción dirigidos a la erradicación del trabajo infantil a través del programa de OIT/IPEC ejecutados por ONG de la sociedad civil con fondos del Gobierno de España, Canadá y Estados Unidos, entre otros.

688. Se han ejecutado en los municipios de Managua, León, Matagalpa, Jinotega, Chontales, Estelí, Granada, Jalapa. En todos estos programas se han priorizado cuatro componentes: educación, salud, generación de ingreso a la familia y capacitación y sensibilización.

689. Los programas de acción ejecutados han sido los siguientes:

- a) Disminución del trabajo infantil en el barrio Jonathan González de la ciudad de Managua, 1998-2001. Población meta: 385 niños, niñas y adolescentes.
- b) Erradicación del trabajo infantil en el basurero El Fortín del Municipio de León, 1999-2001. Población meta: 200 niños, niñas y adolescentes.
- c) Erradicación del trabajo infantil y prevención de la explotación sexual comercial a las niñas que trabajan en la terminal de buses del municipio de León, 1999-2001. Población meta: 135 niñas y adolescentes.
- d) Erradicación del trabajo infantil en el mercado Santos Bárcenas del municipio de León, 1999-2001. Población meta: 100 niños, niñas y adolescentes.
- e) Erradicación del trabajo infantil en la comunidad indígena de Subtiava del municipio de León, 1999-2001. Población meta: 1.300 niños, niñas y adolescentes.
- f) Erradicación del trabajo Infantil en la terminal de buses del municipio de León, 1999-2001. Población meta: 120 niños, niñas y adolescentes.
- g) Disminución del trabajo infantil en los semáforos y espacios públicos cerrados de la ciudad de Managua, 2000-2002. Población meta: 600 niños, niñas y adolescentes.
- h) Prevención y erradicación del trabajo infantil en minas de la India de Santa Rosa del Peñón. "De las Minas a la Escuela". Población meta: 485 niños, niñas y adolescentes.
- i) Prevención y erradicación del trabajo infantil en el sector tabacalero del municipio de Jalapa. Población meta: 750 niños, niñas y adolescentes.
- j) Plan semáforo Ministerio de la Familia. Población meta: 600 niños, niñas y adolescentes.

690. Según el estudio OIT/IPEC 2002, otro fenómeno que ha marcado la vida de muchos nicaragüenses es la migración externa. Se estima que hay 1 millón de nicaragüenses en el exterior. Un 20% de los hogares recibe remesas familiares del exterior, lo que representa el 6,2% de los ingresos individuales. El Banco Central estimó en 300 millones de dólares las remesas en 1999; otras fuentes calculan por encima de los 600 millones de dólares las remesas familiares.

691. Producto de estas migraciones basadas en la necesidad económica, política, cultural, demográfica, ambiental y otras, hay individuos que se aprovechan de este fenómeno para cometer delitos como tráfico y trata de niños, niñas y adolescentes.

692. Ante esta situación el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de protegerles de las violaciones a los derechos humanos de las que son objeto por parte de los traficantes de migrantes, tiene la facultad de analizar y autorizar las entradas y salidas al territorio nacional de niños, niñas y adolescentes extranjeros y nacionales. Todo ello en coordinación con instituciones del Estado como la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, el ministerio público y el sistema judicial.

693. Otro aspecto que incide directamente en la situación de las niñas, niños y adolescentes, es la violencia. Así, el Estado nicaragüense en correspondencia con diversos instrumentos internacionales, la Constitución política de la República, y leyes nacionales que protegen los derechos humanos, ha reconocido la violencia intrafamiliar y sexual como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y como un delito de acción, tipificado, condenable y punible.

694. El Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, 2001-2006, contiene proyectos y acciones para contribuir a la erradicación gradual y sanción de la violencia intrafamiliar y sexual en el país, y específicamente el componente intersectorial de prevención contempla el proyecto apoyo a la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, el que contiene la ejecución de un diagnóstico sobre la prevalencia de la explotación sexual infantil en Nicaragua.

695. Dadas las características de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, actualmente se carece de un estudio a nivel nacional que arroje la situación de toda la problemática de la explotación sexual comercial de menores, y proporcione estadísticas globales que permitan manejar cifras a nivel de país. No obstante, se tienen estudios que evidencian la existencia del fenómeno, la situación que viven los niñas, niños y adolescentes en situación de explotación sexual, los factores de riesgos, los factores protectores, la repercusión que el fenómeno tiene en el desarrollo de la niñez, los puntos focales, etc.

696. Entre estos estudios están el titulado "Violencia y Explotación Sexual Comercial en América Latina", sobre el caso de Nicaragua, llevado a cabo por el Instituto Interamericano del Niño en 1998 y en 2000; el estudio regional realizado en México y Centroamérica por Casa Alianza y ECPACT.

697. El Plan de Acción Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2002-2011, expresa la necesidad de destinar mayores recursos a las políticas sociales básicas, así como, desarrollar e implementar estrategias que permitan la disminución gradual de la incorporación de la niñez al

mercado de trabajo, especialmente en el área rural donde hay mayor incidencia de niños, niñas y adolescentes que trabajan.

698. Entre las distintas acciones que se están realizando para atender esta problemática, de conformidad a lo establecido al CNA, el Ministerio de la Familia está dando respuesta en materia de protección especial a la niñez en situación de riesgo social; contando con 84 centros de protección, que tienen la característica de brindar una atención temporal a los niños, niñas y adolescentes, que por diferentes circunstancias se encuentran en un ambiente familiar y social que los colocan en un riesgo físico y psicológico¹¹⁶.

699. Las estadísticas muestran que del año 2002 al 2006 variaron de un año a otro, tomando en cuenta que el factor de éxito consiste en que los niños, niñas y adolescentes sean reintegrados a un recurso familiar y/o a su familia biológica, según lo demuestra el siguiente cuadro.

Cobertura por grupo de atención de protección especial 2002-2006

Nº	Atención por grupo	Ejecución real física				
		2002	2003	2004	2005	2006
III	NNA Restituidos sus Derechos	24.278	32.343	34.447	45.074	24.536
	NN Adoptados	32	13	40	56	48
	NN Repatriados	5	28	24	83	55
	NN reintegrados a su Hogar Biológico	171	743	1.226	2.705	826
	NN integrados al Hogar Sustituto	423	299	313	410	248
	NN ingresados en Centro de Protección	389	292	232	147	242
	NN en Centro de Protección	3.341	4.003	3.059	293	1.995
	Recursos Familiares	720	2.312	2.547	2.588	1.215
	NN en Hogares Infantiles Comunitarios	460	460	479	479	440
	NN Beneficiadas con Pensiones Alimenticias y Conciliaciones	9.057	12.626	10.144	19.293	17.558
	NNA ingresados en Programas gubernamentales y no gubernamentales	968	11.567	16.383	16.383	1.909
	Total	195.244	350.165	548.872	371.468	245.32

Datos Actualizados: 15 de enero de 2007, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

NNA: Niños, niñas y adolescentes.

700. En coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad civil, el Ministerio de la Familia ejecuta el Programa de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia en Riesgo (PAINAR). El Ministerio, con el apoyo técnico y financiero de la ONUDD y el UNICEF ejecuta desde junio de 2000, el Proyecto "Acciones de Sensibilización y Medidas de Prevención para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo de Uso Indebido de Drogas y/o Explotación Sexual".

¹¹⁶ La atención temporal debe entenderse como el tiempo necesario para lograr la reinserción social de los niños, niñas y adolescentes atendidos por los centros.

701. Este proyecto tiene como objetivo general el contribuir a la aplicación del documento final del vigésimo séptimo período extraordinario de la Asamblea General sobre la infancia a fin de desarrollar programas, proyectos y estrategias de mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y la adolescencia, transformando sus necesidades en derechos, mediante acciones de prevención, promoción, protección y defensa, contribuyendo con la generación de una cultura de respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

702. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como institución del Estado creada para la realización de acciones de promoción, educación y defensa de los derechos humanos, a través de la Procuraduría especial de la niñez y la adolescencia, ha contribuido a visualizar la explotación sexual comercial, dentro de las peores formas de violaciones a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, como trato cruel inhumano y degradante; como crímenes de lesa humanidad y como producto de la violencia de género y generacional, que lamentablemente aún prevalece en la cultura nicaragüense.

703. Ante esta problemática social, ha realizado una labor permanente de denuncia pública en los casos de explotación sexual comercial de menores, que se han detectado en el país, brindado a las víctimas y familiares, acompañamiento permanente a los procesos judiciales, incidiendo para que no se violente por los operadores del sistema de justicia, los derechos humanos de las víctimas (acceso a la justicia, igualdad ante la ley, justicia pronta y otras garantías procesales), obteniendo como resultado de la gestión de la Procuraduría especial de la niñez y la adolescencia, que estos delitos no queden impunes y que al menos se condene a los explotadores sexuales, bajo la figura del delito de "Corrupción de Menores", por carecer aún de los tipos penales referidos a la explotación sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes.

704. La sociedad civil contribuye con el desarrollo de programas y proyectos dirigidos a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social, a través de organismos aglutinados en la FECODENI, y otros que no pertenecen a ésta, desarrollan acciones que contribuyan a garantizar el derecho que tienen los niños y las niñas a la protección especial.

Artículo 25 - Derechos políticos y derecho a la participación en la administración de los asuntos públicos

705. Según lo establece la Constitución política, solamente "los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad". Se consideran ciudadanos "los nicaragüenses que hubieran cumplido 16 de edad" (Constitución política, art. 47).

706. Además, se establece "la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer" (Constitución, art. 48).

707. Todas y todos los ciudadanos tienen "derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos", salvo las limitaciones contempladas en la Constitución política (Constitución, art. 51).

708. Al respecto, la sentencia N° 103 de la Corte Suprema de Justicia establece que "el derecho al voto que tienen los ciudadanos está consagrado en los artículos 46 a 55 Cn., en el que se

incorpora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, tal como lo reconoce el artículo 46 Cn."¹¹⁷.

709. Desde el año 2000 está en vigencia la Ley N° 331, Ley electoral¹¹⁸ y sus respectivas reformas, que derogó a su vez, la Ley N° 211, Ley electoral¹¹⁹ y su reforma, la Ley N° 266¹²⁰.

710. Esta ley que tiene rango constitucional (Constitución política, art. 184) es la encargada de regular los procesos electorales para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; los diputados ante la Asamblea Nacional; los diputados ante el Parlamento Centroamericano; los miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; los alcaldes y vicealcaldes municipales y los miembros de los concejos municipales.

A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reafirma derechos políticos de YATAMA

711. Debido a unas reformas que hubo a la Ley electoral en 1999, el partido regional Yapti Tasba Masraka Nanih Asia Takamka (YATAMA) fue excluido de participar en las elecciones municipales de 2001.

712. En ese sentido, el 16 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por supuesta violación a los derechos políticos, garantías judiciales, protección judicial y obligación de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por él en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000 en las regiones autónomas de Atlántico norte y Atlántico sur.

713. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado (de Nicaragua) había violado los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicha Convención, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido YATAMA.

714. La demanda se sustentó en el hecho que el Estado de Nicaragua no previó un recurso que les hubiese permitido a los miembros de YATAMA tutelar su derecho de participar y ser elegidos y por no adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana, en especial por no prever normas en la Ley electoral, que faciliten la participación política de las organizaciones indígenas

¹¹⁷ Sentencia N° 103, de las 10.00 horas, de 8 de noviembre de 2002.

¹¹⁸ Aprobada el 19 de enero de 2000 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 16, de 24 de enero de 2000.

¹¹⁹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 6, de 9 de enero de 1996.

¹²⁰ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 174, de 11 de septiembre de 1997.

en los procesos electorales en las regiones autónomas, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas.

715. Posteriormente, el 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado nicaragüense por la exclusión de los candidatos de YATAMA de las elecciones municipales de 2000, por decisión arbitraria e inconstitucional del Consejo Supremo Electoral (CSE) y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Nicaragua, declarando que violó los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial, los derechos políticos y la igualdad ante la ley.

716. Según los alegatos de la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las regiones autónomas del Atlántico norte y del Atlántico sur, como consecuencia de una resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral.

717. La Corte Interamericana constató las violaciones denunciadas y condenó al Estado de Nicaragua garantizar que dichas violaciones a la Convención no se repitan, adoptando medidas legislativas y dándole publicidad a la sentencia por distintos medios de comunicación, en los idiomas de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, así como una simbólica indemnización y pago de costas.

718. Entre las medidas legislativas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que se debe de garantizar el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral (CSE) que afecten derechos políticos, así como eliminar aquellas disposiciones que impidan ejercer este derecho y reformas a la Ley electoral N° 331 de 2000, de manera que establezca con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral.

719. También la Corte ordenó modificar los requisitos dispuestos en la Ley electoral que son violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de asegurar que las comunidades indígenas y étnicas de las regiones autónomas, participen en los procesos electorales de forma efectiva tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres.

Cumplimiento y estado actual

720. El Estado de Nicaragua se encuentra en proceso de ejecución de la sentencia, para la cual se ha creado una Comisión Especial, integrada por representantes de Cancillería, YATAMA y el CENIDH.

721. La sentencia dictada por la Corte se está cumpliendo. Aún está pendiente la publicación de la sentencia en la lengua rama, para ser publicado a través de la radio. Esto no ha sido posible debido a la escasa existencia de personas que hablan esa lengua. También hace falta el pago de 95.000 dólares en concepto de indemnización y costas legales, más los intereses por haber sobrepasado el plazo de un año.

722. Aún no se ha realizado la reforma a la Ley electoral, para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del CSE que afecten los derechos humanos y que contemple las medidas necesarias para que las y los miembros de las

comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales de forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones y costumbres.

B. Últimas elecciones presidenciales efectuadas en Nicaragua

723. En materia de derechos políticos de la población nicaragüense destacaron las elecciones de autoridades de las regiones del Caribe nicaragüense y los comicios generales, realizados el 5 de marzo y 5 de noviembre de 2006 respectivamente.

724. El resultado principal del año electoral fue la elección de Daniel Ortega Saavedra como Presidente de Nicaragua a partir del 10 de enero de 2007, que gobernará con una Asamblea Nacional compuesta por cuatro bancadas (grupos parlamentarios).

725. La composición actual del Legislativo es la siguiente: Partido Liberal Constitucionalista (PLC), 25 diputados; Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), 38 diputados; Alianza Liberal Nicaragüense (ALN), 22 diputados; Movimiento Renovador Sandinista (MRS), 5 diputados y la Alternativa Cristiana (AC), ningún diputado. Existen cuatro bancadas con significativo poder político, escenario que hará obligatoria la negociación entre las mismas para la legislación ordinaria, las reformas constitucionales y los nombramientos de magistrados que requieren una votación calificada del 60% del total de las y los diputados que componen la Asamblea Nacional.

C. La observación electoral local e internacional

726. Tanto para las elecciones regionales como las generales, la participación ciudadana en el proceso político electoral fue intensa, y la observación, masiva, con miles de observadores locales. En general, el desarrollo de la observación fue altamente satisfactorio, acorde al nivel de civismo demostrado por la población electora.

727. En materia de observación internacional, participaron con sus misiones la OEA, el Centro Carter, la Unión Europea y personas extranjeras invitadas para la observación. Sobre las elecciones del Caribe los observadores de la OEA informaron que los resultados se ajustaron a niveles aceptables, sin hacer mayores cuestionamientos que pusieran en duda la legitimidad del proceso.

728. Una vez finalizadas las votaciones, las misiones de observadores, incluida la de la OEA, del Centro Carter, de la Unión Europea y personas extranjeras invitadas para la observación electoral coincidieron en señalar que no hubo mayores conflictos que descalificaran los resultados esenciales del proceso electoral, especialmente en lo que respecta a la elección del Presidente de la República.

729. Organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema electoral, como ética y transparencia, el Instituto para la Promoción y la Democracia (IPADE), el Movimiento por Nicaragua y otros organismos e individuos realizaron una permanente e intensa campaña para lograr una masiva cedulación, labor que no tuvo parangón en las anteriores elecciones.

730. El período para ceder se extendió por 15 días más, mediante una reforma electoral de último momento, con lo que se modificó el calendario electoral; no obstante, hasta el último día

de entrega de cédulas algunas de esas organizaciones cuestionaron a las autoridades del CSE porque no se logró cedular a miles de personas, aun cuando la institución electoral organizó y habilitó lugares para entrega masiva de cédulas.

731. Para la elaboración del presente informe se solicitó en reiteradas ocasiones información al Consejo Supremo Electoral, sin resultado alguno, por lo que se omite en el presente artículo la información que corresponde.

Artículo 26 - Igualdad ante la ley y principio de no discriminación

732. El artículo 27 de la Constitución política consagra la igualdad de todas y todos los nicaragüenses ante la ley. Además, las y los extranjeros "tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país".

733. Nicaragua ha ratificado los principales instrumentos de derechos humanos en los que también se reconoce a todas y todos los ciudadanos la igualdad ante la ley y cuenta actualmente con un amplio marco normativo y políticas institucionales dirigidas a garantizar la plena igualdad y participación de todos los habitantes, sin hacer ningún tipo de distinción que sea contraria a la dignidad humana.

734. La promulgación de la Ley N° 212, "Ley de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos", fue un avance para garantizar los derechos de todas y todos los ciudadanos, al establecer el nombramiento de la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia; la Procuraduría Especial de la Mujer; la Procuraduría Especial de los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas; la Procuraduría Especial para la Discapacidad; la Procuraduría Especial de los Privados de Libertad y la Procuraduría Especial de la Participación Ciudadana, procurando así, vigilar por el respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

A. Personas con discapacidad

735. En cuanto a las leyes que han sido aprobadas para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, están los siguientes:

- a) La Ley N° 98, "Ley que garantiza los derechos y beneficios a los discapacitados de guerra pertenecientes al ejército popular sandinista y a los cuerpos de seguridad y orden interior del Estado"¹²¹.
- b) La Ley N° 119, "Ley que concede beneficios a las víctimas de guerra"¹²².
- c) A través del Decreto N° 7-92 de 14 de febrero de 1992, se creó el Instituto de Atención a las Víctimas de Guerra (INVICTA)¹²³. Asimismo, el 15 de diciembre

¹²¹ Aprobada el 20 de abril de 1990 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 97, de 27 de mayo de 1990.

¹²² Aprobada el 17 de diciembre de 1990 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 2, de 3 de enero de 1991.

de 1995 se aprobó el Acuerdo ministerial N° 4-95, que es el Reglamento del Instituto de Atención a las Víctimas de Guerra¹²⁴.

- d) El 23 de agosto de 1995 se aprobó la Ley N° 202, "Ley de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad"¹²⁵, que establece en el inciso b) de su artículo 13 que toda empresa estatal privada, o mixta, deberá contratar o tener contratado por lo menos a una persona discapacitada con una proporción de 50 personas a 1 según planilla.
- e) El 19 de mayo de 2004 se adoptó la Norma técnica N° 12006-04, a nivel ejecutivo, de carácter obligatorio, denominada: "Norma técnica obligatoria nicaragüense de accesibilidad para todas aquellas personas que por diversas causas de forma permanente o transitoria se encuentran en situación de limitación o movilidad reducida".

736. Estas normas han sido adoptadas con el propósito de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad y establecer el concepto de accesibilidad, adaptándolo con criterios amplios a las necesidades de espacios que requieren para desplazarse las personas con situación de limitación y movilidad reducida, especialmente aquellas que utilizan silla de ruedas.

737. Un aspecto sobresaliente es que Nicaragua firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 30 de marzo de 2007¹²⁶. La firma de esta Convención por parte de Nicaragua, es un acto de cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, en materia de derechos humanos, y en beneficio del desarrollo de la sociedad nicaragüense, de los sectores vulnerables y especialmente de las personas con discapacidad, quienes han estado en abandono durante los últimos años.

738. La firma de esta importante Convención es un paso histórico por sus disposiciones hacia la igualdad y respeto de los derechos de las personas discapacitadas, que son de alrededor de un 10,3% de la población de Nicaragua.

739. La Convención es un instrumento jurídico que vincula a los Estados firmantes, ya que se deberán introducir cambios en la legislación nacional con el propósito de mejorar y promover el acceso a la educación y al empleo de personas discapacitadas. De igual modo, se deberán tomar medidas para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, con el fin de que puedan tener acceso a sistemas de salud adecuados, a la información y a poder movilizarse sin obstáculos físicos.

¹²³ Decreto publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 35, de 14 de febrero de 1992.

¹²⁴ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 245, de 29 de diciembre de 1995.

¹²⁵ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 180, de 27 de septiembre de 1995.

¹²⁶ Esta es la primera Convención de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobada en el siglo XXI.

740. Otro de los objetivos de la Convención, es proteger y garantizar el disfrute y la igualdad plena de los discapacitados con el resto de las personas, ya sea en áreas como la participación en la vida pública, el sistema judicial y en el bienestar social.

B. Facilitador del voto a personas con discapacidad

741. En Nicaragua, más de 600.000 personas tienen algún tipo de discapacidad, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La proporción de esta población se incrementa con la edad, especialmente al sobrepasar los 45 años y afecta más al sexo femenino (11,3%) con respecto al masculino (9,1%).

742. En Nicaragua existen diversas organizaciones de la sociedad civil que promueven y defienden los derechos de las personas con discapacidad, el desarrollo económico y social de las mismas y el cumplimiento de sus derechos humanos.

743. Para las elecciones nacionales de 5 de noviembre de 2006, se estableció la figura del Facilitador del voto a las personas con discapacidad.

744. La Ley electoral en su artículo 119 establece que "las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva... . Cuando el impedimento sea de las extremidades superiores, la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el acta respectiva".

745. Para facilitar el cumplimiento a lo preceptuado por la ley, varias organizaciones de la sociedad civil, organizaron que en cada centro de votación hubiera un facilitador(a) del voto que pudiera apoyar a las personas con alguna discapacidad: personas en sillas de ruedas, que utilicen muletas, sordos, mudos, con síndrome de Down, ancianos o cualquier otro tipo de discapacidad funcional.

746. La persona autorizada para ejercer esta función tenía que ser un ciudadano(a) que estuviera debidamente inscrito(a) en el Padrón Electoral, portador(a) de Cédula de Identidad o Documento Supletorio en vigencia, según su caso.

747. Los facilitadores se encargaron de recibir a las personas con discapacidad en la entrada del Centro. En coordinación con los Edecanes los ubicaron en el Padrón Electoral y los condujeron hasta la puerta de entrada de la Junta Receptora que les correspondía. Allí el policía electoral les brindó prioridad a estas personas y una vez ejercido el voto, el Facilitador le acompañaba hacia la salida del Centro de Votación.

748. En total, para las elecciones presidenciales, llevadas a cabo en noviembre de 2006, sirvieron unos 4.296 facilitadores quienes se ubicaron en cada centro de votación del país.

Artículo 27 - Derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas

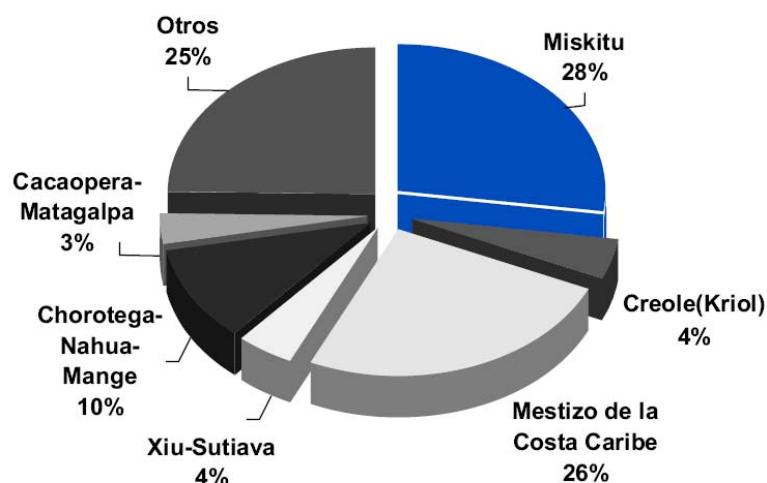
749. La Constitución política reconoce la naturaleza multiétnica del país y garantiza los derechos específicos de las poblaciones indígenas (art. 8). Según el último censo realizado por el INEC en 2005, el 8,6% del total de población del país se autoidentifica como perteneciente a un determinado pueblo indígena o comunidad étnica.

750. El 11% de la población que se reconoce como perteneciente a las mismas, afirma no saber a qué grupo étnico pertenece, si a ello se le agregan los ignorados alcanzan el 15% del total de esta población.

751. Esto último debe servir como pauta a los líderes locales, funcionarios de educación, salud y otros, de la importancia de este segmento de la población, para sensibilizar a la sociedad en general y revitalizar la identidad de las mismas.

752. En su distribución sobresalen los miskitu (27,2%), mestizos de la costa Caribe (25,3%), chorotega- nahua-mange (10,4%), creole (kriol) y xiu-sutiava (4,5% cada uno), cacaopera-matagalpa (3,4%), nahoa-nicarao (2,5%) y mayangna-sumu (2,2%), como puede observarse en el siguiente gráfico.

Población perteneciente a pueblos indígenas y comunidades étnicas (censo 2005)



Fuente: INEC, Censo Nacional VIII de población y IV vivienda, 2005.

753. Al contrario de lo que sucede con la población total, estas poblaciones son mayoritariamente rurales (56,8%) con comportamientos diferenciados según el pueblo indígena o comunidad étnica de que se trate. La población creole tiene una clara presencia urbana (90,5%), seguido de los xiu-sutiava (80,4%), garífuna y ulva (62% cada uno).

754. Como consecuencia del proceso político nicaragüense de los años ochenta, con las reformas a la Constitución política en 1987, se estableció la autonomía regional de las poblaciones indígenas de la Costa Atlántica, incorporándola en el capítulo IV, acerca de los Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica (arts. 89 a 91).

755. Las comunidades de la Costa Atlántica "tienen derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones" (Constitución política, art. 89, párr. 2). Asimismo, se reconoce "las formas comunales de propiedad de las tierras de las

comunidades de la Costa Atlántica, [así como] el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales" (párr. 3).

756. La autonomía que ha sido otorgada a las regiones del Atlántico Norte y Sur, a través de lo estipulado en la Constitución política, constituye la base institucional que permite a las poblaciones de estas regiones planificar y asumir el control de su propio desarrollo.

757. En el último período de Gobierno de 1984-1989 y especialmente, después de la aprobación de la Ley N° 28 "Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua"¹²⁷, el Estado, a través del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) dio los únicos títulos de tierras entregados entre 1984 y 2004 a comunidades indígenas.

758. En este período, con la aprobación de la Constitución en 1987 y del Estatuto de Autonomía, cambió de forma significativa el contenido del Decreto-ley N° 782, Ley de reforma agraria¹²⁸ y la implementación de dicha ley. El 11 de enero de 1986, se aprobó la Ley N° 14, reforma a la Ley de reforma agraria¹²⁹, que por primera vez hizo referencia a las demandas específicas de las comunidades indígenas de la costa Caribe, estableciendo en su artículo 31 que el "Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades miskita, sumos, ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación".

759. Esta disposición originó que desde 1986 hasta las elecciones de 1990, se produjera un cambio en las políticas del Estado para reconocer y titular las tierras de las comunidades indígenas del Caribe de Nicaragua.

760. Entre 1986 y 1989, el Estado entregó un total de nueve títulos por un total de 93.833 ha pero sólo a las comunidades sumu/mayagnas. También se le concedieron títulos a los tres asentamientos de Tasba Pri (Wahminona, Sahsa y Sumubila), para un total de 14.000 ha.

761. El total de tierras comunales reconocidas y tituladas fue de 107.833 ha cantidad superior a las 70.448 entregadas por la Comisión tituladota de La Mosquitia y las 76.887 entregadas durante el régimen de la familia Somoza.

762. Después de la guerra, muchos refugiados provenientes de Costa Rica y ex combatientes de la resistencia establecieron "polos de desarrollo" respaldados por el Gobierno de doña Violeta Barrios de Chamorro en las tierras comunales reclamadas por las comunidades indígenas en San Francisco, río Kubra, Punta Gorda, Ponder y Pedregal y Laguna de Perlas.

¹²⁷ Aprobada el 7 de septiembre de 1987 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 238, de 30 de octubre de 1987.

¹²⁸ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 188, de 21 de agosto de 1981.

¹²⁹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 8, de 13 de enero de 1986.

763. El 23 de agosto de 1989, se aprobó mediante el Decreto legislativo N° 53, la "Instalación de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica"¹³⁰. Dichos consejos regionales tomaron posesión de su cargo a partir del 4 de mayo de 1990.

764. El artículo 91 de la Constitución establece la obligación que tiene el Estado de "dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen".

765. Según lo dispuesto en la Constitución "los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley" (art. 121). Sobre la base de esta disposición constitucional, el 25 de noviembre de 1980, se aprobó a través del Decreto-ley N° 571, Ley sobre educación en lenguas en la Costa Atlántica¹³¹, mediante el que se establece que para que los grupos étnicos tanto de la Costa Atlántica, como del resto de Nicaragua puedan ejercer el derecho a recibir educación en su lengua materna, es necesaria la implementación de una pedagogía bicultural y bilingüe, que responda a las necesidades de integración de los grupos étnicos minoritarios prioritariamente del departamento de Zelaya, que a saber son: miskitos, sumos, ramas y criollos.

766. La disposición del artículo 191 de la Constitución fue complementada más adelante con la aprobación el 22 de junio de 1993, de la Ley N° 162, Ley de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua¹³², donde se establecen las lenguas miskitu, creole, sumu, garífona y rama como lenguas de uso oficial en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Asimismo, se reconoce a las comunidades miskitu y sumo que históricamente han vivido en los Departamentos de Jinotega y Nueva Segovia, el pleno respeto y goce de los derechos establecidos en dicha ley.

767. La Ley N° 162 establece la obligación que tiene el Estado de establecer programas para preservar, rescatar y promover las culturas miskitu, sumu, rama, creole, garífona, así como cualquier otra cultura indígena que aún exista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas maternas respectivas.

768. La ley estipula que los órganos administrativos de las regiones autónomas tienen en sus atribuciones el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión del patrimonio lingüístico de las comunidades y que el Estado establecerá programas para preservar, rescatar y promover las culturas de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas.

769. El 27 de marzo de 1996 se aprobó la Ley N° 217, "Ley general del medio ambiente y recursos naturales"¹³³, que reconoce la competencia de los gobiernos regionales en la elaboración y ejecución de planes de ordenamiento territorial en ambas regiones autónomas. También

¹³⁰ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 188, de 5 de octubre de 1989.

¹³¹ Decreto publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 279, de 3 de diciembre de 1980.

¹³² Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 132, de 15 de julio de 1996.

¹³³ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 105, de 6 de junio de 1996.

reconoce la competencia administrativa de los consejos regionales en la administración de los recursos naturales del dominio del Estado de la Costa Caribe (art. 60).

770. El 13 de diciembre de 2002, se promulgó la Ley N° 445, Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los tios Bocay, Coco, Indio y Maíz¹³⁴. El 9 de julio de 2003, a través del Decreto legislativo N° 3584, se aprobó el reglamento a la Ley N° 28, estatuto de autonomía de las regiones de la Costa Atlántica¹³⁵ y el 9 de septiembre de 2003 se aprobó la Ley N° 471 Ley de reforma a la Ley N° 212 Ley de Procuraduría para la defensa de los derechos humanos¹³⁶, mediante la que se nombró al Procurador de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

771. Del 11 al 13 de noviembre de 2005, se realizó en Corn Island, Región Autónoma del Atlántico Sur de Nicaragua, la I Cumbre de pueblos garífunas de América Central y El Caribe, la que en su declaración final instó a los Gobiernos participantes a reconocer la importancia de establecer el Día Nacional Garífuna. Así el 15 de junio de 2006, se aprobó el Decreto ejecutivo N° 37-2006, sobre la Declaración del Día Nacional Garífuna¹³⁷.

772. Los avances fundamentales que representa el Reglamento del Estatuto de Autonomía, la Ley N° 445 y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la comunidad sumu/mayagna de Awas Tingni tienen su mejor expresión con la entrega de títulos a cinco territorios indígenas en la reserva de Bosawás en mayo de 2005.

A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la comunidad de Awas Tingni

773. En cuanto al caso de Awas Tingni, hay que mencionar a manera de antecedente que el 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua, que fue originada de la denuncia N° 11577, recibida en la secretaría de la Comisión el 2 de octubre de 1995.

774. Respecto a este caso se han tomado tres importantes disposiciones judiciales: dos a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son la sentencia y una resolución sobre medidas cautelares y una a nivel de los tribunales nacionales, que es un recurso de amparo.

775. Primeramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el 17 de septiembre de 2001 la sentencia por la cual condena al Estado de Nicaragua por violar el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad consignados en el artículo 25, en conexión con los párrafos 1 y 2 del artículo 1, y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³⁴ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 16, de 23 de enero de 2003.

¹³⁵ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 186, de 2 de octubre de 2003.

¹³⁶ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 191, de 9 de octubre de 2003.

¹³⁷ Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 122, de 23 de junio de 2006.

776. El 9 de septiembre de 2002 la Corte Interamericana emitió resolución de medidas cautelares en contra del Estado de Nicaragua a favor de la comunidad indígena requiriendo adoptar medidas para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la comunidad y sus recursos naturales. El Estado debe además dar participación e información a las y los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas tomadas.

777. Debe procederse a investigar los hechos denunciados que dieron origen a la resolución, a fin de descubrir y sancionar a las y los responsables. Por último, debe el Estado informar sobre la implementación del acuerdo de reconocimiento provisional a los derechos de uso, ocupación y aprovechamiento de la comunidad, además de estar informando periódicamente cada dos meses sobre las medidas cautelares adoptadas.

778. Posteriormente, el 16 de enero de 2003 los representantes de la comunidad interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Cabezas, en contra de representantes del Estado, por incumplimiento de la sentencia y por violación a los derechos constitucionales.

779. Luego, con fecha 13 de diciembre de 2006, actualizando la solicitud de 3 de mayo de 2005 los representantes de la comunidad presentaron a la Corte Interamericana una nueva solicitud de reparaciones adicionales por los daños causados por la violación continuada por parte del Estado de Nicaragua, de los derechos de la comunidad, reconocidos por la Corte mediante su sentencia y la resolución de medidas cautelares.

780. El Estado de Nicaragua se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que resolvió entre otras cosas, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular la zona geográfica donde habita la comunidad de Awas Tingni y donde realizan sus actividades.

B. Ley de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua

781. En vista de que las comunidades indígenas del Atlántico ya cuentan con un instrumento jurídico para hacer valer sus derechos como es Ley N° 28, Estatuto de la autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la Ley N° 445, Ley del régimen de la propiedad comunal de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, de los ríos Bocay, Coco e Indio Maíz, se acordó elaborar una ley de los pueblos indígenas del Pacífico, centro y norte de Nicaragua.

782. Los diputados miembros de la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas de la Asamblea Nacional, se reunieron el 2 de agosto de 2006, con el objeto de dictaminar la iniciativa de Ley general de los pueblos indígenas, la misma que ya había sido presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional el 16 de julio de 2004.

783. Luego, el 8 de septiembre de 2006, en la continuación de la tercera sesión ordinaria de la XX Legislatura se acordó remitir a la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas dicha iniciativa para su respectivo dictamen. Finalmente, dicha Comisión la presentó a la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional el 15 de diciembre de 2006, en espera de que se apruebe la ley en mención.

784. Un aspecto novedoso que contiene el proyecto de ley es la creación de una institución para atención de los pueblos indígenas, quien tendrá entre otras funciones, la de fortalecer la unidad indígena, promoviendo el desarrollo económico y cultural de las comunidades indígenas y que mediante esta ley tendrá una asignación presupuestaria asignada por el Estado, todo de conformidad con el artículo 5 de la Constitución política.

785. En cuanto al régimen de propiedad de este sector indígena de Nicaragua, es conveniente señalar que se define lo que es propiedad comunitaria o comunal indígena como la forma de propiedad colectiva pertenecientes a los pueblos indígenas, constituidas por las tierras, aguas, bosques, etc., contenida en títulos reales o títulos de remedidas que han pertenecido tradicionalmente a estos pueblos. Estos aspectos de propiedad comunitarias también están reconocidos por la Constitución política.

786. Un último aspecto de relevante importancia es lo relacionado a la elección de autoridades indígenas, tema que es objeto de muchas controversias y conflictos por la intervención en estos procesos eleccionarios de las autoridades municipales, quienes hasta el momento de la aprobación de esta ley, certificaban el resultado de las elecciones, otorgándose esta facultad a los concejos electorales municipales.
